DIRECCIÓN-ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 29, principa:

Teléfono núm. 2.546.



VENTA DE BJEMPLARISS: .
Ministerio de la Robernación, plente baje

Mamors zuelte 0.50.

GACETA DE MADRID

-SUMARIO

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministres:

Real decreto nombrando Gubernador civil de la provincia de Teruel á D. Pedro Sáine de Baranda, que desempeña igual cargo en la de Guadalajara.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Guadalojora A. D. Patricio López González de Canales, que lo es electo de la de Teruel.

Otro declarando jubilado á D. Antonio Balbín de Unguera, Secretario general del Consejo de Estado.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales decretos indultando de la pena de cadena perpetua d Valentín Minguillón Muñoz y á Antonio Portillo Gómez.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto aprobando los Aranceles de Aduanas revisados, secún lo dispuesto en el apartado H, base 4.ª de las comprendidas en la Ley de 20 de Morzo de 1906.

Ministerio de Fomente:

Real decreto disponiendo se incluya en el plan de carreteras provinciales de la provincia de Oviedo, con el número 2 de la zona Oriental, una que, portiendo de la del Esiado de Cangas de Ones á la de Palencia á linamayor en Nescrias, y pasando por Besnes, Allés, Santa Maria y Ruenes, termine en Rozagás.

Otro promoviendo, en ascenso de escala, á la plaza de Ayudante mayor del Cuerpo de Ayudantes de Obras Públicas, con la categoría de Jefs de Administración de cuarta clase, á D. Jeaquín Saura Díaz.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden disponiendo que desde 1.º de Enero próximo los Notarios devenguen únicamente una peseta por la nota que deben poner al nargen de los testamentos que autoricen, al remitir los antecedentes del mismo para el Registro de actos de última voluntad.

Otra resolutoria de instancias de varios propietarios de Derechos reales inscritos en las antiguas Contadurias de hipotocas, en solicitud de que se amplie el plazo conce tido por Real orden de 25 de Hebrero último para completar las justificaciones necesarias, al efecto de practicar las traslaciones de dichos asientos que se hayan pedido en forma y tiempo oportuno.

Ministerio de la Guerra:

Real orden sobre reversión al Estado de un cierto número de parcelas del campo exterior de Ceuta.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden resolviendo expediente instruído con motivo de instancia de la Sociedad de Autores Espuñoles sobre abusos que cometen los empresarios de los espectáculos ilamados Variedades.

Otra sobre inscripción provisional de las obras que se presenten en las Registros de la propiedad intelectual.

Administración Central:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Protección á la industria nacional.— Relación para 1912 de los artículos ó productos para cuya adquisición se admite la concurrencia extranjera en los servicios del Estado.

ESTADO.—Asuntos Contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se indican.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pago y entrega de valores.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Ferrocarriles.—Otorgando á D. Gonzalo Hernández y Persz-Medel la concesión del tranvia eléctrico de Rentería á la frontera francesa.

Aguas.—Autorizando á D. Joaquín Mariné y Vidal para prolongar la mina de aguas llamada de Nuestra Señora del Remedio, con un ramal de conducción y absorción á través del cauce público denominado Riera de Alforja.

ANEXO 1. BOLSA. OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Burcelona), Compañía La Española y Banco de España (Orense). ——SANTORAL. —ESPECTÁCULOS.

ANEXO2.0—EDICTOS.

ANEXO 3.0—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliego 35.

PORTADA de las sentencias y autos dictados por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, durante el segundo semestre del año actual.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL COMMUNIO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D.g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil

de la provincia de Teruel á D. Pedro Sainz de Baranda, que desempeña igual cargo en la de Guadalajara.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Guadalajara á D. Patricio López González de Canales, que lo es electo de la de Teruel.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas. De acuerdo con lo propuesto por el Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de conformida i con lo que dispone el artículo 36 de la ley de Presupuestos de 1892,

Vengo en declarar jubilado, á su instancia, como comprendido en el párrafo 2.º de dicho artículo, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Antonio Balbín de Unquera, Secretario general del Consejo de Estado.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil novecientos once.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruído con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Málaga, proponiendo, con arreglo al artículo 29 del Código Penal, el indulto de Antonio Portillo Gómez, condenado á la pena de cadena perpetua en causa por delito de robo y homicidio:

Considerando que con el abono de la prisión preventiva y la rebaja de la sexta parte de la condena, obtenida por el Real decreto de 17 de Mayo de 1902, ha cumplido el reo treinta años de condena, observando buena conducta:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acverdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Antonic Portillo Gómez de la pena de cadena perpetua, que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia, José Canajelas y Méndez.

Visto el expediente instruído con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Teruel proponiendo, con arreglo al artículo 29 del Código Penal, el indulto de Valentín Minguillón Muñoz, condenado á la pena de cadena perpetua en causa por delito de asesinato:

Considerando que con el abono de la prisión preventiva y la rebaja de la sexta parte de la condena, obtenida por el Real decreto de 17 de Mayo de 1902, ha cumplido el reo treinta años de condena observando buena conducta:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Valentín Minguillón Muñoz, de la pena de cadena perpetua que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia, José Canalejas y Méndez,

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La ley de 20 de Marzo de 1906 dispone en el apartado H de su base 4.ª, que los derechos de Arancel se revisen por quinquenies, á fin de relacionarlos con las alteraciones que en dichos períodos hayan tenido los valores que sirvieron de base á su señalamiento.

De conformidad con el citado preceptose dictó la Real orden de 14 de Octubre de 1310, para que la Junta de Aranceies y de Valoraciones procediera á la revisión de los valores de las mercancías y para que, una vez practicada, diese cuenta de los trabajos, informando también respecto á las cuestiones de carácter general que pudieran suscitarse.

Como resultado de la revisión realizada, dicha Junta sintetizó en su informe las variaciones que estima deben llevarse al nuevo Arancel, tanto en los textos de las disposiciones preliminares y clasificaciones de las mercancías, como en los valores en que los Derechos de Arancel han de fundarse.

El Gobierno ha examinado, con la atención que requiere tan importante labor, todos los interesantes extremos de las principales cuestiones debatidas, y se complace en tributar á las Ponencias y á la Junta en pleno el merecido elogio por el minucioso cuidado con que han procedido en la apreciación de los valores, y por el espíritu de concordia con que aparecen armonizados los puntos de vista de los diversos intereses y principios á que las revisiones arancelarias afectan.

La competencia mercantii y los progresos de la técnica industrial tienden en la actualidad á dar mayor amplitud al consumo, abaratando los precios, y de ahí la tendencia también á la atenuación justa, que caracteriza la presente revisión arancelaria, puesto que son contadísimos los valores que por causas especiales se elevan, y numercosos los que se han apreciado en descenso.

Aplaude el Gobierno, y acepta casi en su totalidad, las propuestas de la Junta, y gustoso también acentuaría la tendencia al descenso del gravamen, que es orientación general del informe, si el problema armónico de la economía nacional pudiera consentirlo sin riesgo de la producción, sin variar la realidad de los valores y sin peligro del necesario equilibrio en los Presupuestos. La índole delicada de las empresas productoras, el sostenimiento del trabajo en ei país y la ruda competencia internacional exigen la posible estabilidad arancelaria y obligan á proceder con gran cautela en las variaciones de los derechos de importación, y el equilibrio del Presupuesto no consiente, por otra parte, que de pronto se mermen los ingresos por algunos de los llamados artículos de renta en cantidades que, unidas á las que representan recientes desgravaciones; podrían reducir muy sensiblemente los recursos que al Tesoro son tan necesarios.

Entre las cuestiones que afectan á los artículos á que se alude, sobresale por su importancia la muy debatida de la baja de los derechos del bacalao y pez pato, que sólo se defiende con miras al problema de las subsistencias, pero que el Gobierno está obligado á examinar desde este y otros puntos de vista.

En efecto, el bacalao se clasifica entre los llamados artículos de renta, de cuya importación obtiene el Tesoro más de 11 millones de pesetas anuales, y la reducción representaría una baja inmediata de cuatro y medio á cinco millones en el presupuesto de ingresos, baja que sólo en muy pequeña parte podría compensarse con el aumento de las importaciones. Las industrias de la pesca, de salazón y secaderos de pescados, y entre ellos el bacalao, puede desarrollarse en nuestro país; por entenderlo así, se ha promulgado hace poco más de dos años una ley que estimula su desarrello, el cual podría actuar con mayor eficacia que la reducción del derecho, ya en la baja del precio del artículo, ya en el empleo de capitales, ya también en el aumento de jornales á los trabajadores de mar. Además, cuando de convenios de comercio se ha tratado, siempre se señaló el artículo bacalao como uno de los que habrían de incluirse para las rebajas, y si ahora se acordasen éstas, se llegaría á la pérdida de renta sin obtener ninguna clase de compensaciones para la exportación de nuestros productos. Por todo lo que someramente se indica, no es oportuno, en los momentos actuales, hacer variaciones en los derechos, puesto que hay fundado motivo de conseguir el fin deseado, por medios más permanentes y de más segura eficacia.

Objeto de especial y meditado examen ha sido también el Arancel de exportación en el difícil problema del gravamen al corcho en panes ó tablas, ya por la cuestión obrera que implica, ya por lo que afecta á una importante rama de la producción agrícola. En las discusiones de la Junta se han manifestado claramente dos tendencias, mantenidas con viveza casi por igual número de Vocales. Una, que defendió la elevación de los valores, y, en consecuencia, el mayor gravamen á la salida del producto, con objeto de favorccer más eficazmente la elaboración del corcho en el país, y otra que defendió el actual estado arancelario, á fin de que, previo un amplio estudio, se dietason las disposiciones que al interés general puedan convenir.

El Gobierno de V. M. también ha deliberado acerca del particular, y penetrado de la magnitud y transcendencia de la cuestión, hubo de optar, en favor de la armonía de los intereses, por activar la tramitación de las proposiciones de convenios, à fin de defender justamente las aspiraciones de la industria corchotaponera, sin lesión de la producción del corcho.

No implica el acuerdo un abandono ó una demora en la resolución del problema, puesto que si en breve plazo no llegasen á estipularse los convenios, el Gobierno tiene el firme y decidido propósito de proponer al Parlamento las disposiciones adecuadas para defender el trabajo industrial, sin perjuicio de los también respetables intereses de los propietarios y de los obreres del campo.

Por la cantidad y por la calidad, acaso sea España la principal nación productora de corcho, pero no debe olvidarse que hay varios países que también lo producen en grandes proporciones, y otros en que aun no se explota esta importante riqueza y que se necesitaría el concurso de todos, ó al menos de los principales, para que los problemas se resolviesen sin dano del país que pretendiese imponer al mercado determinadas restricciones.

Por otra parte, es fundada la duda suscitada respecto á si las facultades del Gobierno llegan hasta la aceptación de obligadas relaciones entre los valores y los derechos de los artículos enumerados en el Arancel de exportación. Grandemente differen los textos de la base 4.ª de las comprendidas en la ley Arancelaria al señalar minuciosamente las reglas de avalúos y de gravámenes sobre las mercancías que se importan y los de la fórmula escueta y negativa de la base 10, que se reflere á los derechos de exportación. Puede deducirse del último texto citado que el pensamiento del legislador ha sido el de regular las imposiciones y variaciones en los derechos de importación y mantener invariables, sin su concurso, los de las exportaciones, á no ser en los casos excepcionales que se hallan previstos en la base 11.

Tal como al presente se plantea la cuestión, y aun prescindiendo del alcance de las facultades del Gobierno, no podría resolverse el asunto en la revisión arancelaria sin daño evidente de una gran riqueza y sin el temor de que la modificación acaso no fuese bastante eficaz para conseguir el fin que se proponen los que defienden la inmediata elevación del gravamen á la salida del corcho de que se trata. La prudencia aconseja, pues, mantener el vigente derecho, y si los convenios no llegasen á prosperar deberían someterse á las Cortes disposiciones amplias que regulen, tanto las exportaciones como las importaciones del corcho sin labrar.

Por último, durante las discusiones y al final de las sesiones de la Junta, se han presentado algunas mociones que, aun cuando se relacionan con el Arancel, no pueden incluirse en los límites obligados de la revisión. Se refleren á variaciones en las proporcionalidades de los gravámenes de los artículos comprendidos en algunas partidas del Arancel; al establecimiento de bonos de exportación, elevación de la primera tarifa, protección á la industria sericícola y modificación del impuesto de transportes.

El Gobierno estudiará con la mayor actividad los informes que de la Junta de Aranceles reciba, y acordará, ó en el caso de tratarse de cuestiones que salgan de la esfera de su competencia, someterá á V. M. en su día con el problema de los gravámenes sobre el corcho, los proyectos de ley acerca de los cuales las Cortes habrán de discutir.

Por las razones expuestas, y cumplidas las prescripciones legales, procede la aprobación de los nuevos Aranceles de Aduanas, y, al efecto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 27 de Diciembre de 1911.

SENOR:

A L. R. P. de V. M., Tirso Rodrigáñez.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban los Aranceles de Aduanas revisados, según lo dispuesto en el apartado H, base 4.ª de las comprendidas en la ley de 20 de Marzo de 1906.

Art. 2.º Estos Aranceles comenzarán á regir en todas las Aduanas del Reino el día 1.º de Enero de 1912.

Art. 3.º Los aumentos de derechos que resultan de la modificación, no se aplicarán á las mercancías que con conocimiento directo, ó comprendidas en talón de ferrocarril ó en maniflesto visado por los Cónsules de España, havan salido del punto de procedencia en el extranjero hasta el día en que entre en vigor el Arancel.

Tampoco se aplicarán los aumentos á las mercancías pendientes de despacho, á las que disfruten de almacenaje, y á las que estén en depósito y se declaren para el consumo dentro del plazo de siete días, á contar de la fecha en que el Arancel se aplique.

Art. 4.º Las mercancías cuyos derechos resulten disminuídos, disfrutarán desde luego de este beneficio, aunque se hallen pendientes de despacho, en almacenaje ó en depósito.

Dado en Palacio á ventisiete de Diciembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda, Tirso Rodrigañez,

Disposiciones para la aplicación del Arancel.

DISPOSICION PRIMERA

ARTÍCULOS LIBRES DE DERECHOS

1.º Arboles, sarmientos y plantas y musgo natural fresco. (Véase la disposición 12.) 2.º M

Minerales de oro y plata.

3.º Muestras de toda clase de mercancías, sin valor comercial, que se presenten en forma que impida su utilización en otros usos que no sean el exclusivo de gestionar pedidos.

Los baules, envases usuales de las muestras, son libres.

Para la aplicación de esta franquicia á

las muestras de tejidos, flettros y papeles pintados, será indispensable:

A) Que las muestras no excedan en su longitud de 40 centímetros, contados sobre la urdimbre de los tejidos, aunque tengan todo el ancho de las piezas, que se determinará: en los tejidos, por los orillos, y en los fieltros y papeles pinta-dos, por una franja estrecha que queda sin estampar á lo largo de los bordes laterales.

B) Las muestras que no conserven las indicadas señales sólo se admitirán con libertad de derechos cuando no excedan de 40 centímetros en ninguna de sus

dimensiones.

C) Para evitar abusos, sólo se despa-charán con franquicia las muestras de mayores tamaños que los interesados im-porten ya inutilizadas por medio de cortes dados de 20 en 20 centímetros en el sentido de su ancho, ó cuando, en caso contrario, soliciten á continuación de la puntualización del documento de adeudo, y antes de que sea éste cerrado por el se gundo Jefe de la Aduana, que la inutilización se verifique al mismo tiempo que el reconocimiento.

Las muestras de hules se considerarán sin valor cuando sus dimensiones en ambos lados no excedan de 30 centímetros.

Las de cables metálicos y listones ó molduras de madera se considerarán sin valor cuando su longitud no exceda de ocho centímetros.
4.º Muestras d

Muestras de vinos diferentes en frascos de vidrio hasta cinco decílitros de cabida.

5.º Oro, plata y platino en alhajas y vajilla inutilizadas; barras, planchas, monedas, pedazos, polvos y tejos.

La importación de plata pura ó aleada

en pasta sólo puede efectuarse por las Aduanas establecidas en las capitales de provincia y por las de Irún, Port Bou, Valencia de Alcántara, Cartagena, Vigo y Gijón, en las que, previo análisis, se determinará su ley.

6.º Oro, plata y platino en objetos elaborados y contrastados en España. Enjambres de abejas.

DISPOSICION SEGUNDA

ARTÍCULOS LIBRES DE DERECHOS, CON LAS CONDICIONES QUE SE INDICAN, Y MEDIAN-TE LA JUSTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE.

Prendas de vestir, objetos de aseo y comodidad, ropa de cama y mesa, col-chones, máquinas de coser, libros, herramientas é instrumentos portátiles, máquinas de escribir, vestidos de teatro, alhajas y vajillas que, con señales mar-cadas de haberse usado, conduzcan los viajeros en cantidad proporcional á su clase, profesión y circunstancias.

Cuando los viajeros no traigan consigo

sus equipajes, podrá verificarse el despacho por los conductores ó personas autorizades al efecto, siempre que se justifi-que, á juicio de la Administración, que los objetos se destinan al uso particular. 2.º Coral y esponjas cogidos per es-pañoles en mares libres y conducidos di-

rectamente en buque nacional.

3.º Pescado cogido por españoles con buques nacionales en pasca de gran al-tura, en mares libres, y los residuos de dicho pescado obtenidos á bordo é introducidos directamente en España, frescos ó en cámaras frigoríficas ó con el hielo y la sal necesarios para su conservación provisional á bordo, por buques nacio-

4.º Material científico, que se destine expresamente á los establecimientos de enseñanza sostenidos exclusivamente por

el Estado (1).

5.º Material científico que no esté comprendido dentro de la ley de Protección á la industria nacional, de 14 de Febrero de 1907, y que se introduzca con destino exclusivo á los gabinetes, laboratorios y talleres de los establecimientos de enseñanza que éstos adquieran, previa autorización del Ministerio del ramo.

El material científico ó de talleres que se importe con franquicia no podrá extraerse de los establecimientos para los cuales se destine. Si por cualquier causa se enajenase ó traspasase para fines distintos de la enseñanza, se pagarán los correspondientes derechos (1).

6.º Efectos de todas clases destinados á la formación de Museos comerciales de carácter permanente que se establezcan por las Cámaras de Comercio ú etras Corporaciones análogas, legalmente cons-

ti uídas.

Obras de Bellas Artes ejecutadas por españoies en el extranjero y las que adquiera el Gobierno, Academias ú otras Corporaciones oficiales con destino á Museos, galerías ó salas de estudio (2).

8.º Obietos arqueológicos valum

Objetos arqueológicos y numismáticos, colecciones de mineralogía, botánica y zoología y modelos en piezas pequenas para Mascos públicos, establecimientos de enseñanza, Academias y Corpora-ciones científicas y artísticas.

Palomas mensajeras, y las cestas en que vengan encerradas, con destino á los concursos que se celebren en la Península. (Véase el caso 5.º de la disposi-

ción 12.)

10. Rosarios, santuarios y demás objetos análogos de los Santos Lugares que se introduzean per la Administración de la Obra Pia de Jernealén.

- Tabatos y maquinaria importados por la Compañía Arrendataria de Tabaces, con agregio à su contrato con el Es-
- 12. Libros editados é impresos en el

(1) Las Administraciones de Aduanas no podrán despachar si aforar con libertad de derechos el material científico comprendido en esta disposición, mientras no reciban al efecto orden de la Dirección General del ramo autorizando la Franquicia.

Se considerarán como obras de arte, las reproducciones, cuando se intro-duzca un solo ejemplar de cada original con destino á las indicadas Corporaciomes y esté vaciado en yeso ó bronce; pero no los que importen los particulares ó comerciantes, ya sea uno ó varios ejemplares, debiendo atenerse para la aplicación de la franquicia, a la justificación de destino á los establecimientos pú blicos.

idioma del país de que precedan directamente, ó con conocimiento directo, que sean originales de un ciudadano del mismo país que tenga adquirido el derecho de propiedad literavia de los mismos, y el repetido país tenga establecida igual franquicia para los libros españoles y en vigor Tratados de propiedad literaria.

13. Muebles, equipajes, carruajes y efectos de los individuos del Cuerpo diplomático nacional, cuando regresen del

extraniero.

1 45 11

14. Efectos para el Cuerpo diplomático extranjoro, con arregio á los Conve-nios vigentes, y los escudos, banderas y objetos de escritorio para los Consulados de la misma nacionalidad.

15. Muebles usados de los españoles residentes en las islas Canarias, en las posesiones de Africa y en el extranjero, y de extranjeros que vengan á establecerse en la Península y Baleares.

- 16. Pipería, sacos y cascos grandes de metal, reimportados con mercancías que no paguen con inclusión de los envases, siempre que se acredite por los medios que determina la legislación de Aduanas, que aquéllos en su primera importación pagaron los derechos de Arancel correspondientes, y la reimportación se verifi que por el primitivo importador y por la misma Aduana que se hubiesen exportado.
- Tórtolas que se cacen con redes por españoles en la parte francesa del si-tio denominado Usateguia ó Palomeras en Echalar (Navarra), durante los meses de Agosto y Septiembre de cada año, siempre que las operaciones se verifiquen á la vista de los individuos del Resguardo desde los puntos en que presten servicio.

18. Materiales empleados por navieros españoles en la composición de buques nacionales verificada en el extranjero, cuando sea originada por causa de fuerza mayor, y se considere imprescindible para la seguridad de la navegación.

19. Los materiales y efectos que se importen por la comunidad de regantes Sindicato Agrícola del Ebro, y se empleen en las ebras de riego del río Ebro, gozan de franquicia por sols años, á contar desde el día 9 de Octubre de 1907.

DISPOSICION TERCERA

ADMISIONES TEMPORALES, CUANDO SE CUM-PLAN LAS C'NDICIONES ESTABLECIDAS EN LAS OSDENANZAS DE ADUANAS.

1.º Pipería y cajas de madera tosca, armadas ó desarmadas, las de hoja de lata, en iguales condiciones; las jaulas, sacos vacíos, envases de hierro ó acero, incluso los que se emplean para exportar oxígeno, y los demás envases toscos y vacios para exportar mercancias na-cionales; debiendo entenderse que las botellas y demás envasas de vidrio com-prendidos en la partida 29 de este Arancel no deben ser considerados como envases toscos.

Para que la pipería pueda disfrutar de este beneficio, será preciso que venga con marcas que puedan comprobarse á la re exportación, y respecto de las cajas de madera tosca desarmadas, habrán de importarse en atados compuestos de tablas, de una misma dimensión y contenien-do los de cada tamaño igual número de ellas.

Vagones depósitos, con sus ejes complementarios para exportar vinos nacionales.

Bombas y otros aparatos para el salvamento de buques.

Materiales para la reparación de I

embarcaciones extranjeras que entren en los puertos españoles por arribada for-ZOSE

5.0 Muestrarios sujetos al pago de derechos, que se importen por fabricantes, comerciantes y viajantes de comercio españoles y de las naciones convenidas, siempre que en el último caso el importador pertenezca á la nación de que las mercancías sean producto, presente su carta de legitimación y cumpla las demás formalidades establecidas en las Ordenanzas de Aduanas.

6.º Artículos extranjeros que vengan

á Exposiciones españolas.

7.º Cables telegráficos submarinos. 8.º Envases ó acumuladores de gas

para boyas luminosas.

9.º Carruajes, caballerías, animales adiestrados, teatros portátiles, panoramas, figuras de cera, embarcaciones para regatas y otros objetos análogos para espectáculos públicos.

10. Aperos, carros y caballerías que se introduzcan por tierra destinados á la labranza, cultivo y recolección de

11. Ganados que se introduzean á pastar.

12. Caballerías, carruajes comunes ó automóviles, gl. bos aerostáticos y aero-planos y velocípedos, de propiedad par-ticular ó de alquiler, que vengan temporalmente á España.

13. Escopetas de cazadores que ven-

gan á cazar á España.

14. Resina obscura americana que se importe por la Aduana de Barcelona con las formalidades establecidas en la Real

orden de 29 de Julio de 1893. 15. Cilindros empleados en la estampación de telidos, que para ser grabados se importen por la misma Aduana, con arregio á lo dispuesto en la Real or den de 13 de Abril de 1895.

16. Hila a de lino que se importe por la Aduana de Barcelona, con sujeción á las reglas establecidas en las Reales órdenes de 14 de Junio y 2 de Agosto de 1902.

17. Nuez de coco ó copra que se im-

porte por a Aduana de Barcelona, de conformidad con las reglas que especifi-can las Reales órdenes de 21 de Junio de 1902 y 1.º de Junio de 1907.

18. Fosfato de calcio que se importe por la Aduana de Huelva, en virtud de lo dispuesto por la Real orden de 23 de Ju-

nio de 1907.

19. Hoja de lata en blanco para la preparación de envases de conservas destinadas á la exportación, siempre que se cumplan los preceptos establecidos en las Reales órdenes de 18 de Marzo y 3 de Mayo de 1903.

20. Materiales y artefactos destinados á las obras para la construcción de la dársena de entrada al nuevo d'que del arse-

nal de la Carraca.

21. Materiales y efectos destinados á las obras de riego del río Ebro, importados por la Sociedad concesionaria Sindicato Agrícola del Ebro, durante el plazo de seis años, á contar desde el día 9 de Octubre de 1907.

DISPOSICIÓN CUARTA

ADEUDO DE MERCANCÍAS NO TARIFADAS EXPRESAMENTE

1.º Los vidrios planos tarifados en las partidas 33 á 36, si están teñidos, pa-garán, además del derecho que tengan asignado en las referidas partidas, un recargo de 25 por 100 sobre dicho de-

Los objetos de tela metálica adeu-20 darán los derechos de las partidas en que aquélla por sus condiciones se halle tarifada, y además un 50 por 100 de recargo sobre dichos derechos.

3.º Los hilados que estén compuestos de dos ó más materias textiles se aforarán per la partida correspondiente á la materia que devengue mayores derechos.

4.º Los hitados de algodón crudos para tejer, torcidos á dos cabos, pagarán of derecho correspondiente al cabo más fino y un recargo de 20 por 100 de aquel derecho.

5.º Los hilos de algodón crudos para tejer, torcidos á tres ó más cabes, pagarán el derecho correspondiente al cabo más fino y un recargo de 25 por 100 de aquel

derecho.
6.º Los hilos de algodón para tejer, blanqueados, abriliantados ó tenidos, pagarán los derechos correspondientes á los hilos crudos, según el número de cabos, y además un recargo de 30 por 100 sobre el derecho del hilo, cuando sea de un solo cabo.

Mientras subsista el Tratado de comercio con Suiza, los hiles de algodón para tejer, crudos, retorcidos, con dos cabos, cuando su origen sea de país convenido, satisfarán el derecho del cabo más fino, con un recargo de 10 por 100; y los hilados para tejer, blanqueados, abrillantados (glaseados, mercer zados) ó teñidos, del mismo origen, satisfarán el derecho de los hilos crudos, simples, según el número, con un

recargo de 10 por 100.
7.º Los hilados de Jana ó pelos torci dos pagarán el derecho señalado en la partida correspondiente y un recargo de 20 por 100 de dicho derecho.

Los hitados de lana ó pelos, torcidos á dos ó más cabos, adeudarán un recargo de 10 por 100 sobre el derecho que co-

rresponda al cabo más fino. 8.º Se considerará como Se considerará como urdimbre de un tejido el conjunto de hilos que estén en el sentido de la longitud del mismo, ya formen el fondo, ya se hayan adicio-nado cen el fin de formar dibujos en la cara ó de darle más grueso, aunque estes hilos estén cortados ó presenten soluciones de continuidad.

Se entenderá por trama el conjunto de hilos que estén en el sentido del ancho de la tela y reúnan las mismas condiciones de contribuir á formar dibujos ó au-

mentar el grueso.

9.º Los tejidos compuestos de urdimbre ó trama de algodón que en la otra parte de la tela tengan mezela de algodón y otra fibra vegetal, pagarán como tejidos de algodón.

Les tejidos compuestos de urdimbre ó trama de cáñamo, lino ó ramio que en la otra parte de la tela tengan mezcla de dichas fibras y otras vegetales, pagarán como tejidos de cáñamo, lino ó ramio.

11. Los tejidos formados de fibras vegetales y los de lana ó pelos que tengan en la urdimbre ó en la trama algunos hilos de seda ó de borra de seda, no se considerarán como con mozcla de seda cuando el peso de dichos hilos de seda ó borra no exceda del 5 por 100 del peso total del teji le. Si exceden dei 5 por 100, adeudarán por las partidas de lejidos de seds con mezela.

12. Los tojidos cuya trama y cuya ur-

dimbre estén compuestas de fibras vegetales y seda, ó de hilos de lana ó pelos y seds, se aforarán como tejidos de fibras vegetales ó de lana ó polos, cuando el peso de la sada no exceda del 5 per 100, en ambos lados de la tela, del peso to-tal dei tejido. Si la mezel i de seda pasa del 5 por 100, sin exceder del 10 por 100, se aforstán como tejidos de seda con mezcia, por las partidas 402 á 404 del Avancel, y si excede del 10 por 100, se aforarán por las partidas 394 á 399, según la clase de la tela y la naturaleza del

tejido.
13. Los tejidos compuestos de urdimbre de seda y trama de algodón ú otras fibras vegetales con mezcla de seda, y los de urdimbre de seda y trama de lana o pelos con mezcla de seda, adeudarán siempre por la partida de tejidos de seda pura à que correspondan, según su clase y naturaleza, cualquiera que sea la proporción de la seda en la trama, El mismo procedimiento se observará cuando la trama sea toda de seda y la urdimbre sea

la parte mezciada.

14. Iguales reglas se coservarán para el adeudo de los tejidos de lana y algodón cuando los hilos de lana formen sóle una parce de la trama ó de la urdimbre ó de ambas, ó cuando e estituyan toda la trama ó la urdimbre y además se encuentron en la otra parte del tejido, cualquiera que soa la proporción en que la lana entre en la mezcia.

15. Los tejidos compuestos de hilos do tres materias diferentes adoudarán

del medo siguiente:

URDIMBRE O TRAMA TRAMA Ó URDIMBRE SE CONSIDERARÁN COMO Hilos de algodón..... Hilos de lino ó cáñamo y otras fibras vege-Tejidos de lino ó cáñamo. Hilos de fibras vegetales y lana ó pelos.... Tejidos de fibras vegetales con mezcla de isna. Hilos de fibras vegetales..... Idem id..... Hitos de fibras vegetales y seda...... Tejidos de fibras vegetales con mezela de soda. Id m id. Idem id..... Hilles de lana y seda. Hitos de dos ó más fibras vegetales..... Tejidos de fibras vegetales con mezcla de leva, Idem id..... Hiles de fibras vegetales y lana o pelos. . . . Tejidos de lana. Tojidos de lana con mezcia de seda. Idom id..... Hilos de seda..... Tejidos do fibras vegetales con mezola de seda. Hilos de fibras vegetales y lava ó pelos.... Hilos de lino ó cáñamo y otras materias ve-Idem id....Tejidos de seda con mezcia de lana. Hilos de algodón y lino ó cáñamo. getales..... Tejides de line ó cáñamo. Hilos de fibras vegetales y lans ó pelos..... Hilos do fibras vegetales y seda..... Tejidos de lana con mezcla de seda. Hilos de fibras vegetales, lana y soda...... Idem. id. Tejidos de seda. Hilos idem id..... Hilos de lana y borra de seda..... Tejidos de borra de seda. Tejidos de seda con mezcia de lana. Hilos de lana..... Hiles de lana, algodón y seda.....

Cuando en la parte de la mezela (urdimble ó trama) de les rejides compues. tos de tres ó más materias diferentes, los hilos de la que devengue mayores dere-chos no excedan del 10 per 100 del peso total del tejido, diches hiles no se temarán en cuenta para el pago de los derechor, y adeudaran como si fuese tejido con mezcla de las otras materias.

16. Los tejidos de puntos de fibras vegetales que contengan hasta 10 per 100 de seda ó lana adeudarán como tejidos sin mezcla, y los que pasen de 10 por 100 como tejidos de punto de lana ó seda.

Los tejidos de punto de lana que con-tengan más de 10 por 100 de seda adeu darán como tejidos de punto de seda.

17. Los tules y puntillas adeudarán por la materia de que se componga el fondo, y cuando éste se halle mezclado, se hará el adeudo por la materia que domine en la totalidad.

18. Los pañuelos con fleces adeudarán, con inclusión del poso de éstos, por la partida á que el tejido corresponda.

19. Las telas bordadas á mano ó á máquina, fuera del telar, adeudarán el derecho correspondiente á su clase, y además un derecho igual si el bordado fuese al realee, y un 50 por 100 del derecho si

el bordago fuese de otra clase. En virtud de lo estipulado en el Tratado de comercio con Suiza, no se tendrán en cuenta en el aforo de los tejidos de punto tarifados en las partidas 309, 310, 379 y 401, las guarniciones y adernos que ostenter, tales como bordados, cintas, encajes, tirantes, cordones, flecos, corchetes, botones, etc., cualquiera que sea la materia de que se compongan.

Con arreglo al mismo tratado, los tejidos bordados no especificados en este Arancel devengarán los derechos que correspondan, según su clase, más un re-

The second of th

cargo del 30 por 100 por el berdado, cualquiera que sea la clase, calidad ó el color del hilo del bordado. Los pañudos de lino hordado que tengan aplicaciones de tul ó de cualquier otro tejido, solo quedan sujetos á un recargo de 15 per 100.

Los tejidos de algodón, bordados, con sin aplicaciones de tul ó de otros tejides, satisfarán, mientras esté en vigor el-Tratado con Suiza, al derecho de 4,50 pe-setas el kilogramo. Igual derecho devengarán los de algodón, bordados, llamados plumetis.

20. Las telas con mezcla de metales ó bordadas con metales adeudarán el derecho de la tela y un recargo de 50 por 100 de dicho derecho.

21. Las prendas de lencería, ya estén completamente concluídas ó simplemente hilvanadas ó debladilladas, adeudarán por su total peso el derecho señalado a

la tela de que se compongan, y además un derecho igual de la tarifa 1.ª del Arancel, y cuando se aplique la 2.2, un 50 por 100 del derecho de la misma.

Las ropas hechas ó simplemente hilvanadas adeudarán, respectivamente, con los recargos de 150 y 75 por 100 sobre el derecho del tejido exterior, excepto cuando vengan forradas en todo ó en parte de peletería, que pagarán sin recargo por la partida 504.

Si las ropas y la lencería están á la vez bordadas y confeccionadas, los recargos se cobrarán sobre los derechos de los te-

jidos bordados.

Se exceptúan de los recargos las prendas de tejido de punto, que se aforarán por sus pertidas respectivas sin aumento alguno, siempre que no tengan obra de sastre ó modista, en cuyo caso adeudarán con iguales aumentos por confec-ción que las ropas á que se refieren los párrafos anteriores.

Mientras esté en vigor el Tratado con Suiza no se someterá á ningún recargo por el cesido á los bordados de todas clases, incluso los químicos ó aéreos, siempre que no estén confeccionados en forma de prendas de vestir ú otros obje-

tos para uso inmediato.

Es aplicable también en este caso el

párrafo 2.º del número 19.

22. El adeudo de los artículos compuestos de des ó más materias se suberdinará á las siguientes reglas:

a) En los casos no previstos en el Arancel, y cuando el vaior del objeto esté determinado por la materia exterior, se verificará el aforo por la partida correspondiente á dicha materia.

b) Los objetes que por sus condicioo) Los objetos que por sus condiciones y aplicación se compongan de dos materias diferentes, como, por ejemplo, una herramienta, adeudarán por la materia que domine en el peso.
c) Si la mezcla de diferentes materias como de una partida qualquiara como persona de una partida qualquiara como con el fin de eludir los de prehos de una partida qualquiara como

rechos de una partida cualquiera, como, por ejemplo, la mezcla de harina y sal vado, de tierras y un producto químico soluble, se exigirán los derechos correspondientes al artículo que los tenga más elevados.

23. Siempre que la Administración tenga medios de comprobar que para eludir los derechos de una partida del Arancel se presentan al despacho separadas las partes de un artefacto ú objeto cualquiera, ya sea en la misma Aduana ó en Aduanas distintas, ya por una mis-ma persona ó personas diferentes, se exigirán los derechos que correspondan á los artefactos ú objetos completos, y se impondrá el recargo que previene el caso 6.º del artículo 306 de las Orde-

24. El flúido eléctrico devengará el derecho de un céntimo de peseta por kilovatio-hora, medido en contadores colo-cados en la línea fronteriza.

DISPOSICION QUINTA ENVASES

1.6 Se entenderá por envase el continente de una mercancía. Los envases pueden ser interiores y exteriores. Envase exterior es el que está á la vista, cerrado el bulto; é in erior el que, conteniendo la mercancia, venga dentro de aquél.

mercancia, venga dentro de aquei.

2.º Las arpilleras, esterillas y papeles que envuelvan las cajas, fardos ú otros bultos, lo mismo que los dobles sacos, se considerarán como formando parte del

envase exterior.

3.º Se considerarán como envases interiores las caias ó estuches de cartón, me-

ووالمعمورة فأتهان أأرث

tal y madera, y las envueltas de papel, paja ó viruta, inmediatamente adheridas à la mercancia.

Las mercancías adeudarán por peso bruto, por peso neto, ó con deducción de la tara oficial que tengan asignada en la tercera columna del Arancel.

Las mercancías señaladas con las letras p. b. en la misma columna del Arancel son las que deben adeudar por peso bruto, ó sea con todos sus envases, excepto en los casos previstos en la regla 11 de esta disposición.

Las mercancías señaladas con las letras p. n. adeudarán por peso neto. Se entenderá como tal á los efectos del Aran-

Primero. El de la mercancía con las envueltas de papel, paja ó viruta con que

se presenten al despacho. Segundo. El de la mercancía con las cajas ó estuches que sean su envase natural y con el que se venden al detalle, como los instrumentos de ciencias y artes, los juguetes, las plumas y otros artículos semejantes.

5.º Los estuches, las cajas finas y otros envases que no reúnan las condiciones expresadas en el párrafo anterior, se aforarán por sus partidas respectivas.

6.º Serán libres de derechos, consig-

nando su peso en los aforos:

a) Las cajas de cartón ó madera ordinarias y la paja, viruta, aserrin y recortes de papel sueltos, empleados para acondicionar la mercancía en los envases.

b) Las envueltas de papel d cartulina de las pecheras de camisas, tejidos, pun tillas, pieles, etc., los papeles en que vie nen colocados los pañuelos de espumilla nen colocados los panuelos de espumila
de seda, los intercalados entre los panes
de oro, fino ó falso, y los que envuelven
los objetos de oro, plata ó platino.
c) Los rodillos, tablas y cartones sobre

que vienen envueltas las telas, incluso las metálicas, los hules y la pasamanería; los carretes, las cartulinas y canillas de cartón en que se presentan arrollados los hilados, y los cartones en que los botones y otros artículos estén colocados.

A los hilados de algodón y lino arrollados en carretes de madera se descontará un 30 por 100 de su peso, sólo por los carretes; á los hilados de seda y borra de seda, en iguales condiciones, el 45 por 100, y á la perfumería contenida en frascos ó tarros, y éstos en cajas de cartón ó madera, el 25 por 100.

8.º Las pipas y barriles, cuando no contengan mercancias que paguen por peso bruto; los envases de los alcaloides sus sales; los de las galletas finas; los del aguardiente, licores, cerveza, sidra, vinos y aguas minerales, se aforarán por las partidas correspondientes á las mate-

rias respectivas.
9.º Los saces Los saces que se introduzcan con mercancías que adeuden por peso neto, pagarán 0,10 pesetas por la primera en-volvente, y las demás por la partida correspondiente al tejido de que estén con

feccionados.

10. Cuando en unos mismos envases exteriores se comprendan mercanías que paguen unas por peso bruto y otras por peso neto, pagarán todas por peso brato si el peso de estas últimas no excede del 10 por 100 del peso total; en caso contra-

rio, se aforarán por peso neto.
11. Cuando los envases de una mercancía devenguen mayores derechos que ella, no siendo su envase acostumbrado y puedan además utilizarse en otros usos, adeudarán les derechos correspondientes á la materia de que se compongan.

Los abonos minerales comprendidos en las partidas 206 y 207, adeudarán por

peso bruto, con inclusión del saco inmediato á la mercancía, debiendo pagar por la partida correspondiente al tejido de que estén confeccionados, los demás sacos que les sirvan de envase.

El suifato amónico y los nitratos pagarán por peso bruto, con inclusión de un solo saco; el segundo pagará 0,10 pesetas, y los demás por la partida corres-

pondiente al tejido.

12. El tanto por 100 de tara que las mercancías tengan asignado en la tercera columna del Arancei se deducirá del peso bruto total de ellas, excepto en los

casos siguientes:

Cuando los bultos contengan mercancías no sujetas á tara legal en cantidad superior al 10 por 100 del peso bruto, en cuyo caso todas las mercancías contenidas en los bultos se aforarán por el resultado de los pesos netos correspondientes.

Cuando en el mismo bulto se comprendan dos ó más mercancías sujetas á distinta tara ó á diferentes derechos. En este caso, se verificarán los despachos atendiendo al peso neto ó adeudable de la morcancía.

DISPOSICION SEXTA

REIMPORTACIÓN DE ARTÍCULOS NACIONALES

Los géneros, frutes y efectos naciona-les que se exporten al extranjero y vuel-van à la Península é Islas Baleares, se considerarán desnacionalizados y sujetos al pago de los derechos señalados en el Arancel. Se exceptúan los artículos siguientes, que se admitirán con franqui-cia, previa la justificación de la salida, por medio de las facturas de exportación, en la form prevenida en las Ordenanzas, y el cumplimiento de los preceptos que se indican en cada caso:
1.º Pinturas que sean

1.º Pinturas que sean obras de Bellas Artes, con δ sin marco, siempre que estén firmadas por sus autores.

Libros impresos en España, siempre que en la factura de exportación se haya consignado el número de ejempla-res, título de las obras y nombre del im-

Cuando no puedan cumplirse los pre ceptos del caso anterior, será necesario para aplicar la franquicia de derechos á los libros, que se llenen los requisitos siguientes:

Primero. Que soliciten la reimporta-ción los autores, editores ó traductores

de los mismos.

Segundo. Que para justificar la na-cionalidad de las obras, las Aduanas atiendan al título y pie de imprenta de aquélla; y

Que en los casos de duda las Tercero. Aduanas den conocimiento á la Direc-ción General, á fin de que se practiquen las oportunas comprebaciones con los ejemplares depositados en el Ministerio de Fomento, para justificar la impresión en España de los libros que se trate de

reimportar.

3.º Calderilla devuelta del extranjero, si del examen facultativo hecho en la Casa de la Moneda, de Madrid, resulta de cuño español, legítima y corriente. Las Aduanas remitiran muestras de la calderilia á la Dirección General para dicho examen, suspendiendo el despacho hasta la oportuna resolución.

4.6 Vines y uva estrujada. 5.0 Envases llenos ó vacíos, incluso los bidones de hierro.

6.º Artículos devueltos de las Exposiciones extranjeras y los que procedan de concursos ó Exposiciones que se celebren en las islas Canarias.

7.º Muestrarios nacionales devueltos del extranjero y los nacionalizados con el pago de derechos cuando se reimporten de Portugal.

8.º Escopetas de los cazadores que salen temporalmente al extranjero.

9.º Carruajes comunes ó automóviles, velocípedos, cabalierías y ganados que se hayan exportado temporalmente.

10. Esquites para regatas, aeroplanos, teatros portátiles, figuras de cera, decoraciones, música impresa y demás objetos análogos para representaciones teatrales ó espectáculos públicos.

11. Despojos y restos de buques nacionales que hayan naufragado en el ex-

tranjero.

12. Artículos devueltos del extranje-ro por estar prohibida su entrada en los países adonde fueren destinados.

13. Mercancías que pasen de tránsito por Portugal, con arregio al Reglamento de tránsito y comunicaciones.

14. Duelas y remos de los montes de Irati y valle del Roncal, en la provincia de Navarra, que pasen de tránsito por Francia.

15. Minerales de hierro conducidos por el río Bi tasoa para reimportarse de

tránsito por Francia.

- 16. Vinos accites, trigo, centeno, patatas y demás frutes y productos agricolas que, procedentes de las comarcas de la Cordana española, se conduzcan con destico al Ampurdán y viceversa, de tránsito por la carretera francesa de Mont Louis.
- 17. Productes nacionales y extranjeros nacionalizados, conducidos de transito por ter: itorio francés entre las Aduanas de Pert Bou y Lés, á excepción del bacalao, petróleos, tejidos y artículos co-
- loniales.

 18. Pasta de papel y papel de periódicos y de envolver que saigan por Lés de transito por Francia y se reimporten por Irún ó Port Beu.
- 19. Percado fresco que salga de Irún de tránsito por Francia y entre por
- 20. Armas nacionales devueltas del extranjere, siempre que las de fuego lle-ven grabados en los cañones, y las blan-cas en las hojas, al nombre dei fabrican-te y el punto de producción.

 21. Bombas y aparatos para el salva-

mento de buques.

22. Artículos alimenticios y drogas que se devuelvan de Filipinas con motivo de la aplicación de la ley Norteamericana sobre alimentos puros y drogas.

23. Redes, palas y demás artefacios nacionales que se empleen en la caza de tórtolas en Echalar (Navarra).

24. Los tapones de corcho, cuando el importador sea el mismo fabricante y dé certificación de que son de su fabrica-

ción. Las mercancías españolas que reimporten las mismas entidades que las exportaron, siempre que se acredite, con certificación de la Aduana extranjeca ó Administraciones de los depósitos ó puertos francos, visada por el Cónsul español correspondiente, que dichas mercancías no han satido de la Aduana, depósito ó puerto franco desde su llegada al puerto a que iban destinadas, hasia que se han

DISPOSICIÓN SÉPTIMA

reexpedido para España.

COMERCIO CON LAS ISLAS CANARIAS

Los únicos puertos de estas islas que pueden hacer el comercio con los de la

Península é islas Baleares sou los de Santa Gruz de Tenerife, Orotava, Ciudad del Reel de las Palmas, Santa Cruz de la Palma, Arrecife de Lanzarote, Puerto de Ca bras, San Sebastián, Valverde y Sardina

Se admitirán libres de derechos los siguientes productos de dichas islas; hortalizas, frutas verdes y secas, la cochinilla, la barrilla, orchilla, aguss minerales naturales, las losetas, basalto en bruto y la-brado, piedras de filtro, y el pescado en salmuera, el salpresado, el fresco ó con la sal indispensable para su conservación, el salado seco y el seco sin salar, cogido y preparado por españoles, previa la justificación de estos extremes.

Los demás productos que estén sujetos al pago de derechos arancelarios á su importación en la Península y Baleares, tendrán igual trato que los de la nación

más favorecida.

Los géneros, frutos y efectos que se in-troduzan en las islas Canarias proceden-tes de la Península á islas Baleares, perderán su nacionalidad y serán couside-rados como extranjeros si fueren devueltos á las mismas por invendibles ú otras cansas.

Se admitirán con libertad de dereches:

1.º Los mobiliarios de los españoles 1.º Los mobiliarios de los españoles que hayan residido en Canarias, siempre que se presente la factura de cabotaje de

saiida ó certificación de la misma.

2.º Los pertrechos de guerra y efectos militares, cuando vongan a ompaña-dos del pase o guía del correspondiente Comisario de guerra ó Jefe del Cuerpo militar á que squéllos personezcan.

3.º Los paquetes postales devueltos á los remitentes por las Administraciones

de Correos.

4.º Las mercancías españolas devueltas que reimporten las mismas entidades que las exportaron, siempre que se cumpla lo que establece el caso 25 de la Dis-posición 6.ª

DISPOSICIÓN OCTAVA

COMERCIO CON FERNANDO PÓO Y SUS DEPEN-DENCIAS, RÍO DE ORO Y DEMAS POSESIO-NES ESPAÑOLAS DE ÁFRICA.

Los productos y manufacturas de Fernando Póo y sus dependencias Annobón, Corisco, Elobey y Cabo de San Juan, y les de Río de Oro y demás posesiones españolas de Africa, que ion sujetos al pago de los derechos correspondientes del Arancel de importación, excepto et ga nado vacuno, lanar y cabrio, y el pescado en saimuers, el salpresado, el fresco 6 con la sal indispensable para su conservación, el salado seco y el seco sin salar, cogido y preparado por españoles, pre-via la justificación de estos extremos, segun lo dispuesto por las Ordenanzas generales de Aduanas; algodón en rama, lana, cueros, marfil, goma arabiga, aceite de palma, nuez de paima, caucho, maderas sin labrar, palos tintóreos, coso, copra y plumas de avestruz.

Los géneros, frutos y efectos que se introduzean en dichas posesiones procedentes de la Península é istas Baicares perderán su nacionalidad y erán considerados como extranjeros si fueren devueltos por invendibles ú otras causas.

Se admitirán con franquisia los pertreches de guerra y efectos militares procedentes de todos los puertos francos, cuando vengan acompañados del pase o guía del correspondiente Comisario de guerra ó Jefe del Cuerpo militar á que aquéllos pertenezcan.

Se admitirán también con franquicia los mobiliarios de los españoles que hayan residido en Fernando Póo y sus dependencias, Río de Oro y demás posesionos españolas en Africa, siempre que se presente la factura de cabotaje de salida ó certificación de la misma.

Para que se apliquen al cacao y al café los derechos de las partidas 634 y 637 del Arancel, será necesario que se cumplan

las reglas siguientes:

1. Que el género venga á la Península é islas Baleares en los mismos buques que lo hayan cargado en Fernando Póo y con maniflesto visado por el Go-

bernador. 2.ª Que los buques sean nacionales, permitiéndose que hagan escala en puer-tos extranjeros de la derrota natural, justificando que no han cargado en ellos

cacao ni café.

3.ª Que los cacsos y cafés vengan envasados en secos que lleven estampado el nombre Fernando Póo, en caracteres claros, debiendo intervenirse por el Administrador de Hacienda de Santa Isabel, así los embarques como los transbordos de las partides cargadas en puntos del literal de la isla, en vista de certificacio-nes que expedirá el Consejo de vecinos, haciendo constar que dichos frutos han sido preducidos en la isla.

Los Capitanes de los buques conductores extenderán, antes de su salida para España, un manificato, en el que relacionarán toda la carga tomada, anotando el mismo Administrador de Hacienda la conformidad de aquélla con las certificaciones antes citadas, visándose des-pués el manifiesto por el Gobernador de la actonia, según lo prevenido en la re-

gla 1.ª

Cuando el cacao y el café de Fernando Póo nayan sido descargados y embarca-dos de nuevo en las islas Canarias o en algún otro pu rto, pagarán los derochos que ol Arancel establese para sus simila-res de preducción extranjera.

El derecho que para el casao en grano sin t star, per dueso y procedente de Fernando Póo, tiene asignado la partida 635 del Arancel, sólo se aplicará hasta la cantidad de 2 000 toneladas anuales, entendiéndose que las que excedieren satisfarán el derecho de 120 pesetas por cada 100 kilogramos de peso neto, senalado para el cacao de otras proceden-

Para los efectos de la aplicación del derecho reducido servirá de base, en caso de concucrencia de varios cargamentos, la fecha y hera de la presentación del munificato en el puerto de des-

En el caso de que el total de un cargamento no tuviere cabida dentro de dicha cantidad, se prorratoarán las ventajas entre todos los receptores.

DISPOSICION NOVENA

PROCECENCIAS DIRECTAS

Se entenderá por navegación directa, para los efectos arancelarios, la de los buquel que hayan cargado mercancias en un puerto y las conduzcan á los de su des-tino en la Península é islas Baleares, sin tocar en ningún etro puerto extranjero durante la travesia.

Conservarán las mercanças los bene-ficos de las procedencias directas en los

casos siguientes:

1.º Siempre que el buque conductor, por avería o accidente de mar inevitable, se ves obligado á transbordar las merconcias á otras embarcaciones para que

las conduzcan a su destino.

2.º Cuando los buques conductores entren en puertos extranjeros que estén

n su ruta, para tomar ó dejar carga y Visjeros, siempre que las mercancías Vengan con conocimiento directo y com-Prendidas en el manificato visado por el Cónsal español del puerto de origen.

3.º El algodón y el vute en rema vioca

El algodón y el yute en rama y los cuercs sin curtir, cuando sólo hayan sido descargados en un puerto europeo, per-maneciendo sobre los muelles ó en barcazas hasta la llegada del buque que haya de conducirlos á España, sin entrar en depósitos ó almacenes, siempre que se justifiquen estos extremos por medio de certificación expedida por la Aduana del puerto europeo, visada por el Cónsul es pañol, y que las expediciones vengan con

conocimiento directo; y

4.° Los buques procedentes de América con cargamento de cueros y pieles sin curtir, algodón en rama y duelas, des-tinado á varios puertos españoles, después de haber entrado en uno ó más de la Península, podrán hacer escala en el de Orán, sólo para descargar las partidas de las expresadas mercancías que con conccimiento directo y comprendidas en el correspondiente manificato de tránsito conduzcan para el mismo y continuar el viaje á los demás puertes de España, sin que la carga á ellos destinada pierda los beneficios arancelarios de las procedencias directas, siempre que los buques portadores no se separen del itinerario normal que indique su maniflesto de ruta.

DISPOSICIÓN DÉCIMA

RÉGIMEN DE LOS TRATADOS DE COMERCIO

Para los efectos de la aplicación de los beneficios y ventajas otorgados por virtud de los diferentes Convenios y Trata-dos de comercio en vigor, se considerarán las naciones divididas en cuatro grupos.

PRIMER GRUPO

Naciones que tienen Tratados actualmente en vigor.

Dinamarca, Noruega, Países Bajos y sus colonias, Portugal, Suiza y Suecia.

SEGUNDO GRUPO

Naciones que gezan todos los beneficios arancelarios, menos los de Por tugal.

Alemania, Andorra, Arnam, Austria Hungría, Bélgica, Bolivia, Bulgaria, Cos-Hungría Bélgica, Bouvia, Bulgaria, Costa Rica, Egipto, Estados Unidos del Norte de América y Puerto Rico, Cuba, Chile, China, Francia y Argelia, Gran Bretaña y sus colonias, Grecia, Guatemala, Japón, Luxemburgo, Marruecos. Méjico, Nicaragua, Paraguay, Persia, Perú, República Argentina, Rumanía, Rusia, Salvador, Venezuela. Venezuela.

TERCER GRUPO

Maciones con derecho á la segunda tarifa del Arancel.

Colembia y Legador.

CUARTO GRUPO

Naciones que estàn sujetas á la primora tarifa del Araucel.

Todas las no expresadas en los grupos anteriores.

Las ventajas y derechos arancelaries estipulados en el Tratado con Portugal no se aplicarán á ninguna otra nación; pero los que resultan de los Convenios eclebrados con las demás naciones que

figuran en el primer grupo, son aplicables á los producios y manufacturas de crigen portugués.

Los beneficios convenidos con Dinamarca, Noruega, Países Bajos, Suiza y Suecia, se aplicarán indistintamente á los productos y manufacturas de cada una de dichas naciones, y además á los de las comprendidas en el segundo grupo.

Para que los productos y mercancías de las naciones especificadas en el I, II y III grupo, señalados con la letra C en el texto del Arancel, puedan disfrutar los derechos reducidos o los de la segunda tarifa del mismo, según corresponda, será preciso que aquéllos vengan acompaña-dos de un certificado de origen, expedido con las formalidades y requisitos que establece esta misma disposición.

Las mercancías de un país convenido destinadas á España, con el correspondiente certificado de origen, que pasen de transito por otro país también convenido, no necesitan justificar este tránsito; pero deberá acreditarse por un certificado especial cuando el tránsito se verifique por nación ne convenida.

Á los productos y mercancías de las naciones no expresadas en los números I, II y III se aplicarán los derechos de la primera tarifà del Arancel.

Certificados de origen.

Les certificaciones de origen se extenderán con sujeción á las siguientes regias:

El certificado consistirá precisamente en una deciaración oficial hecha o presentada ante la Autoridad del punto de producción ó de expedición de las mercancias en la nación productora, screditando que éstas han sido fabricadas ó producidas en la misma nación, y con-tendrán, además, los pormenores que se detallarán más adelante.

Los certificados de origen se expedirán por las Autoridades que cada país pro-ponga ó indique como facultadas á tal efecto, con sujeción á su sistema administrativo, y de cuya designación defini tiva y aceptada se dará el oportuno conocimiento à les Aduanes.

Son Autoridades aceptadas para expedir certificados de origen los funciona rics ó corporaciones siguientes:

En Austria Hungria, las Autoridades locales (Maires), Camaras de Comercio y

Oficinas de Aduanas. En Francia, les Cámaras de Comercio francesas, los Alcaldes (Waires et Anjoints): los Comisarios de Policía y las Oficinas de Aduanas.

En la Gran Bretaña, les Cámaras de Comercio, les Alcaldes, Magistrados, Oficinas de Aduanas y Jueces de paz.

En Portugal, las Autoridades aduaneras, que pueden ser sustituídas por las fiscales anniniziratives.

En Dinamarca, los Gobernadores de provincia, y en su defecto, los Secretarios, los Alcaldes y los Notarios públicos; además, la Inspección General de Aduanas de Copenhague, y fuera de la capital, las demás Autoridades del mismo Ramo.

En los Estados Unidos, los Alcaldes, Jueces, Escribanos de actuaciones, Nota-

rios públicos, Administradores de Adusnas y Presidentes y Secretarios de las Juntas de Comercio legalmente autori-

En Suecia y Noruega, las Autoridades aduaneras, los Gobernadores de provincis, ó en su defecto, los Secretaries, los Alcaldes y los Notarios públicos.

En Suizz, las Autoridades locales y los empleados de Aduanas.

En Turquía, las Aduanas y Autoridades otomañas.

En el Imperio alemán están facultadas para expedir les certificades de origen:
1.º Las Autoridades administrativas de Prusia, reino de Sajonia, Meklemburgo-Schwerin, Sajonia Weimar Eisenach, Sajonia-Meiningen, Sajonia-Altemburgo, Sajonia-Coburgo Gotha, Anhaet, Schwarzburgo-Rudolstadt, Rouss (linea menor), Schaumburgo-Lippe, Lippe, Bremen y Hamburgo.

En Baden, todos los Ayuntamientos y las Autoridades administrativas (Bezirkssemter) de las ciudades de Menheim, Heidelberg, Karlsruhe, Pforzheim, Rastatt, Baden, Freiburg y Konstang.

En Hesse, les Autoridades de policia. En el ducado de Oldemburgo, las Au-teridades administrativas, llamadas dem-ter, y los Magistrades (Stadmagestrat) ó Autoridades comunales de las ciudades de primera ciase (Oldemburgo, Yeber, Varel y Delmentrarst).

Y en el principado de Lübek, para las ciudades de Eutin, el Magistrado ó Autoridad comunal (Ayuntamiento) de Eutin;

el Gobierno granducal de Eutin.

2.° Las Autoridades comunales de Prusia, Baviera, Reino de Sajonia, Wurtemberg, Wecklemburgo-Schewerin, Sa-jonis-Veining: n,S-jonia Altemburgo, Sa-jonia-Coburgo Gotha, Reuss (linea ma-yor), Reuss (linea menor), Schaumburgo-

Lippe, Lippe y Alsacia Lorena.
En Baden, los Ayuntamientos, en su
calidad de Autoridades locales y por estar encargados de la policía local.

En Hesse, los Ayuntamientos. Y en el Principado de Birkenfeld, los Alcaldes nembrades por el Estado y el Alcalde de la ciudad de Oberstein.

3.º Las Oficinas de Advanas y Con-tribuciones de Mecklemburgo-Schewerin, Mecklemburgo-Strelitz, Anhalt, Schwarz-burgo-Soudershausen, Lübeck y Alsacia-L rena.

En Baviera, las Administraciones de Aduara, les de Aduanas centrales y las demás Aduanas auxiliares (Hauptzol amter, Poliamier et Nebenzollamier) de primera clase.

En Sejonia, las Administraciones de Aduanas contrales (Hauptzollamter). En Wurtemberg, las Administraciones de Aduanas y las Administraciones centrales de Aduanas (Hauptzollamter und Zollamter.)

Y en el Ducado de Oldemburgo, la Administración de Contribuciones central (Haupistenerami) de Olaemburg; la Administración central de Aduanas (Hauptzollamt) de Brake; la Administración de Contribuciones de Delmenhorst, y la Administración de Aduanas (Nebanzolland)

de Nordenham.
4.° Las Cámaras de Comercio y Cor poraciones similares de Prusia, Baviera, Reino de Sajenia, Wu tembers, Bad n. Hesse, Brunswick, Sajonia-Meiningen, Reuss (línea mayor), Reuss (línea menor), Lübeck y Alsacia-Lorena. La Cámara de Comercia de Weimar en Sajonia Mei Comercio de Weimar en Sajonia-Weimar; la de Altemburgo en Sajonia Altemburgo; la de Dessau en Anhalt; la de Detmoit en Lippe-Detmolt; la de Hamburgo; la de los Grandes Ducados de Mecklem.

I THE COUNTY OF STANDING SOME OF THE COUNTY

burgo Schewerin y Mecklemburgo Setrelitz, con residencia en Rostock, y la de Oldemburgo para el Ducado de Oldem

En Rusia, las Autoridades locales y las

Aduanas.

En Costa Rica, los Gobernadores de las provincias.

En Colombia, las Autoridades políticas del lugar de producción, debiendo venir los certificados visados por el Gobernador del departamento respessive y confrentados por la Aduana de sa

En el Perú, los Administradores de las Aduanas de Payta, Etén Pimentel, Pacas-mayo, Salaverry, Callao, Pisco, Mollendo

En cuanto á los demás países, se continuará, respecto á dicho extremo, aplicando en las Aduanas las prácticas en uso, interin otra cosa se disponga.

Las Cámaras de Comercio españolas, legalmente constituídas en el extranjero, así como nuestros Cónsules y Vicecón-sules de carrera, pueden también expedir

certificados de origen.
Los Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares honorarios sólo podrán ex pedir dichos documentos si han obtenido previamente una autorización especial para cada productor, fabricante, apoderado ó comerciante matriculado, otorgada por el jefe de la respectiva demarcación.

La expedición de los certificados de origen se hará, ya en vista de la declaración del productor ó fabricantes de las mercancías ó de la de un apoderado suyo, acreditando que son de su fébrica ó producto de su industria: ya sobre la de un comerciante matriculado que presente facturas fidedignas relativas á la mercancía, no siendo necesario en este último caso que se inscriba en el certificado el nombre del fabricante o productor. El certificado será expedido según lo determine la Administración de cada país, ya por medio de declaración firmada y presentada á la Autoridad correspondiente por la persona que io solicite, ya por declaración verbal hecha ante la misma Autoridad. En el primer caso se hará constar en el certificado que se pidió con declaracion escrita; en oi segundo, llevará el certificado la firma del declarante bajo la frase: Asi declarado bajo mi responsabilidad.

BB

En los certificades de origen se consignará el nombre, rosidencia y domicilio del fabricante, cuam lo éste lo solicite directamente (1).

(1) La fórmula consignada en el Tratado con Suiza para las cerficaciones de

origen, es la siguiente:

Don (nembre de la Autoridad que expide el documento ... c rtifleo: que, se-gún los documentos, exhibitos, D. ... (fabricante ó comerciante, etc.) ha factura-do el ... de ... de 19... en esta estación de ferrocarril (nombre) ... bultos (número y clase), marca ... númeración ..., con un peso bruto de ... kilogramos, que contienen (descripción genérica de las mercancías), ..., las cuales mercancías se han producido en este país y están destinadas á seguio de transito por ... (nombre del país de tránsito y de la esteción de salida) ... hasta la Aduana española de ... (nombre de la Aduana) consignadas á ... (nombre del consignatario, si lo hubiese) para ser reexpedidas á D. ... (nombre del destinatario) en ... (nombre del punto de destino.)—(Éecha, firma y sello.)

Las mismas referencias y además las del propio declarante, si lo solicitare un apoderado suyo, y cuando se libren á petición de un comerciante matriculado, el

nombre, residencia y domicilio de éste. Cuando no sea posible especificar en los certificados de origen las señas del domicilio del fabricante, de su apodera-do ó de la persona que solicite la expedición de diches documentos, porque las fábricas ó edificios estén extramuros ó en sitios no marcados con nombres de cales ni numeración de casas, se hará así censtar en aquéllos.

En todos los casos se expresarán en

les certificados: La condición ó carácter comercial que autorice al solicitante para hacer la declaración de crigen.

El número y clase de bultos, sus mar cas, numeración y peso bruto.

La designación, en materia y clase, de las mercancias; especificándose en los hilados y tejidos si son de algodón, cáñamo, lino, lana, seda ó mezcla de estas materias.

El punto de destino de las mercancías en España y el de la residencia del con-

signatario.

Se admitirán en las Aduanas los certiflezdos expedidos a la orden, en todos aquellos casos en que las Ordenanzas del ramo consienten la no consignación expresa, y siempre que los conocimientos de embarque vengan también á la orden; pero bajo la condición que el que resulte consignatario en definitiva, firme en el certificado la aceptación de la consignación, con expresión de la fecha y antes de que dicho documento se presente en la Aduana con la declaración de des pacho.

Los certificados se firmarán por la Autoridad que los expida, y esta firma será visada y legalizada por el Cónsul de

España. Los Cónsules españoles sólo expedirán certificados de origen cuando sean requeridos para ello y concurra la circunsacia de ser conocidas en el Consulado 448 personas que hagan la declaración correspondiente, debiendo compreberse, á satisfación de los mismos Cónsules, la completa certeza de las declaraciones.

Las autoridades facultadas para expedir certificaciones de origen, tendrán el derecho y el deber de exigir pruebas de la exactitud de las deciaraciones que ante e lis se hagan, cualquiera que sea su forma, y de hacerse presentar á tal efecto todos los documentos necesarios. En los casos excepcionales, o cuando existan graves motivos de sospecha relativos á la exactitud de les certificados presentados per una determinada casa de comercio, sodrán señalarse en vía diplomática al Gobierno del país de procedencia del certificado, los hechos que en el caso con-curran, á fin de que acuerde lo que crea més conveniente, con arreglo à las leyes del país, y pueda, además, si á ello hubiere lugar, prevenir más precisa comprebación de las declaraciones que en lo sucesivo presentase la misma casa.

La validez de los cortificados de origen expirară tres meses después de la fecha del visado consular para los expedidos en todos los países de Europa, costas de Asis, en el Mediterráneo y Océano, basta el golfo de Gui: sis mases después de la misma fecha para los expedidos en los demás países del globo. Cuando por averías, medidas de policía sanitaria, interrupciones generales del tráfico ú otros casos de fuerza mayor, se retar le la presentación de los referidos documentos, podrá ampliarse el plazo de validez, después que hayan sido debidamente apreciadas por la Administración las causas en que se funde la necesidad de la ampliación.

Para conceder los beneficios arancelarios á las mercancías de países convenidos que hayan permanecido en los depósitos oficiales de comercio de cualquier nación, se presentará, además del certificado de origen, otro del Jefe del depósito, acreditando que aquéllas son las mismas que se introdujeron, sin que se hayan realizado cambios ó adiciones de otros géneros en les bultos, ni manipulaciones que hicieran variar la condición de las mercancías.

Las Aduanas exigirán la presentación de un certificado de origen para el des-pacho de las mercancias que á cada destinatario correspondan.

Los certificados pueden venir redactados en español ó en francés.

Cuando se presenten redactados en otros idiomas se traducirán al español, á elección del comercio, por los intérpretes jurados, por los corredores intérpretes de los buques, por los corredores de comer-cio, por las Juntas de Agricultura, Indus-tria y Comercio de la localidad ó por los Cónsules de las naciones á que pertenezcan las mercancías.

La facultad de hacer las traducciones es potestativa para las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio que tienen el derecho, pero no la obligación, de tradu-

cir dichos documentos.

Será válida la traducción de los certificados de origen que haga la Camara de Comercio de España en Londres.

En todos los casos, los certificados de origen se reintegrarán con un timbre de dos pesetas.

D

Cuando se presenten los certificados redactados en el idioma del país de origen, y además en español, se considerará nula la versión española v se procederá á la traducción en la forma expresada en los párrafos anteriores.

Las pequeñas cantidades de mercancías ó encargos que vienen por mensajerías quedan sujetos en un todo al régimen de la importación general.

A los paquetes postales se les aplicará los derecnos de la segunda tarifa del Arancel, siempre que se hayan facturado en un país convenido, si del reconocimiento que de ellos se haga en las Aduanas no resulta nada en contrario.

Si la facturación se ha verificado en un país no convenido, se aplicará la tarifa primera del Arancel general, sin excepción alguna.

El mismo régimen se aplicará á las mercancias contenidas en paquetes llam idos comerciales cuyo peso no exceda de cinco kilogramos.

Si la expedición se compone de varios paquetes cuyo peso total no exceda de 25 kilogramos, no se exigirá la presentación de certificado de origen, aunque estén facturados en una misma estación y sean uno mismo el remitente y el consigna-

No se considerará en caso alguno como punto de origen los limítrofes de la frontera.

En virtud de lo estipulado en el Tratado con Suiza, los paquetes postales no requieren el certificado de origen para

a aplicación de los derechos convenidos a las mercancias que contengan.

Para la exacción de los derechos correspondientes à los artículos que traigan los viajeros consigo, se dividirán los artículos en dos clases: los de uso persomal en cantidades proporcionadas á las condiciones de los viajeros, y aquellos otros que por su naturaleza y cantidad tengan el carácter de una expedición de

somercio ó de un encargo.

Estos últimos se sujetarán al régimen general do las importaciones de mercanofas, y en cuanto á los primeros, si el via-jero pro sede directamente por mar de un país con renido, se aplicarán los derechos de la tarifa reducida ó los de la segunda tarifa del Arancel, según corresponda, teniendo en cuenta la nación de que procedan; pero si el viajero viene por mar ó por tierra de países no convenidos, deberá ac editar con su billete ó con las etiquetas colocadas en los equipajes, que procede de un país convenido, en cuyo caso sólo se exigirán los derechos reducidos ó los de la tarifa segunda del Arancel, segun antes se indica; si no existie-ran estas comprobaciones, se exigirán los de la primera tarifa.

Los certificados de origen de los produ ctos de la China y del Japón que espe cia lmente se destinaren á España, se redac tarán en español en los Consulados nacionales de aquellos países, con el visto bu eno del Cónsul, y los buques conducto res podrán transbordar aquellos productos a otras embarcaciones, sin perder los beneficios correspondientes, siem. pre que se justifique el transbordo.

Los Consules de España en dichas na ciones ha án constar en los certificados de origen. para los productos de aquellos países de finados al nuestro, el nombre, clase y bandera del buque conductor y puerto en que el transbordo haya de ve

rificarse

Los Cónsules de España, después de cerciora se de ello, harán constar en los maniflestos que visen en los puertos doade se verifiquen los transbordos, la circunstancia de que estos últimos se han ve ificace de buques procedentes de la Chin's o del Japon.

VII

Centificados de transito.

Los certifica dos de tránsito estarán extendidos en los mismos términos que los certificades de origen, pero las Autoridades que los expidan harán constar en ellos la vía que haya u de seguir los bul-tos; si es la terrestre, e indicará el nombre de la estación de raida y la de la frontera de España; y 11 es en parte la marítima, la estación de salida, la de entrada en el raida trada en el país no convenido y el puerto de embarque en éste. En este último caso deberán presentar-

se al Consul español los documentos de la Aduana que acrediten el transito, para que aquél haga constar dicha circuns.

taucia en el certificado.

En el caso de convenir á los comer-ciantes, podrán solicitar de estos Cónsu-les que se les expida un certificado por

separado.

Las mercancías de los países conveni-dos, procedentes de los mismos, por mar, disfrutarán de los beneficios de la tarifa segunda ó de las más reducidas, según

corresponda, aun cuando los brques conductores toquen durante su viaje en puertos de naciones no convenidas, hagan en ellos operaciones de comercio ó transborden á otros buques la carga destinada á España.

Al efecto, las mercancías deberán venir consignadas á España en el maniflosto formado en el puerto de carga del correspondiente país convenido. Si después se transbordan á otro buque, en el maniflesto que se forme deberá consignar el Cónsul de España respectivo, en vista do los oportunos documentos, que las mercancías se cargaron en una nación conve-nida y se destinan á España.

Si los artículos necesitan certificado de origen, además de estas formalidades se

presentará dicho certificado.

Cuando el comercio reciba los certificados sin los requisitos anteriormente expresados, podrá devolverlos antes del despacho para que se subsanen las formalidades omitidas, hectende uso entretanto de les plazos de almacenaje que conceden las Ordenanzas de Aduanas.

Los certificados deberán presentarso al pedir el despacho de las mercanelas, y las Aduanes los admitirán, prescindien-do de cualquier defecto accidental en la

forma de su redacción.

Si en cualquier tiempo resultase que el certificado contiene caracteres de false-dad, se entregará à los Tribunales para que procedan á lo que hubiere lugar.

Si al tiempo del reconocimiento los certificados no convinieson con las mercancías á que se refleran, se considerarán nulos y sin ningún valor, aplicándose á las mercancías los ferechos de la prime-

ra tarifa del Arancel.

Cuando aparezoan diferencias entre el peso bruto de los bultos expresados en los certificados y el resultado del despa-cho, si estas diferencias no exceden en más ó en menos del 20 por 100 de lo expresado en el certificado, se admitirán y surtirán sus efectos dichos documentos; ero se considerarán nulos cuando las diferencias excedan de aquel ripo, apli cándose en este caso á las mercancías los derechos de la primera tarifa del Arancel.

También se considerarán nulos les certificados expedidos en una Nación para los productos de otra distinta, aunque

ambas sean convenidas.

Al bacalao que venga mezclado, δ sea de origen convenido y no convenido, sin separación alguna en la bodega del buque, así como el que reúna los caracteres del de un punto de producción que no sea de país convenido, se le aplicarán los derechos de la primera tarifa.

Todos los artículos, aunque sean originarios de país no convenido, que por la industria de un país que lo sea hayan sufrido transformaciones ó manipalacio-nes tales que experimenten aumento en su valor, disfrutarán de los beneficios otorgados á las Naciones convenidas, sin que pueda estimarse bestante á este ofec la simple manipulación de los prodac tos para su empaquetado ó distribución en ciases comerciales.

Para que las mercancias sujetas á certificado y destinadas á depósito puedan adeudar por la segunda tarifa, deberá presentarse dicho documento en el acto del despacho para el consumo.

DISPOSICIÓN UNDÉCIMA PRIMAS Y DEVOLUCIONES DE DERECHOS

Los constructores nacionales de buques satisfarán los derechos arancelarios co-rrespondientes por los materiales que introduzcan del extranjero para la construcción, reforma y reparación de bu-ques, y disfrutarán de las primas siguientes:

a) Por cada tonelada bruta de arqueo total en las embarcaciones de madera de todas clares, construídas para navegar siu motor propio, 80 pesetas. E) Por cada ídem id. en las mismas

embarcaciones, construídas para nave-

gar con motor propio, 100 pesetas.
C) Por cada idem 11. en las embarca-C) Por cada idem 14. en las embarcaciones de casco de hierro ó acero y de construcción mixia, para navegar sin motor propio, incluso dragas, gánguiles, aljudes, pontones y chalanas, 120 pesatas.

D) Por cada idem id. para navegar con motor propio en buques de carga y

de casco de hierro, acero ó construcción

mixta, 160 pesetas.

Esta misma prima disfrutarán los buques de casco de hierro ó acero, cou motor propio, dedicados á industrias nacionales de pesca marítima ó servicios de puerros sin distinción de velocidades.

E) Por cada tenelada bruta para navegar con motor propio en buques de carga y pasaje y de casco de hierro, acero o construcción mixta, 170 pesetas.

F) Por cada ídem íd. en buques de pasaje y de igual construcción á la ante-

rior, 185 pesetas.

Esta prima se bonificará en un 10 por 100 de su importe inicial por cada milla entera de velocidad que en prueba y a media carga exceda el buque de 14 mi-

H

Con arregle á las leyes de 19 de Diciembre de 1899. 3 de Agosto y 26 de Octubre de 1907, creando y reguiando el impuesto del azúcar, los fabricantes de chocolates, dulces, confluras, frutas en almibar y extraídas al natural, pastas de frutas, jaleas, jarabas, galietas finas, ageardientes anisados y los compusatos con a zúcar, que experien dichos productos ai evranjero y á las islas Canarias y posesio de españolas, tendrán derecho. en cencepto de devo ución del impuesto satisfecho por el azúcar empleado en la preparación de dichos productos, al percibo de las cantidades siguientes

Chocolates, dulces, confituras, frutas en almibar, pastas de frutas, jaleas y jarabes, por cada 100 kilogramos de peso neto..... 18,00

Pesetas.

Frutas extraí las al natural y galletas finas, por ídem íd..... 6,00 Aguardientes anisados con azúcar, por cada 100 litros... 6,00 Idem compuestos con azúcar, por

idem id..... 8,00 Será condición precisa para obtener

las devoluciones antes expresadas, que se cumplan los preceptos establecidos en el Reglamento del impuesto del azúcar y di pesiciones complementarias.

Con sujeción á la ley de 10 de Diciembre de 1908 que regulan la renta del alcohol, y Real orden de 22 de Noviembre de 1910, tienen derecho á devolución por los productos que exporten;

Land the second of the second of the second of

1.º Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores que los elaboren con aguardientes y alcoholes neutros procedentes de otras fábricas, por el invertido en la preparación de lo que exporten á razón de 25 pesetas por hectolitro de 95° centesimales.

2.º Los almacenistas, por los alcoholes y aguardientes neutros y aguardientes compuestos y licores que exporten, á razón de 25 pesetas por hectolitro de líquido reducido á los 95° centesimales, ó de 7,50 pesetas por igual unidad y graduación cuando se trate de alcohol desnaturalizado.

Asimismo tendrán derecho á la devolución del importe de las precintas de los aguardientes compuestos y licores que

exporten embotellados.

3.º Los criadores exportadores de vinos, por les vinos dulces que exporten, tendran derecho à la devolución de tres pesstas por cada hectolitro de vinos que marquen desde 2º á 8º del areómetro de Beaumé, y de 4,25 pesetas por cada hec-tolitro de vinos que marquen más de 8º del mencionado areómetro.

Los exportadores de productos químicos, perfumería, barnices y medi-camentos preparados con alchol, tendrán derecho á la devolución del impuesto, á razón de 25 pesetas por el alcohol contenido en aquéllos.

Será condición precisa para obtener las devoluciones que se cumpian los preceptes establecides en el reglamento de la renta del alcohol.

DISPOSICIÓN DUODÉCIMA

ARTÍCULOS PROHIBIDOS Á LA IMPORTACIÓN

Armas de guerra, provectiles y sus municiones, ó sean pistolas, revólvers, fusiles y carabinas que pasen del calibre de siete milimetros, así como sus municiones, á no ser que preceda á la introduccióa el correspondiente permiso del Gobierno.

2.º Reproducciones de las cartas hidrográficas publicadas por el Depósito de

Marina. Cerhatanas y bastones-escopetas de viento, bastones con estoque, chuzo ú otra arma blanca ó de fuego oculta, punates de todas clases y navajas que ten-gan runta y exceda su longitud de 15 centía o ros, comprendido el mango.

4.º Libros é impresiones en castellano, y les mapas y planos de autores espanoles, en los casos que prescribe la ley de

Propiedad intelectual. 5. Palomas vivas p

5.º Palomas vivas procedentes de Gi-braitar; y en las posesiones españolas del Norte de Africa, islas Baleares y Ca-narias, las de cualquier procedencia extracjera.

6.° O havos morunos.
7.° Pinturas, figuras y cualesquiera otros objetos que ofendan á la moral.

Preparaciones farmacéuticas ó remedios secretos de composición desconocida, ó cuya fórmula no hubiese sido pu-

Rosarios, santuarios y demás objetos pia losos de los Santos Lugares que se intro auzean por el comercio o por los

10. Tabaco en la forma y casos prescritos por los Reglamentos de su estanco, In semilia v al juga de tabaco, segúa Raal orden de 22 de Agosto de 1893.

11. Cerillas fosfóricas y toda clase de

fősforos cuya fabricación y venta constituyen un monopolio del Estado.

El fósforo vivo sólo podrá importarse por el Estado y por los fabricantes al servicio del mismo, autorizados para ello.

12. Por Real decreto de 31 de Julio de l'inspección, expedido con arreglo a la ley

The same of the sa

1897 se adjudicó á la sociedad Unión Española de Explosivos el monopolio de la fabricación y venta exclusiva de las pól-voras y demás subtancias explosivas.

Según lo dispuesto en Real orden de ° de Septiembre de 1897, dictando las prevenciones para el cumplimiento del contrato celebrado, dicha Sociedad ó sus representantes, debidamente autorizados, son los únicos que pueden importar del extranjero las pólvoras y materias explosivas, hilados y tejidos inflamables, excepto las que se destinen á les ramos de Guerra y Marina. Sin embargo, con arre-glo á la prevención 5.º de la expresada Real orden, interin aquella Sociedad no fabrique pólyoras de caza iguales á las extranjeras, marca F—FF—FFF—y T. B. Diamont, y blancas «Ambite Schulce» y sus similares, los particulares pueden importar frascos de cuarto y de medio kilo de dichas pólvoras, y les cartuchos cargados con ellas y sus pistones, pero no podrán retirar dichos artículos de la Aduana respectiva sin que proceda el adeudo de los derechos arancelarios y el pago á la Sociedad arrendataria del importe de la comisión á que se reflere la condición 16 del pliego de fecha 12 de Junio de 1897, según la tarifa correspon-

diente.

13. Los artículos y objetos cuya entrada se prohiba por otros Ministerios para evitar daños á la salud pública ó perjuicios á la Agricultura ó á la Industria (A, B, C, D, E, F, G, H, I, J.)

La importación de plantas, vides americanas y residuos de éstas, sólo podrá verificarse cuando se cumplan las formalidades que establece la ley de Plagas del Campo, de 21 de Mayo de 1908, y la Real orden del Ministerio de Fomento, de 31 de Diciembre de 1909, que se insertan en los apéndices de este Arancel.

Queda también prohibida la importación de patatas, sus hojas, tallos, monda-duras y cortezas, y los envases en que pudieran conducirse, de origen y procedencia de toda América. La importación de patatas procedentes de puntos no pro-hibidos, se hará por las Aduanas, especialmente habilitadas al efecto, y los reconocimientos se verificarán de oficio por los individuos de la Junta de Agri-cultura, Industria y Comercio, 5 sus delegados, que designe el Gobernador civil de la provincia correspondiente.

Tampoco seadmitirán á la importación las plantas vivas y las frutas precedentes de los Estados Unidos de América, si del reconocimiento que deberán practicar los Ingenieros del servicio agronómico de la provincia resultase que no están sanas, y exentas del insecto conocido por coccus, y vulgarmente por plaga de San José, cuyo extremo deberán hacer constar librando el certifica lo correspondiente.

Está asimismo prohibida la importa-ción de las grasas de cerdo que no se hayan obtenido per fusión, procedentes de los Estados Unidos de América, y del ganado de cerda y los embutidos proceden-

tes de Argelia Las carnes de cerdo procedentes de di chos Estades Unidos quedan exentas del reconocimiento microscópico establecido en la regla 2.ª de la Real orden de 9 de Noviembre de 1887, del Ministerio de la Gobernación, siempre que las cajas que contengan dicha mercancia vengan acompañadas del certificado de origen y de

de los Estados Unidos, de 3 de Marzo de 1891, y por ellos se acredite no conte-ner las mencionadas carnes triquina ni otra causa de peligro para la salud de los consumidores.

Las carnes de cerdo de la expresada procedencia que no vengan acompaña-das del certificado de que se deja hecho mérito, continuarán sometidas á lo dispuesto en la mencionada regla 2.º de la Real orden de 9 de Noviembre de 1887, 5 sea à un riguroso y microscópico reco-nocimiento, que se practicará por los Di-rectores de Sanidad marítima en la for-ma que establece dicha Real orden, debiendo dichos Directores y los Habilitados, para verificar el reconocimiento en las Aduanas de las fronteras, dar cuenta mensualmente á la Dirección General de Beneficencia y Sanidad del número de cajas reconocidas, naturaleza del contenido, su procedencia, buque conductor, casa consignataria y resultado del reconocimiento.

Las carnes que resulten con triquina. serán arrojadas al mar á conveniente distancia del puerto y con las debidas precauciones. El mismo destino se dará á las grasas no obtenidas por fusión, cuando los interesados no prefieran exportarlas.

Las grasas obtenidas por fusión y el tocino sin parte muscular están exentos del reconocimiento y de presentar certificado de inspección del puerto de procedencia.

Substancias destinadas á la alimentación que contengan sacarina en cualquiera proporción, así como también las bera preporcios, así como tambien nas po-bidas refrescantes y todos los artículos que contengan dicho producto ó cual-quier otro análogo; la mezcla da glucosa y de azúcar, y la sacarina y substancias semejantes, cuando no sean para usos medicinales, y no se importen en la forma y con sujeción á las reglas establecidas. (Ley de 24 de Diciembre de 1903 y Real orden de 9 de Enero de 1904.)

E

Pimiento molido mezclado con otras substancias, aun cuando éstas no sean nocivas a la salud pública. (% al decreto de 31 de Diciembre de 1902.)

Con arregio á lo dispuesto en el artícu-lo 127 de la ley de Propiedad industrial, de 6 de Mayo de 1902, quedan prohibidos, y serán decomisados á su entrada en las Aduanas de España, los productos extranjeros con marcas de productos españoles, ya sean éstas completamente nuevas é ya constituyan una imitación ó falsificación de las registradas.

Por Real orden de 4 de Agosto de 1904 se prohibe la importación de estras procedentes del extranjero en el período de tiempo comprendido entre el 1.º de Mayo. y 1.º de Octubre de cada año.

Por la ley y Reglamento de la Renta del alcohol, de 10 de Diciembre de 1908, queda prohibida la importación en el reino de las mezclas de alcohol y éter.

En virtud del Real decreto de 22 de Diciembre de 1908 y 31 de Agosto de 1910, queda prohibida la importación con el nombre de café, de este producto, cuan-do haya sufrido otras manipulciones que la mezcla de los de diversa procedencia y la torrefacción, como tratamiento indispensable para hacerle alimen-

ticio.
Se prohibe asimismo la importación, con el nombre de café, de cualquier pro-

ducto que se emplee para sustituir ó adulterar aquél.

Con arreglo á lo dispuesto por la ley

de Presupuestos de 1911, queda prohibida la importación de barajas ó juegos de naipes, cualquiera que sea su procedencia.

Arancel para la exacción de derechos de entrada en la Península é Islas Baleares á las mercancías extranjeras.

MERO			DERE	снов	
de la artida.	ARTÍCULOS	UNIDAD	Tarifa primera. Pesetas	Tarifa segunda. Pesetas.	FORMA DE ADEUD
	CLASE PRIMERA				
	Piedras, tierras, minerales, cristalería y productos cerámicos.				
	PRIMER GRUPO.—Piedras y tierras empleadas en la construcción, las artes y la industria.				
1	Mármeles, jaspes, alabastros y las demás piedras naturales ó artificiales aptas para ser labradas, en tosco ó en trozos des-				
	bestades, escuadrades y preparados para darles forma, siem- pre que su grueso exceda de 20 centímetros	100 kilogrames.	3	1,20	p. n.
2	artículos son		>	Librer.	>
	hasta 20 centímetros inclusive de grueso, sin pulimentar Los mármoles, jaspes y alabastros aserrados, cuando sean pro-	Idem.	12	8	p. n.
	ducto y procedan de Portugal, por tierra, son Derecho aplicable á las pizarras artificiales en baldosines para tejado, aunque en su composición entre el amianto mezclado con el cemento, producto y procedencia de las naciones del primero y segundo grupo, mientras subsista el Tratado con	>	•	Libres.	· »
3	Suiza	Idem.	>	3	»
4	des, grabados, eincelados ó esmaltados	Idem.	18	15	p. n.
5	ceda de 25 kilogramosen los mismos objetos labrados, pulimentados, cin	Idem.	15	12	p. n.
6	celados ó con adornos de otras materias en los mismos objetos desbastados, sin pulimentar ni cincelar, cuando el peso sea de 25 kilogramos	Idem.	40	30	p. n.
7	o menos en los mismos objetos labrados, pulimentados, cin	Idem.	35	35	p. n.
8	celados ó con adornos de otras materias Cales de todas clases, cemento y puzolana Las demás piedras y las tierras empleadas en las artes y la	Idem. Idem.	120 0,50	120 0,50	p. n. p. b.
10	industria, incluso el yeso en piedra ó en polvo	Idem. » Idem.	0,20 > 20	0,20 Libres. 20	p. b. » p. b.
.3	Derecho aplicable à los tejidos preparados con yeso en polvo, en cajas soldadas de aplicación en Cirugía, producto y proce- dentes de las naciones del primero y segundo grupo, mien				P
11	tras esté en vigor el Tratado con Suiza	Idem.	>	6	p. b.
	rias	Idem.	70	70	p. n.
10	grupo, mientras subsista el Tratado con Suiza	Idem.	12.50	25	p. n.
12 13	Papel de esmeril	Idem.	12,50	12,50	p. n.
14	Tela de esmeril	Idem.	50	50	p. n.
15	en hojas, con ó sin mezcla de otras materias.	Idem.	1,50	1,50	p. b.
16	Amianto labrado, en empaquetadura para máquinas, tejidos ú	Idem.	20	20	p. n.
	otros objetos, con ó sin mezela de otras materias Derecho aplicable á los objetos aisladores de amianto para la electrotecnia, de las naciones del primero y segundo grupo.	Idem.	45	45	p, n.
	mientras rija el Tratado con Suiza	Idem.	•	25	p. n.

-	والمرابع والم				
NÚMERO			DERE	сноя	
de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD	Tarita primera. Pesetas.	Tarifa segunda. Pesetas.	FORMA DE ADEUDO
17 18	SEGUNDO GRUPO.—Combustibles minerales. Carbones minerales (1)	1.000 kilogrs. Idem.	3,50 4	3,50 4	p. b. p. b.
	TERCER GRUPO.—Esquistos, betunes y sus derivados.				
19 20	Alquitranes y breas de petróleo que contengan más de 70 por 100 de alquitrán sulfúrico, y los demás alquitranes y breas minerales, la creosota impura, los asfaltos, betunes y esquistos	100 kilogramos.	0,20	0,20	p. b.
04	quitrán sulfúrico	Idem.	12	12	p. n.
21	Cartón, fieltro y tejidos alquitranados, estén ó no enarena- dos (2)	Idem.	8,25	8,25	p. n.
22	Petróleos y aceites minerales que dejen por la destilación á 300° centígrados más de 80 por 100 de residuos, y los residuos de la destilación de los petróleos que contengan desde el 10 al 30 por 100 de alquitrán sulfúrico. (Véase la tarifa 3.4) (3)	Idem.	30	30	р. п.
23	Petróleos y aceites minerales que dejen por la destilación á 300°		- "	•	<u>-</u>
24	centigrados de 20 á 80 por 100 inclusivo de residuos. (Idem) (3) Dichos que dejen menos de 20 por 100 de residuos. (Idem) (3)	Idem. Idem.	25 37	25 37	p. n. p. n.

El carbón mineral, el cok y los aglomerados se despacharán con sujeción al peso expresado en una certificación, que el (1) El carbón mineral, el cok y los aglomerados se despacharan con sujeción al peso expresado en una certificación, que el Cónsul de España en el punto de embarque dará al Capitán del buque conductor, de las cantidades que reciba á bordo, según las pólizas de fletamento y los conocimientos de embarque, cuya presentación exigirá al electe. Antes de la descarga de los carbones se girará una visita á los buques conductores de dicho artículo, y se calculará, por el espacio vacío que aparezca en las bodegas de los barcos y el número de toneladas netas de arqueo de aquéllos, la cantidad aproximada del peso de la carga, teniendo en cuenta que por cada metro cúbico ocupado del tonelaje neto deben corresponder 800 kilogramos de hulla ó aglomerados y 450 de cok; cuando el resultado de esta comprobación no concuerde con lo manifestado y declarado, se procederá al peso del carbón. Sea cual fuere el método empleado en los aforos, se consignarán las comprobaciones practicadas y el empleado ó empleados que las han realizado.

(2) Adeudarán por esta partida los tejidos alquitranados que pesen más de 10 gramos per decímetro cuadrado, y por la 705

los que tengan un peso menor en dicha dimensión.

Les papeles alquitranades, estén é no reforzades con tejido, cuyo peso per metro cuadrado sea de 350 gramos, inclusive, en adelante, adeudarán por esta partida; cuando su peso sea inferior á dicha cantidad, se aforarán por la partida 431.

(3) Se estimarán como aceites minerales de esta partida los que, destitados á 300°, dejen más de 80 por 100 de residuos; emitan vapores inflamables antes de 150°; que tratados por el ácido sulfúrico concentrado, produzcan un aumento de temperatura superior á 3°; que contengan más del 10 por 100 en volumen de alquitrán, y que dejen un residuo sólido superior al 3 por 100 de líquido destilado. Cuando los productos no llenen las condiciones dichas y no se hallen comprendidos en las partidas 20, 23 y 24, se aforarán como lubrificantes por la partida 25. se aforarán como lubrificantes por la partida 25.

De todo despacho de petróleo y aceites minerales de las partidas 19, 20, 22, 23 y 24, se sacará una muestra de 200 centímetros cúbicos de cada 50 cajas, otro tanto de cada 10 barriles ó de cada tarque, de la partida que constituya el contenido de la declaración y resulte ser de la misma clase. En el caso de que resulten varias clases, se haiá la mezcla por clases, expresando la can-

tidad de cada una.

Estas muestras se mezclarán en un frasco grande, y á la conclusión del despacho del cargamento, se sacarán de ellas dos litros, con los que se llenarán dos botellas, que, lacradas y selladas, firmando las etiquetas los empleados y el interesado, se remitirán á la Dirección General de Aduanas para su ensayo. De los productos comprendidos en las partidas 19 y 20 se extraerá, si son sólidos, un kilogramo.

La declaración se aforará inmediatamente, aplicando la partida declaración, quedando obligado el interesado á las resultas de

lo que arroje el análisis, no considerándose ultimado el despacho hasta que aquel resultado se conozca.

Las muestras se analizarán en el plazo improrrogable de un mes, y los interesados tendrán derecho á presenciar la apertura

de las muestras y el análisis, y á alzarse al Ministerio de Hactenda de la resolución que dicte la Dirección.

Cuando en las alzadas de los interesados se soliciten nuevos analisis, los gastos que éstos originen correrán de su cuenta, siempre que no resulte que deba rectificarse el aforo dispuesto por la Dirección. En el caso contrario, los gastos serán de cuenta de la Administración.

Para que los interesados puedan presenciar los análisis será necesario que lo soliciten por escrito al autorizar las muestras con su firma

Cuando el petróleo y los aceites minerales se importen en tanques ó depósitos fijos á bordo de los barcos, y las condiciones

- del puerto lo consientan, los despachos se realizarán del modo siguiente:

 1.º Una homba de vanor extraerá nor un tubo el netróleo á el accite de Una bomba de vapor extraerá por un tubo el petróleo ó el aceite del buque tanque y lo verterá en un depósito ó depósitos que se llamarán primeros. 2º Estos depósitos del
- que se llamarán primeros.

 2.º Estos depositos deberán tener un grifo de salida para conducir el líquido á dos recipientes de hoja de lata ó de hierro.

 3.º Cada uno de estos dos recipientes se colocará en una báscula, se abrirá el grifo que vierta en ellos, y cuando estén próximos á llenarse, y la báscula tienda á nivelarse, se aminorará la salida del petróleo, y se cerrará complétamente el grifo cuando elifiel acuse el peso puesto de antemano en el platillo.

 4.º Verificada la pesada, se dará salida al líquido y se comprobará el peso de cada recipiente vacío, haciendose por el funcionario encargado del despacho las anotaciones correspondientes en su libreta.

 5.º El petróleo ó el aceite, una vez pesado, saldrá de cada recipiente por un tubo puesto en su parte más baja, cuyo tubo enchutará con otro movible que lo condezca á etro depósito, desde el cual se llevará á la fabrica.

 Y 6.º La Administración cuidará de ejercer la mayor vigilancia, desarmando los tubos al terminar los despachos diarlos ó recogiendo las llaves de aquéllos, á fin de evitar que por derrames ú otras causas se lesionen los intereses de la Hacienda.

NÚMERO.			DERE	CHOS	
de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD	Tarifa primera. Pesetas.	Tarifa segunda. Pesetas.	FORMA DE ADEUDO
25	Oleonaftas, aceites lubrificantes minerales, vaselinas y las mez- clas de estos productos con aceites ó grasas animales ó vege-	100 kilogramos.	40	40	p. n.
26 27	tales (4) Bencina y otros productos semejantes (5) Gasolina (5)	Idem. Idem.	50 30	50 30	p. n. p. n.
	CUARTO GRUPO.—Minerales.				
28	Minerales, incluso los fosfatos naturales de cal	1.000 kilogrs.	0,25	0,25	p. b.
	QUINTO GRUPO.—Cristal y vidrio.				
29 30	Vidrio hueco, sin teñir, en botellas, frascos, damajuanas y otros envases soplades ó moldeados, sin talla ni esmerilado de ninguna clase (6) teñido, en los mismos objetos sin tallar las botellas y	100 kilogramos.	7	7	Tara: 20 por 100.
31	frascos esmerilados y los sifones para bebidas gaseo- sas	ldem.	40	30	Tara: 20 por 100.
	decorado alguno, en objetos de todas clases no espe- cificados en otras partidas (6)	Idem.	55	40	Tara: cajas, 30 po 100; canastos
32 33	 tenidos, tallados, grabados ó decorados (7) para pavimentos y claraboyas, tejas de vidrio y objetos 	Idem.	90	65	jaulas, 20 por 10 Idem.
34	análogos, siempre que el grueso sea superior á 12 mi- límetros. (Véase Disp. 4.ª)	Idem.	10	8	Tara: 20 por 100.
	tros inclusive de grueso, incoloro ó teñido, liso ó con relieves. (Véase Disp. 4.ª)	Idem.	60	45	Tara: dobles cajas 30 por 100; caja sencillas, 20 po 100.
35	estriado, deslustrado, con relieves y el vidrio armado, hasta 4 milímetros inclusive de grueso (8). (Véase Disposición 4.8).	Idem.	30	25	Idem.
36	Vidrios y cristales para vidrieras, hasta 4 milímetros inclusive de grueso, estén ó no biselados, arqueados ó teñidos, y las	T1		0.5	Ide m.
37	vidrieras de colores. (Véase Disp. 4.ª)	Idem. Idem.	30 50	25 40	p. n.
-38 39	Vidvios y cristales azogados, plateados ó niquelados (9) Abalorio, perlas de vidrio, rocalla, imitación de piedras finas y	Idem.	100	100	p. n.
40	otros objetos análogos	Kilogramo.	1	1	p. n.
	gos y los cristales para antecjos, relojes de bolsillo é instru- mentos de óptica	Idem.	3	2	p. n.
	Sexto grupo.—Barre obrado, loza y porcelana.	e programme e	İ		
41 42	Baldosas, ladrillos y tejas de barro ordinario, cocido, sin bar- nizar, para la construcción de edificios (10) Baldosines y mosaicos de barro fino cocido, gres ó loza, azule-	100 kilogramos.	2	2	p. n.
Λ.	jos para plintos, zócalos y revestimiento de suelos y paredes y las tejas barnizadas	Idem.	7	5	p. n.

⁽⁴⁾ Se entenderán por oleonaftas y aceites lubrificantes, para la aplicación de la partida 25 del Arancel, los aceites minerales que se destinan principalmente al engrase de las máquinas, que no emitan vapores inflamables antes de 150°, que tratados por el ácido sulfárico concentrado, no produzcan un aumento de temperatura superior á 3° centígrados, que dejen menos de 10 por 100 en volumen de alquitrán, y que, destilados hasta obtener un reviduo sólido, no sea éste superior al 3 por 100 del peso del líquido destilado. El punto á que se ha de verificar la destilación para obtener dicho residuo, debe ser el necesario, para que el líquido que se destile llegue á descomponerse, dejando aqué!

No se considerarán como oleonaftas los aceites que emitan vapores inflamables antes de 150°; pero si se trata de una mezcla hecha para eludir los derechos de la partida, se le aplicará ésta, según lo dispuesto en el apartado C, caso 21 de la Disposición 4°.

(6) El vidrio coloreado por el color natural propio de la pasta componente, y cuyo color no se deba, por tanto, á la adición de substancia alguna colorante, se reputará para los efectos del adeudo como vidrio no teñido.
(7) No se considerará como talla el desgaste necesario para hacer des parecer las rebabas de los moldes.
(8) El vidrio armado y el estriado, deslustrado ó con relieves, cuyo grueso sea de 4 á 12 milímetros, adeudará por la par-

tida 34, y el de mayor grueso por la 33.

(9) Los marcos de los espejos pagarán por la partida en que por su clase se hallen tarifados, si el derecho que aquélla tenga asignado es superior al de los espejos.

(10) Para la aplicación de esta partida debe tenerse presente que sólo comprende los ladrillos, baldosas y tejas de tierra ó barro cocido, toscos, y que son los que se emplean en la construcción de tapias, paredes, hornos, etc.

mezcia necha para ciudir los dos describes de la definita de la gasolina y de la bencina de petróleo en que, (5) La bencina á que se refiere la partida 26 es la de hulla. Se diferencia de la gasolina y de la bencina de petróleo en que, tratada por una mezcia de ácidos sulfúrico y nítrico concentrados, desprende un olor aromático agradable, mientras que la gasolina no da olor grato alguno, y en que un cristal de yodo colorea la bencina en rojo más ó menos amarillento y da á la gasolina

كالمنظامة ومفاعلها والالالالي

NÚMERO			DERE	CHOS	and the second of the second
de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD	Tarifa primera. — Pesetas.	Tarifa segunda. Pesetas.	FORMA DE ADEUDO
43	Batería de cocina, tarros, damajuanas, tubos y objetos análogos de barro ordinario	100 kilogramos.	6	6	p. n.
45	rios semejantes	Idem.	2 ,2 5	2, 25	p. n.
46 4 7	ción, en el saneamiento de las habitaciones ó como adornos en la construcción	Idem. Idem.	30 12,50	24 10	p. n. p. n.
	estampados á un solo color	Idem.	4 0	3 0	Tara: cajas ó barri- cas, 30 por 100; canastos ó jau- las, 16 por 100.
48 49	Dichos con estampaciones de más de un color, pinturas, filetos dorados ú otra clase de adornos	Idem.	65	50	Idem.
	relieves, floreros y adornos análogos	Kilogramo.	2	2	p. n.
	CLASE SEGUNDA				* .
	Metales y todas las manufacturas en que entre un metal como primer elemento.			-	
	PRIMER GRUPO.—Oro, plata y platino.	,			,
50	Oro y platino en alhajas ó joyería, aunque tengan perlas ó piedras, y las mismas piedras preciosas, perlas y aljófar, sueltas ó sin montar (11)	Hectogramo.	25	25	p. n.
51	po, mientras esté en vigor el Tratado con Suiza	Idem. Idem.	5	15 5	p. n.
52 53	Oro, plata, y platino labrados en otros objetos y en alhajas y joyería á medio labrar (11)	Idem.	3,60	3,60	p. n.
	taciones de oro ó plata, no comprendidos expresamente en otras partidas de este Arancel (12)	Kilogramo.	5	5	p. n.
	SEGUNDO GRUPO.—Hierro y acero sin manufacturar.				
54 55 56 57	Hiero fundido en lingotes	100 kilogramos. Idem. Idem.	1,40 5 1	1,40 3,25 1	
58	metro lineal	Idem.	6	4,20	p. n.
59	de garganta para tranvías en barras de cualquier sección, sin pulimentar, aunque	Idem.	7	5,6 0	p. n.
60	estén galvanizadas ó estañadas (15)	Idem. Idem.	8 10	6,40 7,20	

⁽¹¹⁾ La calificación de joyería ó alhajas comprende todos los objetos pequeños, cualquiera que sea su ley, destinados generalmente al adorno de las personas. La calificación de vajilla comprende los utensilios de escritorio, tocador ú otro uso doméstico, los objetos para el servicio de las iglesias y todas las piezas grandes que sirven de adorno en las habitaciones. En el despacho de los objetos de vajilla, que no sean exclusivamente de oro, plata ó platino, se descontará del peso total la cantidad que se considere prudente por el peso de las demás materias, que se aforarán por sus partidas respectivas.

Está comprendido en la partida 52 el alambre de los metales de la misma tarifa, entendiéndose por tal, el que pase por los expieros del calibrador inglés.

(13) Se entenderán por tochos los hierros y aceros forjados brutos, en masas ó prismas, los cilindrados ó de cualquiera otra forma que contengan escorias. Los hierros forjados que contienen escorias suelen presentar un aspecto desigual y rugoso. Los hierros forjados en masas ó prismas que no contengan escorias se aforarán como barras de hierro. En los casos dudosos se ensayará esta clase de hierro por la Escuela de Minas para determinar su clase.

(14) Para aplicar esta partida es necesario que los objetos no puedan tener otro destino que el de ser fundidos en las fábricas de hierro ó acero, ó que se destinen á la obtención del cobre por cementación, siempre que sean verdaderamente

inútiles.

Las barras carriles no habrán de exceder de un metro de longitud.

Esta comprendido en la partida 52 el alambre de 108 metales de la misma tarna, entendiendose por tal, el que pase por los agujeros del calibrador inglés.

(12) Para distinguir los objetos dorados se frotarán con alcohol caliente, tocándolos después con una gota de ácido nítrico. Si están barnizados, el barniz desaparece con el alcohol y el ácido nítrico ejerce su acción, y si son dorados, el alcohol no los altera ni el ácido nítrico los ataca. Los objetos plateados se limarán hasta descubrir debajo de la capa superficial de plata el color del metal que principalmente los constituye; y, además, si se disuelve una parte del metal plateado en ácido nítrico, precipitará con el ácido clorhídrico la plata, si existe, formandoscloruro de plata soluble en amoníaco y con los demás caracteres

⁽¹⁵⁾ Para distinguir las barras de hierro de las planchas ó chapas, se tendrá presente que estas últimas tienen los bordes recortados, y las barras conservan las aristas sucias, que indican su paso por los cilindros estiradores.

NÚMERO			DERE	снов	
de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD	Tarifa primera. Pesetas.	Tarifa segunda. — Pesetas.	FORMA DE ADEUDO
61 62 63	Hierro y acero en planchas de 1 á 5 milímetros de grueso Hierro en planchas de menos de un milímetro de grueso en planchas pulimentadas, grabadas, galvanizadas, cubiertas de plomo, perforadas, acuchilladas, onduladas ó que tengan otra labor, sin obrar, y las barras	100 kilogramos. Idem.	11 13	8 9	p. n. p. n.
64	pulimentadas (16)	Idem.	16	10,30	p. n.
O.	sin obrar	Idem.	18	14	Tara: Cajas, 10 por 100; otra forma, p. n.
65	Flejes de hierro y acero de 1 á 3 milímetros inclusive de grueso y hasta 160 milímetros de ancho	Idem.	12	9	р. п.
66	y los elásticos sin cubrir de otras materias, de menos de un milímetro de grueso	Idem.	15	11	p. n.
	TERCER GRUPO.—Manufacturas de hierro, fundición y acero.				-
	A				
	Objetos fundidos.				
67 68	Tubos de hierro colado de más de 10 milímetros de grueso (17). de hierro y acero hasta 10 milímetros inclusive de grue-	100 kilogramos.	6	5	p. n.
69 70 71 c. 72	so (17)	Idem. Idem. Idem. Idem.	9 10 10 4	7 8 8,50 4	p. n. p. n. p. n. p. n.
C. 73 C. 74 C. 75	de torno, ajuste ni pulimento, siendo su peso superior a 100 kilogramos (18)	Idem. Idem. Idem. Idem.	14 16 20 25	10 12 16 20	p. n. p. n. p. n. p. n.
	B				
	Piezas forjadas y estampadas,	;			
76 77 78 79	Ejes rectos, sin trabajo de torno, ajuste ni pulimento, para carruajes de todas clases	100 kilogramos. Idem. Idem.	9 10 18	7 8 16	p. n. p. n. p. n.
80	tranvías, estén ó no montadas sobre sus ejes (19) Las demás ruedas, los motones de hierro y acero y las partes	Idem.	20	13	p. n.
81	componentes de unos y otros (19)	Idem.	25	18	p. n.
82	jes de todas clases	Idem.	13	11	p, n.
83	más de 10 milímetros inclusive de grueso	Idem.	13	11	p. n.
84	nes tengan de 2 á 10 milímetros exclusive de grueso Traviesas tirantes, placas de asiento, bridas de unión, rolda- nas y demás piezas propias para el sai nto de las vías de	Idem.	24	20	p. n.
٥٣	ferrocarriles y tranvías, inclusas las vías del sistema Decau- ville, y sus semejantes.	Idem.	9	7	p. n.
. 85	Cambios de vía de hierro y acero y las piezas sueltas para los mismos	Idem.	16	13	p. n.
86	Plataformas giratorias, carros transbordadores, aparatos de señales y otros objetos análogos	Idem.	15	12	p. n.
87	Tubos de hierro ó acero, forjados, estirados ó simplemente vol- teados, hasta 45 milímetros de diámetro	Idem.	18	13	p. n.

⁽¹⁶⁾ Para pulimentar las planchas se las somete al lavado de una disolución de ácido sulfúrico, á fin de que desaparezca el óxido de hierro, y luego á la presión de cilindros brillantes y duros. Se distingue, por tanto, la plancha pulimentada de la común, en que, debiando una esquina de esta última y plegando el doblez, se desprende una cáscara delgada de óxido de hierro, que no tiene la que ha recibido pulimento.

(17) Para la aplicación de las partidas 67 y 68 del Arancel, se tendrá en cuenta el grueso mínimo de las paredes de los tubos

(19) Las ruedas de menos de 100 kilogramos de peso, para coches y vagones de ferrocarriles y tranvías, adeudarán por la partida 80.

Cuando las ruedas se presenten fraccionadas, adeudaran, siempre que estén completas, por las partidas 79 ú 80, según su peso; pero si no están completas se aforarán por la partida 80.

⁽¹⁸⁾ Las piezas de hierro ó acero en bruto, sin trabajo de terno, ajuste ni pulimento, aun cuando se destinen á maquinaria, adeudarán por las partidas 72 á 75, según corresponda, atendiendo à su peso, excepto aquellas que, reuniendo las mismas circunstancias, estén taxativamente de acerta cuanta de este Arancel.

NÚMERO			DERE	снов	
de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD	Tarifa primera.	Tarifa segunda.	FORMA DE ADEUDO
			Pesstas:	Pesetas.	·.
88 89	Tubos de hierro ó acero forjados, estirados ó simplemente vol- teados, de 45 milímetros inclusive de diámetro en adelante	100 kilogramos.	21 80	16 25	p. n. p. n.
09	Piezas de hierro ó acero para el ajuste de los tubos anteriores. Derecho aplicable á las naciones del primero y segundo grupo,	Idem.		20	>
90	mieutras esté en vigor el tratado con Suiza	Ide ni :	,	20	•
91	hierro y acero roblonados	Idem.	15	12,50	р. н.
	piezas sin remaches, agujereadas y cortadas á medida, para puentes, armaduras de edificios ú otras construcciones, y los tubos robionados	Idem.	22	17	p. n.
92 93	Cañones sin desbastar para armas de fuego permitidas Piezas forjadas ó estampadas de más de 100 kilogramos de peso, cualquiera que sea su destino, y las piezas fundidas con tra- bajo de torno, ajuste ó pulimento, excepto las piezas de ma-	Idem.	75	7 5	p. n.
94	quinaria, estén ó no pulimentadas, y los objetos comprendi- dos expresamente en otras partidas del Arancel Piezas forjadas ó estampadas hasta 100 kilogramos inclusive de peso, cualquiera que sea su destino, y las piezas fundidas	Idem.	20	17	p. n.
	con trabajo de torno, ajuste ó pulimento, excepto las piezas de maquinaria, estén ó no pulimentadas, y los objetos com- prendidos expresamente en otras partidas del Arancel	Idem.	26	2 2	p. n.
	C				
	Trefilería.				
95	Alambre de hierro ó acero desde 5 milímetros inclusive de grueso, sea cual fuere su sección, sin pulimentar ni	100 kilogramos.	9	7	p. n.
96	baño de otros metales (20) pulimentado ó con baño de otros metales, excepto oro				p . n.
97	o plata (20)	Idem.	12 13	10	p. n.
98 99	o plata (20) de menos de un milímetro (20)	Idem. Idem.	18	15	p. n.
100	Cables de alambre de hierro ó acero, aunque tengan mezcla de otras materias. Espino artificial, resortes ó muelles de alambre de hierro ó	Idem.	2 8	21	p. n.
101	acero y los elásticos ó muelles para muebles, anudados con corchete	Idem.	18	14,40	p . n.
102	anudados con el mismo alambre	Idem.	22,70	22,70	p. n.
103	cuenten más de 40 hilos en centímetro cuadrado (21). (Véase Disp. 4. a)	Idem.	40	30	p. n.
103	— dichas de más de 40 hilos en centímetro cuadrado (21). (Véase Disp. 4.")	Idem.	110	90	p. n.
	D				
	Ferretería,				
104 105	Roblones, remaches y escarpias. Tornillos y tirafondos de más de 10 milímetros de grueso, y sus	100 kilogramos.	15	15	p. n.
106	tuercas y arandelas (22)	[Idem.	15,50	15,50	p. n.
107	tuercas y arandelas (22) hasta 5 milimetros inclusive de grueso y sus tuercas	Idem.	40	32	p. n.
108 109	y arandelas (22)	Idem. Idem.	45 3 0	38 25	p. n. p. n.
	las puntas de París de más de un milímetro de grue- so, sin pulimento ni adorno de ninguna clase	Idem.	25	20	p. n.

⁽²⁰⁾ Se entiende por alambre todo hilo de metal, sea cualquiera la forma de su sección transversal, que pueda pasar por los agujeros del calibrador inglés, debiendo aplicarle la partida del Arancel que corresponda al grueso mínimo de dicha sección cuando ésta no sea la cilíndrica.

(21) El número de hilos que expresan las partidas 102 y 103 es la semisuma de los que contengan la trama y la urdimbre de la tela.

(22) El grueso de los tornillos y tirafondos se tomará en su parte más gruesa, donde el alambre no ha sido fileteado.

	{		E. 77 7	07702	
número			PERE	CHOS	FORMA
de ra	ARTÍCULOS	UNIDAD	Tarifa primer».	Tarifa primera	DE ADEUDO
partida.			Pesetas.	Posetns.	
410	Oleman alexacted granger with the bridge do today classes				
110	Clavos, alcayatas, grapas y tachuelas de todas clasec, incluso las puntas de París de más de un milimetro de grueso, con cabaca pulimentada á de otras materias.				
	Derecho enlicable á las naciones de	100 kilogramos.	35	30	p. n.
	mientras esté en vigor el Tracado con Suiza. Cerraduras, cerrojos, carados y llaves para los mismos, sin parte de otros metales.	Idem.	Э	25	*
111	parto de ouros metales	Idem.	75	48	p. n.
112 113	— diebos, con parte de otres metales	Idem.	100	60	р. и-
	mentar bi con parte de ciras materias, no expresados				
114	en etras partidas Dichos, pulimentados ó con mezcla de otras materias	Idem. Idem.	35 60	30 50	p. n. p. n.
115	Cocinas económicas, estufas, catorif-ros y otros aparatos some- jantes, con ó sin adornos de otras materias	ldəm.	32	27	n n
116	Arcas y cajas de hierro ó acero para caudales ú etros usos, con	•			p. n.
117	o sin parte de otros metales	Idem.	60	48	p. n.
118	mente concluidos	Idem.	35	28	p. n.
	excepto la batería de cocina y los utensilios de casa hechos			, i	
110	con chapa, sin parte de orros metales, y las piezas componeu- tes de los mismos.	Idem.	4()	35	р. п .
119	Camas y otros muebles y utensilios de casa, excepto batería de cocina, formados con tubos de hierro ó acero recubiertes de				•
	latón ó níquel, las piezas componentes de los mismos, y dichos tubos, aunque vengan sueltos	Idem.			
120	Dichos, de hierro y acero con partes de etros metales é adornes		55	45	p. n.
	de otras materias	Idem.	60	50	p. n.
	mientras subsista el Tratado con Suiza, así como al mobilis rio sanitario de fundición, hierro ó acoro, combinado de pro-	1	ğ		
	con otras materias, o tapizado, tales como silias de reconoci-				
	con otras materias, o tapizado, tales como silias de coconocimiento y operaciones, mesas para curas y coconocimiento y vitrinas para instrumentos, camas para enfermos, etc., siempre que dichos artefactos procedan de las mismas nationes.				
	siempre que dichos artefacios procedan de las mismas na-				
121 122		Idem. Idem.	50	45 37,50	» p. n.
123	Las demás herramientas con ó sin mange	Idem.	25	20	p. n.
124	un kilogramo O sin mango, cuyo pese exceda co Dichas, cuyo peso no exceda de un kilogramo	Idem. Idem.	20 30	13,35	p. n.
	and an analysis and an analysi	13em.	30	22,50	p. n.
	æ.		,		
	Quincalla.		1		
125	Elősticos de hierro y acero hasta un milímetro inclusive de grueso, pulimentados, estén ó no cubiertos de otras materias,				
126	1 Y 108 Muelles de reloies que no sean de bolsillo	100 kilogramos.	75	75	p. n.
127	Planchas para la ropa	Idem.	20	20	p. n.
128	de relojes de bolsillo y objetos semejantes (24)	Kilogramo.	4	3	p. n.
129	pulimento ni baño de ninguna clase	100 kilogramos.	10	10	p. n.
	dicha, en objetos pulimentados, galvanizados, esta- nados, esmaltados ó con baño de otros metales	Idem.	25	20	p. n.
130	de cocina y utensilios de casa en objetos hechos con chapa de hierro ó acero, sin pulimentar, estañar, galvanizar				1
	ni esmaltar	Idem.	60	4 5	p. n.
131	mientras esté en vigor el Tratado con Suiza	Idem.	*	20	> ·
191	Dichos en objetos pulimentados, galvanizados, esmaltados y estañados, y las manufacturas de hoja de lata no expresadas				
	en otras partidas del Arancel	Idem.	100	80	p. n.
132	po, mientras rija el Tratado con Suiza	Idem.	x >	30	>
133	Hoja de lata troquelada, litografiada ó pintada, en hojas Armazones para paraguas y sombrillas, sin puñes ni adornos	Idem.	40	30	p. n.
134	de otras materias, y las piezas sueltas para los mismos Dichos, con puños ó adornos de otras materias	idem. Idem.	33 45	36 4 5	р. п.
		249111	10	±υ	p. n.

⁽²³⁾ Están comprendidos en la partida 122 los cuchillos de cocina, las tijeras para artes y oficios, las agujas para coser, de más de 6 centímetros de longitud, cuyo grueso, en su diámetro méximo, sea superior á un milímetro, y aquellas caya longitud sea inferior á 6 centímetros y su diámetro máximo exceda de 2 milímetros.

(24) Están comprendidas en esta partida todas las agujas para coser y bordar, cuya longitud y grueso, en su diámetro máximo, no exceda de 6 centímetros y un milímetro, respectivamento.

NÚMERO			DERE	снов	
de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD	Tarifa primera. Pesetas.	Tarifa segunda. Pesetas.	FORMA DE ADEUDO
135 136 c. 137	Cuchillos de mesa, trinchantes, navajas y cortaplumas y los cabos para los mismos (23)	Kilogramo. Idem.	3 4,50	2 3	p. n. p. n.
c. 138	de gruese	Idem.	4	2	p. n.
189	y plata. Broches, corchetes, cadenas de menos de 2 milimetros inclusive de grueso, hebilias y otros objetos semejantes, con ó sin	Idem.	4	2	p. n.
140	parte de ctros metales	Idem.	1	0,9 0	p. n.
141	metales, excepto oro ó plata	Idem.	4	4	p. n.
141	anteriores partidas y las horquillas sin adornos	100 kilogramos.	50	5 0	p. n.
	IF				
142	Armas. Oncluídas para las mismas (25) Armas blancas y las piezas concluídas para las mismas de frago contro y las piezas concluídas para las mismas de frago contro y las piezas concluídas para las mismas de frago contro y las piezas concluídas para las mismas de frago contro y las piezas concluídas para las mismas de frago contro y las piezas concluídas para las mismas (25)	Kilogramo.	4 ,50	4,5 0	p. n _r
143	man (25)	Idem.	8	8	p. n.
144	Las demás armas de fuego permitidas y las para las mismas (25)	Idem.	2 0	20	p. n.
145 146	CUARTO GRUPO.—Cobre y sus alsaciones (26). Cáscara ó comento de cobre y la mata cobriza	100 kilogramos.	0,90	0,90	p. n.
147 C. 148	Cobre de primera fusión, y el cobre, bronce y latón en torales, lingotes y objetos inutilizados. — en bacras de más de ua centímetro de grueso	Iden. Idem.	16,50 29,05	16,5 0 29, 05	p. n. p. n.
	Alambre de cobre, de bronce y latón desde 1 a 10 milmetros inclusive de grueso, sin recubrir de fibras textiles.	Idem. Idem.	45 50	28,50 30	p. n. p. n.
c. 149 150 c. 151	 diche, de menos de un milimetro idem id Cobre, bronce y latón en planchas en planchas cubiertas de otros metales, y las planchas de otras aleaciones de cobre, excepto con el níquel y 	Idem.	50 35	3 0	p. n.
c. 152 c. 153	el cobalto	Ide m. Idem.	50 50	40 42	p. n. p. n.
154	- en clavos, tachuelas, remaches, tornillos y objetos se- recjactos en piezas à medio labrar y las solamente funcidas, cuyo	Idem.	100	75	p. n.
155 156	peso sea superior á 5 kilogramos	Idem. Idem.	6 0 9 0	55 80	p. n. p. n.
157	Tela sin obrar, de alambre de cobre, latón ó bronce, hasta 40 hilos en centímetro (21). (Véase Disp. 4.3)	Idem.	90	80	p. n.
c. 158	sición 4.8)	Idem.	180	150	p. n.
c. 159	ninguna clase	Kilogramo.	4	2,50	p. n.
160	plata Broches, corchetes, hebilias y otros objetos semejantes, con ó sin baño de otros metales, para confección de prendas de	Idem.	. 5	3	p. n.
161	vestir	Idem.	2	2	p. n.
c. 162	ó baño de otres metales, excepto cro ó plata	Idem.	5	5	p. n.
c. 163	platear	Idem.	6	4	p. n.
164	ciones, niquelados, dorados ó plateados (12)	Idem.	9	6	p. n.
165	parte de otras materies, excepto hierro y acero	109 kilogramos.	100	100	р. п.
	y acero	Idem.	150	150	p. n.
166	QUINTO GRUPO.—Los demás metales y sus aleaciones (26 y 27). Aluminio en masas ó lingotes	100 kilogramos.	15	10,50	р. ж.

(25) Las piezas sin concluir para armas blancas y de fuego adeudarán por las partidas en que por su clase ó condiciones se hallen comprendidas para el adeudo.

Se entenderán por piezas sin concluir las que no estén desbastadas y carezcan de obra de lima.

(26) No se considerarán como alesciones de cobre aqueltas ligas en que el mencionado metal entre en proporción inferior al 2 por 100 del peso de los objetos, los que satisfarán los derechos por las partidas que, prescindiendo de aquél, les correspondan.

(27) No se considerarán ateaciones à base de aluminio ó de níquel ó cobalto aquellas en que dichos metales entren en proporción inferior al 2 por 100 del peso de los objetos, los cuales satisfarán los derechos por las partidas que, prescindiendo de aquéllos, les correspondan.

NÚMERO			DERE	снов	
de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD	Tarifa primera. Pesetas.	Tarifa segunda. Pesetas.	FORMA DE ADEUDO
167	Derecho aplicable á las naciones del primero y segundo grupo, mientras esté en vigor el Tratado con Suiza	100 kilogramos, Idem,	37,50	8 28,50	p. n.
€. 168	Aluminio y sus aleaciones, labrados en objetos para uso do- méstico	Idem:	» -	20	>
€. 169	en otros objetos	Kilogramo. Idem.	5 6	2,10 3	p. n. p. n.
170 171	Estaño en lingotes	100 kilogramos, Idem.	9 80	9 80	p. n. p. n.
	Derecho aplicable á las cápsulas procedentes de las naciones del primero y segundo grupo, mientras subsista el Convenio con los Países Bajos.	Idem.	»	22 15	>
172 173	Níquel y cobalto, sin labrar	Idem.	20 50	16	p. n.
174 175	— labrados en otros objetos	Kilogramo.	19	8	p. n. p. n.
176 177 178	zados — en planchas, balas ó perdigones — en tubos y alambre — labrados en otros objetos, y las aleaciones de ploma y antimonio en caracteres y accesorios de immante.	100 kilogramos. Idem. Idem.	3 5,50 7	2 4, 50 6	p. n. p. n. p. n.
179	antimonio en caracteres y accesorios de importante de Cinc en barras, pasta, torta y objetos inutilizados conta	Idem.	5 0	40	p. n.
180	— en planchas, clavos y alambre	Idem. Idem.	6 18	5 15	p. n. p. n.
181	— en objetos manufacturados, aunque estén barnizados	Idem.	65	45	p. n.
6. 182 183 184	antimonio en caracteres y accesorios de imprenta Cinc en barras, pasta, torta y objetos inutilizados en planchas, clavos y alambre. en objetos manufacturados, aunque en objetos plateados, dorados, requelados ó cobreados (12) Todos los demás metales comune aquelados ó cobreados (12) Los mismos, labrados.	Idem. Idem. Idem.	180 10 75	120 10 65	p. n. p. n. p. n.
	CLASE TERCERA Substanci s empleadas en la Agricultura, la Far- macia, la Perfumería y las industrias quími- como como como como como como como como				
	PRIMER GRUPO.—Drogas simples.				
1545	Aceite de coco y de palma, los demás aceites sólidos y la oleína. (Véase Tarifa 3.a)		\$	8	p. b.
186		Idem.	27	27	p. b.
187	Cortezas, leños y raices, propios para el curtido y la tinto- rería.	Idem. Idem.	2 <u>7</u> 0 16		p. b. p. b.
	Cortezas, leños y raíces, propios para el curtido y la tinto- rería. Simiente de sésamo, lino y demás semillas oleaginosas, incluso	Idem.	27	27	p. b.
187 188	Cortezas, leños y raíces, propios para el curtido y la tinto- rería. Simionte de sésamo, lino y demás semillas oleaginosas, incluso la copra ó nuez de coco. Colofonias, breas vegetales y demás productos resinosos seme- jantes. Productos vegetales empleados exclusivamente en la Medicina,	Idem. Idem. Idem.	27 0.16 1 9	27 0,16 1 7,30	p. b. p. b. p. b. p. b.
187 188 189	Cortezas, leños y raíces, propios para el curtido y la tinto- rería. Simionte de sésamo, lino y demás semillas oleaginosas, incluso la copra ó nuez de coco. Colofonias, breas vegetales y demás productos resinosos seme- jantes. Productos vegetales empleados exclusivamente en la Medicina, no expresados en otras partidas. Los demás, no clasificados expresamente. Las bayas de saúco que sean producto y procedan de Portugal, por tierra, son	Idem. Idem. Idem. Idem. Idem.	27 0,16 5 9 21 15	27 0,16 1	p. b. p. b. p. b.
187 188 189 190	Cortezas, leños y raíces, propios para el curtido y la tinto- rería. Simionte de sésamo, lino y demás semillas oleaginosas, incluso la copra ó nuez de coco. Colofonias, breas vegetales y demás productos resinosos seme- jantes. Productos vegetales empleados exclusivamente en la Medicina, no expresados en otras partidas. Los demás, no clasificados expresamente. Las bayas de saúco que sean producto y procedan de Portugal, por tierra, son. Cuando se importen directamente por mar, pagarán.	Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem.	21 0,16 5 9 21 15	27 0,16 1 7,30 21 15 Libres.	p. b. p. b. p. b. p. n. p. n.
187 188 189 190	Cortezas, leños y raíces, propios para el curtido y la tintorería. Simiente de sésamo, lino y demás semillas oleaginosas, incluso la copra ó nuez de coco. Colofonias, breas vegetales y demás productos resinosos semejantes. Productos vegetales empleados exclusivamente en la Medicina, no expresados en otras partidas. Los demás, no clasificados expresamente. Las bayas de saúco que sean producto y procedan de Portugal, por tierra, son. Cuando se importen directamente por mar, pagarán. Extracto de regaliz. Productos del reino animal empleados en la Medicina. Derecho aplicable al aceite de higado de bacalao purificado nara	Idem. Idem. Idem. Idem. Idem.	27 0,16 5 9 21 15	27 0,16 1 7,30 21 15 Libres. 10 40	p. b. p. b. p. b. p. b. p. n. p. n.
187 188 189 190 191	Cortezas, leños y raíces, propios para el curtido y la tintorería. Simionte de sésamo, lino y demás semillas oleaginosas, incluso la copra ó nuez de coco. Colofonias, breas vegetales y demás productos resinosos semejantes. Productos vegetales empleados exclusivamente en la Medicina, no expresados en otras partidas. Los demás, no clasificados expresamente. Las bayas de saúco que sean producto y procedan de Portugal, por tierra, son. Cuando se importen directamente por mar, pagarán. Extracto de regaliz. Productos del reino animal empleados en la Medicina. Derecho ablicable al accite de higado de bacalao purificado para usos medicinales, de las naciones del primero y segundo grupo, mientras esté en vigor el Convenio con Noruega.	Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. * 100 kilogramos. Idem.	21 0,16 \$ 9 21 15	27 0,16 1 7,30 21 15 Libres. 10 40	p. b. p. b. p. b. p. n. p. n. p. n.
187 188 189 190 191	Cortezas, leños y raíces, propios para el curtido y la tintorería. Simiente de sésamo, lino y demás semillas oleaginosas, incluso la copra ó nuez de coco. Colofonias, breas vegetales y demás productos resinosos semejantes. Productos vegetales empleados exclusivamente en la Medicina, no expresados en otras partidas. Los demás, no clasificados expresamente. Las bayas de saúco que sean producto y procedan de Portugal, por tierra, son. Cuando se importen directamente por mar, pagarán. Extracto de regaliz. Productos del reino animal empleados en la Medicina. Derecho acticable al aceite de higado de bacalao purificado para usos medicinales, de las naciones del primero y segundo grupo, mientras esté en vigor el Convenio con Noruega. Segundo Grupo.—Colores, tintes y barnices. Ocres y tierras colorantes para pintar, sin moler, y la alúmina	Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. * 100 kilogramos. Idem. Idem.	21 0,16 9 21 15 50 5,60	27 0,16 1 7,30 21 15 Libres. 10 40 5,60 2	p. b. p. b. p. b. p. n. p. n. p. n.
187 188 189 190 191 192 193	Cortezas, leños y raíces, propios para el curtido y la tintorería. Simionte de sésamo, lino y demás semillas oleaginosas, incluso la copra ó nuez de coco. Colofonias, breas vegetales y demás productos resinosos semejantes. Productos vegetales empleados exclusivamente en la Medicina, no expresados en otras partidas. Los demás, no clasificados expresamente. Las bayas de saúco que sean producto y procedan de Portugal, por tierra, son. Cuando se importen directamente por mar, pagarán. Extracto de regatiz. Productos del reino animal empleados en la Medicina. Derecho aplicable al aceite de higado de bacalao purificado para usos medicinales, de las naciones del primero y segundo grupo, mientras esté en vigor el Convenio con Noruega. SEGUNDO GRUPO.—Colores, tintes y barnices. Ocres y tierras colorantes para pintar, molidos. Añil natural ó sintético y la cochinilla. (Véase Tarifa 3.ª). Derecho aplicable al añil procedente de las naciones del primero y segundo grupo, mientras esté en vigor el Convenio	Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. 100 kilogramos. Idem. Idem. Idem. Idem.	21 0,16 9 21 15 50 5,60	27 0,16 1 7,30 21 15 Libres. 10 40 5,60 2 0,10 0,65 37,50	p. b. p. b. p. b. p. n. p. n. p. n. p. b. p. b. p. h. p. h. p. h.
187 188 189 190 191 192 193	Cortezas, leños y raíces, propios para el curtido y la tintorería. Simionte de sésamo, lino y demás semillas oleaginosas, incluso la copra ó nuez de coco. Colofonias, breas vegetales y demás productos resinosos semejantes. Productos vegetales empleados exclusivamente en la Medicina, no expresados en otras partidas. Los demás, no clasificados expresamente. Las bayas de saúco que sean producto y procedan de Portugal, por tierra, son. Cuando se importen directamente por mar, pagarán. Extracto de regaliz. Productos del reino animal empleados en la Medicina. Derecho ablicable al aceite de higado de bacalao purificado para usos medicinales, de las naciones del primero y segundo grupo, mientras esté en vigor el Convenio con Noruega. Segundo grupo.—Colores, tintes y barnices. Ocres y tierras colorantes para pintar, sin moler, y la alúmina en polve. Ocres y tierras colorantes para pintar, molidos. Añil natural ó sintético y la cochinilla. (Véase Tarifa 3.ª). Derecho aplicable al añil procedente de las naciones del primero y segundo grupo, mientras esté en vigor el Convenio con los Países Bajos.	Idem.	21 0,16 4 9 21 15 50 5,60	27 0,16 1 7,30 21 15 Libres. 10 40 5,60 2	p. b. p. b. p. b. p. n. p. n. p. b. p. b. p. b. p. b. p. b.
187 188 189 190 191 192 193	Cortezas, leños y raíces, propios para el curtido y la tintorería. Simionte de sésamo, lino y demás semillas oleaginosas, incluso la copra ó nuez de coco. Colofonias, breas vegetales y demás productos resinosos semejantes. Productos vegetales empleados exclusivamente en la Medicina, no expresados en otras partidas. Los demás, no clasificados expresamente. Las bayas de saúco que sean producto y procedan de Portugal, por tierra, son. Cuando se importen directamente por mar, pagarán. Extracto de regatiz. Productos del reino animal empleados en la Medicina. Derecho aplicable al aceite de higado de bacalao purificado para usos medicinales, de las naciones del primero y segundo grupo, mientras esté en vigor el Convenio con Noruega. SEGUNDO GRUPO.—Colores, tintes y barnices. Ocres y tierras colorantes para pintar, molidos. Añil natural ó sintético y la cochinilla. (Véase Tarifa 3.ª). Derecho aplicable al añil procedente de las naciones del primero y segundo grupo, mientras esté en vigor el Convenio	Idem.	21 0,16 \$ 9 21 15 50 5,60 0,10 0,65 50	27 0,16 1 7,30 21 15 Libres. 10 40 5,60 2 0,10 0,65 37,50	p. b. p. b. p. b. p. n. p. n. p. n. p. b. p. b. p. h. p. h. p. h.

⁽²⁸⁾ En cumplimiento de la ley de 5 de Julio de 1892, las Aduanas mezclarán el 1 y medio por 100 de alquitrán de madera ó de petró eo á toda partida de aceite de algodón ó de nabina que se importo. El coste de las materia que se empleen para inutilizar dichos aceites será de cuenta del importador de los mismos.

(29) Los productos con base de alcohol deben satisfacer el impuesto de 25 pesetas por hectolitro de la quiera que sea la graduación, con arreglo á lo dispuesto por la ley de 10 de Diciembre de 1908 y Real decreto de 25 de Diciembre de 1909, que regulan la Renta del alcohol.

NÚMERO		:	DERE	снов	Water to the same of the same
de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD	Tarifa primera. Pesetas.	Tarifa segunda Pesetas.	FORMA DE ADEUDO
199 200	Los demás barnices	100 kilogramos.	3 6	3 0	p. b.
200	agua (30)	Idem.	9	7,50	p. b.
202	substancia, líquidos, en pasta ó sólidos (30) Tintas para escribir	Idem. Idem.	30 40	25 32	p. b. p. b.
208 204	- de imprenta y las cremas y betunes para el calzado Colores derivados de la hulla y los demás artificacies, en polvo ó cristales (31)	Idem. Kilogramo.	25 2,50	20 1,10	p. b. p. n.
205	Derecho aplicable al Thío-carbón	Idem. Idem.	1	0,25 0,59	p. n. p. n.
	Tercer grupo.—Abonos minerales, productos químicos y farmacéuticos.				
206	Abonos minerales, excepto los superfosfatos de cal y las escorias Thomas, sulfato de potasa y de amoníaco, nitrato de potasa y de sosa, eloruro potásico y sales de Stassfurth, menos	100 1 11	0.10		
207	la kiescrita	100 kilogramos. Idem.	0,10 0,05	0,10 0,05	p. b. p. b.
208	Acetato de cal y pirolignito de hierro	Idem.	3	2,70	p. b. p. b.
$\frac{209}{210}$	Aceite y clorhidrato de anilina	Idem. Kilogramo.	4,50 0,50	4,50	p. b.
211	- cítrico y tartárico, y los citratos y tartratos alcalinos y	Idem.	0,45	0,50 0.45	р. b.
212	- clorhídrico y sulfúrico	100 kilogramos.	2,25	2,25	p. n. թ. b.
213 214	Acido nítrico	Idem. Kilogramo.	6 0.60	6 0,40	p. b.
215	- sulfoleico y sus análogos	100 kilogramos.	12	12	p. n.
216	Aguas minerales	Hectolitro.	15	11,25 L ibres.	p. b.
047	Idem id. id., directamente por mar	Hectolitro.	•	5	»
217 218	Albúmina	100 kilogrames.	5 2,50	52,50	p. n.
	sosa, sulfato de magnesia y la kieserita	Idem.	2,25	2,25	p. b.
219 220	An'ipirina y sus análogos (33)	Kilogramo.	4	2,50	p. n.
220 221	- refinado sin mojer	100 kilogramos.	1,80	1,80	p. b.
222	- refinado molido y la flor de azufre	Idom.	2,25 3	2,25 3	p. b.
223	Carbonatos, boratos y silicatos alcalinos y sales amoniacales,				p. b.
224	excepto el sulfato	Idem.	3	3	p. b.
225	Cloratos de potasa y sosa y ácido fosfórico	Idem. Kilogramo.	30 0,25	30 0,2 ²	p. b.
226	Gioroformo	Lilem.	5	5	p. b.
227 228	Cloruro de cal y cloruro de calcio	100 kilogramos.	3	3	p. n. p. b .
220	Cuando sea producto y proceda de Portugal, por tierra, es	Idem.	4,40		p. b.
229	Colas	100 kilogram os.	18	Libre. 18	»
230	Compuestos insecticidas para combatir las enfermedades de las plantas y del ganado, incluso los sulfatos de cobre y de hierro y los cianuros potásico y sódico		10	19	p. n.
231	Eter do todas clases	14em.	0,50		p. b.
$\begin{array}{c} 232 \\ 233 \end{array}$	Fósforo. (Vézse Disp. 12)	Kilogramo. Idem.	$\frac{1}{0.70}$	0.70	p. n. p. n.
200	Derecho aplicable á las naciones del primero y segundo grupo,	100 kilogramos.	52,50		p. n.
234	Glicerina Suiza Lacre de todas clases.,,,,, Oxidos de plomo	Idem.	3	25	ý
235	Lacre de todas clases.,,,,,	Idem. Kilogramo.	$\frac{22}{0.40}$	22 0,40	p. b.
$\frac{236}{237}$	Oxidos de plemo	100 kilogramos.	7,50		p. n. p. b.
238	1 90 MARCHINE S DUP	Kilogramo.	10	8	р. ъ.
230	Los Jomás alcaloides y sus sales. (Idem) (33). Sacarina y sus análogos.	Idem.	15	9	p. n.
240	Sosa y potasa cáusticas.	Idem. 100 kilogramos.	16 4,50	16 4,50	p. n. p. b.
241	Sulfato de sosa, cioruro y carbonato de magnesia y sulfuro de		1 7,00	77.50	p. v.
242	sodioLos demás productos químicos no expresados	Idem.	0,75		p. b.
	I AUS GUMAS DIVUUULUS VUIHIIUUN TA AYAFARAAR	Idem.	15	15	p. b.

⁽³⁰⁾ Los colores comprendides en esta partida son los compuestos de base metálica, que se usan mezclades con aceite à aguarras, los cuales son generalmente insolubles en el agua, alcohol y éter, raras veces cristalizados y casi siempre en polvo à terrón, tales como el albayalde, el amarillo de cromo, el bermellón, el azul de Prusia y Thenardt y el verde inglés y papagayo.

(31) Están incluídas en esta partida las materias colorantes artificiales que en baño neutro, ácido ó alcalino, tiñen las fibras textiles, con ó sin adición de mordiente. Todas se destruyen por la accción del calor.

(32) Para la aplicación de estas partidas debe entenderse que la pasta ha de ser húmeda; y que cuando los colores se presenten en trocos ó terrones completamente secos, deben adeudar por la partida 204.

(33) Adeudarán por esta partida los productos en ella tarifados, aun cuando se presenten en cápsulas.

(34) Este producto está sujeto, además del derecko arancelario, al de 0,04 pesetas cada kilogramo, por impuesto de Consumos, son arregio á la ley de 18 de Marzo de 1900.

Derecho aplicable al tanino, producto y procedente de las naciones del primero y segundo grupo, mientras rija d Tratado con Suiza. 103 kilogrames. 10 kil	ÚMERO			DERE	CHOS	
Derecho aplicable al tanino, producto y procedente de las maciones del primero y segundo grupo, mientras rija di Tratado con Suiza. Pildoras, rápsulas, grajess medicinsles y sus análogos (35). Pildoras, rápsulas, grajess medicinsles y sus análogos (35). Medicamentos que contengan azúcar, glucosa, sacsrina y 558 análogos, sin alcohol (35) Dichos, que contengan azúcar, glucosa, sacsrina y 558 ldem. Dichos, que contengan alcohol, no tarifados expresamente (29 y 35). Derecho aplicable à las naciones del primero y segundo grupo, mientras subsists el Convenio con Suiza, incluso tos meñicamentos para inyecciones hipodérmicas, aun cuando conted gan alcaloides y sus sales. CUARTO GRUPO.—Varios. Almidón de trigo ó de serroz y maicina. Péculas de uso industrial, incluso la de patatas. Derecho aplicable à las naciones del primero y segundo grupo, mientras esté en vigor el Tratado con los Países Bajos. Derecho aplicable à la dextrina procedente de las naciones del primero y segundo grupo, mientras esté en vigor el Tratado con los Países Bajos. Derecho aplicable à la dextrina procedente de las naciones del primero y segundo grupo, mientras esté en vigor el Tratado con los Países Bajos. Lidem. Derecho aplicable à la dextrina procedente de las naciones del primero y segundo grupo, mientras esté en vigor el Tratado con los Países Bajos. Lidem. Derecho aplicable à la dextrina y sonegalina. Derecho aplicable à la dextrina y sonegalina. Derecho aplicable à la dextrina y sonegalina. Lidem. Derecho aplicable à la destrina y		ARTÍCULOS	UNIDAD	primera.	segunda.	FORMA DE ADEUDO
ciones del primero y segundo grupo, mientras rija el Trata 103 kilogrames. 10				Pesetas	Pesetas	
Pildoras, cápsulas, grajees medicinales y sus análogos (35) Clore mo. (3		ciones del primero y segundo grupo, mientras rija el Trata-				
Vinos medicinales (35 y 36) p. n.	0.40	do con Suiza				
Medicamentos que contengan azúcar, glucosa, sacsrina y 858 análegos, sin alcohol (35)		Pildoras, cápsulas, grajeas medicinales y sus análogos (35)				•
246 Dichos, que contengan alcohol, no tarifados expresaremete (29 y 35)		Vinos medicinales (35 y 36)	idem.	2,50	2,50	p. n.
246 Dichos, que contengan alcohol, no tarifados expresamente (29 y 35)	249	Medicamentos que contengan azucar, glucosa, sacarina y ans				
1	040	analogos, sin alcohol (35)	idem.	4	4	р. п.
Los demás productos farmacéuticos (35) Derecho aplicable á las naciones del primere y segundo grupo, mientras subsista el Convenio con Suiza, incluso tos merios mentos para inyecciones hipodérmicas, aun cuando conted gan alcaloides y sus sales. CUARTO GRUPO.—Varios. Alimidón de trigo ó de arroz y maicina. Péculas de uso industrial, incluso la de patatas. Derecho aplicable á las naciones del primero y segundo grupo, mientras esté en vigor el Tratado con los Países Bajos. Aprestos preparados, dextrina y senegalina. Derecho aplicable á la dextrina procedente de las naciones del primero y segundo grupo, mientras esté en vigor el Tratado con los Países Bajos. Cora animal en masas. Cuando se importe de Portugal, por tierra, es. Jidem. 2 p. b. Lidem. 30 p. n. 100 kitogramos. 100 kitogramos. 40 30 p. n. 11 30 p. n. 11 p. n. 11 p. n. 12 p. n. 12 p. n. 12 p. n. 13 p. n. 14 p. n. 14 p. n. 15 p. n. 16 p. n. 17 p. n. 18 p. n. 18 p. n. 19 p. n. 10 p. n	246	Dichos, que contengan alcohol, no tarifados expresamente (29	т,		. 1	
Derecho aplicable à las naciones del primero y segundo grupo, mientras subsista el Convenio con Suiza, incluso tos medica gan alcaloides y sus sales. CUARTO GRUPO.—Varios. Almidón de trigo ó de arroz y maicina. Derecho aplicable à las naciones del primero y segundo grupo, mientras esté en vigor el Tratado con los Países Bajos. Aprestos preparados, dextrina y senegalina. Derecho aplicable à la dextrina procedente de las naciones del primero y segundo grupo, mientras esté en vigor el Tratado con los Países Bajos. Aprestos preparados, dextrina procedente de las naciones del primero y segundo grupo, mientras esté en vigor el Tratado con los Países Bajos. Aprestos preparados, dextrina procedente de las naciones del primero y segundo grupo, mientras esté en vigor el Tratado con los Países Bajos. Lidem. Derecho aplicable à la dextrina y senegalina. Altidem. Derecho aplicable à las naciones del primero y segundo grupo, mientras esté en vigor el Tratado con los Países Bajos. Lidem. Derecho aplicable à la dextrina y senegalina. Idem. Derecho aplicable à las naciones del primero y segundo grupo, mientras esté en vigor el Tratado con los Países Bajos. Lidem. Derecho aplicable à las naciones del primero y segundo grupo, mientras esté en vigor el Tratado con los Países Bajos. Lidem. Derecho aplicable à las naciones del primero y segundo grupo, mientras esté en vigor el Tratado con los Países Bajos. Lidem. Derecho aplicable à las dextrina procedente de las naciones del primero y segundo grupo, mientras esté en vigor el Tratado con los Países Bajos. Lidem. Derecho aplicable à las cariones del primero y segundo grupo, mientras esté en vigor el Tratado con los Países Bajos. Lidem. Derecho aplicable à las cariones del primero y segundo grupo, mientras esté en vigor el Tratado con los del mientras del dem. Derecho aplicable à las naciones del primero y segundo grupo, mientras esté en vigor el Tratado con los del mientras del dem. Derecho aplicable à las dextrina y senegalina. Lidem. Derecho aplicable à	0.47	y 35)				•
Mentos para inyecciones hipodérmicas, aun cuando conted gan alcaloides y sus sales. Idem. Idem. 3 1 3 248 Cuarto Grupo.—Varios. 100 kilogramos. 40 30 p. n. 1 5 249 16 250 250 Aprestos preparados, dextrina y senegalina. Idem. 5 4 p. b. 2 p. p.	241	Derecho aplicable á las naciones del primero y segundo grupo,	Taera.	2	2	р. п.
Cuarto Grupo.—Varios. 100 kilogramos. 40 30 30 30 30 30 30 30		mientras subsista el Convenio con Suiza, incluso tos medica-				
Cuarto grupo. — Varios. 100 kilogramos. 40 30 p. n.		mentos para invecciones hipodérmicas, aun cuando conten-		1		
248 Almidón de trigo ó de arroz y maicina 100 kilogramos 40 30 p. n.		gan alcaloides y sus sales	$\mathbf{Idem.}$	>	1	>
Féculas de uso industrial, incluso la de patatas. Derecho aplicable à las naciones del primero y segundo grupo, mientras esté en vigor el Tratado con los Países Bajos. Aprestos preparados, dextrina y senegalina Derecho aplicable à la dextrina procedente de las naciones del primero y segundo grupo, mientras esté en vigor el Tratado con los Países Bajos. Cora animal en masas. Idem. Derecho aplicable à la dextrina procedente de las naciones del primero y segundo grupo, mientras esté en vigor el Tratado con los Países Bajos. Cora animal en masas. Idem. Derecho aplicable à las naciones del primero y segundo grupo, mientras esté en vigor el Tratado con los Países Bajos. Idem. Derecho aplicable à las naciones del primero y segundo grupo, mientras esté en vigor el Tratado con los Países Bajos. Idem. Derecho aplicable à las naciones del primero y segundo grupo, mientras esté en vigor el Tratado con los Países Bajos. Idem. Derecho aplicable à las naciones del primero y segundo grupo, mientras esté en vigor el Tratado con los Países Bajos. Idem. Derecho aplicable à la cartina y penbarda procedente de las naciones del primero y segundo grupo, mientras esté en vigor el Tratado con los Países Bajos. Idem. Derecho aplicable à la cartina y penbarda procedente de las naciones del procedente del las naciones del dem. Derecho aplicate de m. Deterecho aplicate dem. Deterecho aplicat	_					
Derecho aplicable à las naciones del primero y segundo grupo, mientras esté en vigor el Tratado con los Países Bajos Aprestos preparados, dextrina y senegalina Derecho aplicable à la dextrina procedente de las naciones del primero y segundo grupo, mientras esté en vigor el Tratado con los Países Bajos Con los Países Bajos Cora animal en masas Lidem Lidem Lidem Libre Libre Libre 252 Cera mineral y vegetal en masas Lidem		Almidón de trigo ó de arroz y maicina				
mientras esté en vigor el Tratado con los Países Bajos Idem. 3	249		Idem.	8,75	3	р. в.
250 Aprestos preparados, dextrina y senegalina Idem. 5 4 p. b.			**			n h
Derecho aplicable à la dextrina procedente de las naciones del primero y segundo grupo, mientras esté en vigor el Tratado con los Países Bajos. 251 Cera animal en masas. Cuando se importe de Portugal, por tierra, es. Idem. Libre. 252 P. b. Libre. Libre. Libre. 253 Cera labrada. Cera mineral y vegetal en masas. Lidem. 254 Lidem. 166 50 p. n. 255 Lidem. 256 — labradas. Lidem. 257 Parafina en masas. Lidem. 258 — labrada. Lidem. 259 Jabón común (37). Lidem. Lidem. 250 p. b. Lidem. 251 Jabón común (37). Lidem. Lid	0.0	mientras esté en vigor el Tratado con los Países Bajos				
primero y segundo grupo, mientras esté en vigor el Tratado con los Países Bajos. Idem. 30 p. b.	250	Aprestos preparados, dextrina y senegalina	ldem.	9	4	ք. ս.
Con los Países Bajos. Idem. 30 p. b.		Derecho aplicable a la dextrina procedente de las naciones del		i		
Cera animal en masas Idem. 40 30 p. b.		primero y segundo grupo, mientras este en vigor el Tratado	T.3	l _		n h
Cuando se importe de Portugal, por tierra, es.	1					
Idem id. directamente por mar. Idem. 12,22 50 10 10 10 10 10 10 10	251	Cora animai en masas				
252 Cera labrada		Cuando se importe de Portugai, por tierra, es	_			
253 Cera mineral y vegetal en masas. Idem. 45 35 p. b.		Idem id. directamente por mar.				
254		Cera labrada				
Estearina y palmitina en masas. Idem. 35 25 p. b.		Cera mineral y vegetal en masas				•
256						
Parafina en masas Idem. 25 30 p. b.		Estearina y paintina on masas				
258						
259 Jabón común (37)						
260 Perfumería con alcohol. (Véase Disp. 5.*)				1		•
260 Fertumenta com account vass of the company of t		Darkameric con clockel (Visso Dian 5.4)				•
		Perfumeria con account (vease Disp. c.)				•
262 Pólvoras, mezclas explosivas y mechas para minas (39 y 40) Idem. 0,45 0,45 p. n.		Pólvoras, mezclas explosivas y mechas para minas (39 y 40)	Idem.	0,45		p. n.

(35) Los productos ó substancias comprendidos en las partidas 243 á 247, se reconocerán por los Inspectores farmacéuticos,

(35) Los productos o substancias comprendidos en las partidas 243 a 247, se reconoceran por los Inspectores farmacéuticos, quienes firmarán las declaraciones en unión de los empleados de la Aduana, en la forma siguiente:

«Los productos resultados del despacho son los que expresa la declaración y están... ó no... admitidos á la importación por haberse publicado su fórmula (se expresará dónde) ó haberse averiguado su composición por medio del análisis practicado por...»

(36) Están comprendidos en esta partida todos los vinos medicidales, contengan ó no azúcar propio ó agregado.

(37) Están comprendidas en esta partida las grasas saponificadas, aun cuando lo estén imperfectamente, y el jabón, cual-

quiera que sea su estado de pureza, siempre que carezcan de perfume.

(38) En virtud del artículo 68 del Reglamento de la Renta del alcohol, de 10 de Diciembre de 1908, y disposiciones aclaratorias, (38) En virtud del articulo de del Reglamento de la Renta del alcohol, de 10 de Diciembre de 1908, y disposiciones aclaratorias, la importación de esencias de anís ó anetol, ron, caña, coñac, ginebra, anisete, curação, marrasquito y whisky, sólo podrán introducirse previa justificación por parte de los importadores ó sus agentes de hadarse inseritos como fabricantes de aguardientes compuestos ó licores expidiendo la Aduana una guía para legabzar la circulación hasta el punto de destino. Los farmacéuticos, perfumistas y confiteros podrán también importar las citadas esencias siempre que la cantidad no exceda de tres kilo-

gramos.
(39) Se entiende por mezcla explosiva, no sólo la dinamita bajo cualquiera de sus diversas fórmulas ó composiciones, sino los fulminantes, las gomas, pólvoras sin humo ó blancas, y, en general, todo preparado explosivo que no pueda considerarse como pólvora ordinaria de caza ó de mina.

los fulninantes, las gomas, polvoras sin humo ó blancas, y. en general, todo preparado explosivo que no pueda considerarse somo pólvora ordinaria de caza ó de mina.

Los explosivos Favier, vulgarmente llamados nitramitas, se consideran como mezclas explosivas.

Fara determinar el impuesto que haya de satisfacerse por las cápsulas de todas clases destinadas á la minería, se considerará que cada millar de cápsulas equivale á un kilogramo de mezcias explosivas. En las mechas para minas se estimará que 200 metros (20 vollos, igual á un mazo) equivalen á un kilogramo de polvora de unina.

(40) Por el artículo 3,º de la ley de 10 de Junio de 1897 se autorizó al Gobierno pera arrendar la fabricación y venta exclusiva de las pólvoras y materias explosivas. Se adjudicó el arriendo por veinte años, por Real decrato de 31 de Julio de 1897, á la Sociedad Unión Española de Explosivos, domicidada en Bilbac, y se marcaron las prevenciones para el cumplimiento del constrato en Real orden de 1,º de Septiembre de 1897. Las que interesan para la aplicación del Arancel, son las siguientes:

1.ª La sociedad arrevidaderia ó sus representantes, debidamente autorizades, serán los únicos que desde el día de la fecha podrán fabricar y vender en la Península é islas adyacentes, é importar del extranjero, las pólvoras y materias explosivas, salvas las excepciones contenidas en las condiciones 16, 28 y 29 del pluego de fecha 12 de Junio último.

Es decir, las que se destinan á los ramos de Guerra y Marina, y las que se expresan á continuación:

Es decir, las que se destinan á los ramos de Guerra y Marina, y las que se expresan á continuación:

5.ª Interin ésta no fabrique pólvoras de Caza iguales á las extranjeras, marcas F—FFF y T. B. Diamont, y blancas Ambito Schulce y sus similares, los particulares podrán metirarse dichos artículos de la Aduana respectiva sia que preceda el adeudo de los derechos arancelarios y el pago á la Sociedad arrendataria del importe de la comisión á que se refiere la condición 16 del pliego antes citado, según

A straight with the straight of the straight of

Por idem id. de poivora bianca idem id., 2,85.
Por idem de medio kito de pólvora negra idem id., 2,75.
Por idem id. de pólvora bianca idem id., 5,75.
Por cada 100 cartuchos cargados con pólvora negra idem id., 3,50.
Por idem id. cargados con pólvora bianca idem id., 6,50.

ÚM ERO			DERE	СНОВ	
de la	▲ R TÍCULOS	UNIDAD	Tarifa primera. Pesetas.	Tarifa segunda. Pesetas.	FORMA
	CLASE CUARTA				••
	Algodón y sas manufacturas.				
	Primer grupo.—Algodón en rama é hilado.				
263	Algodón en rama, sin teñir, con ó sin pepita, y les desperdi-	100 kilogramos.	1,3 0	1,30	n h
264	cios de algodón — teñido, esterilizado, bidrófilo, fenicado y etros sento- jantes, en rama i preasades (41)	Kilogramo.	0,50		p. b. `
. 265	- hilaco á us solo cabo, es crubo, para tojor, hasta el número 15 inclusive de la numeración inglesa (42).	Kilogiamo.	بالقول	0,10	p. n.
. 266	(Véase Diep. 4.a)	Idem.	0,75	0,45	p. n.
007	ro 16 al 35 inclusive (42). (Véase Disp. 4.")	Idem.	1,25	0,65	p. n.
267 268	- del número 36 al 50 fd. (42). (Véase Disp. 4.4) del número 51 al 75 fd. (42). (Véase Disp. 4.4)	Idem. Idem.	1,75 2,25	1 1,35	p. n.
269	- del número 73 al 100 fd. (42). (Véase Disp. 4.2)	Idem.	2,75	1,80	p. 11. p. n.
270	— del número 101 al 125 id. (42) (Véase Disp. 4.2)	I tem.	3,50	2.45	p. n.
271 272	— dei número 126 en adelanto (42). (Véase Disp. 4.ª) Hilados de algodón, de uno ó dos cabos, crudos, blancos ó teñi-	Idem.	4	2,70	p. n.
	dos, preparados para coser, bordar ó hacer á meno labores de punto. (Véase Disp. 5.ª)	Idem.	3	1,80	n n
278	Dichos, do res o más cabos, id. id. id. (Véase Disp. 5.ª)	Idem.	3.75		p. n. p. n.
274	Cordelería de algodóa	100 kilogramos.	25	25	p. n.
	Secundo Grupo.—Tejidos y pasameneria. Derecho apilezble à los tejidos de olgadón, bordados, coa ó sia aplicaciones do tal ó de etras tejidos, y á los brochados ilamados plumetis, procesiones de las naciones del primero y	****			
275	segundo grapo, mientras esté en vigor el Tratado con Suiza. Tejidos de algodón, llanos y cruzados, crudos, blancos ó teni- dos, que pesen mas de 120 gramos el metro cuadrado, en piezas ó pañuelos, hasta 20 hilos inclusive (43).	Kilogr amo.	>	4,50	•
	(Véase Disp. 4.8)	Idem.	2,75	1,6 0	p. n.
276 277	 de 21 á 30 idem i l. (43). (Véase Disp. 4.8). de 31 en s de ante (43). (Véase Disp. 4 a). 	Idem. Idem.	3,50	2,55	p. n.
278	Los mismos, que pesen desde 80 á 120 gramos inclusive el metro cuadrado, hasta 20 hitos inclusive (43). (Véase	Tuotii.	4,5 0	2,90	p. n.
050	Disp. 4.8)	Idem.	3,75	2,35	p. n.
279 280	— de 21 å 30 fdcm id. (43). (Véase Disp. 4.*)	Idem.	4	3,17	p. n.
281	de 41 en avoiante (43). (Véase Disp. 4.*)	Idəm. Idem.	4,50 5	3,5 ⁽ 3,80	p. n. p. n.
282	Los mismos, que pesen menos de 80 gramos inclusive of me- tro cuadrado, hasta 16 hilos inclusive (43). (Véase		Ű	,,,,,	p. 11.
ൈ	Disp. 4.8)	Idem.	4,50		p. n.
. 28 3 . 284	- de 25 á 30 ídem 11. (43). (Véase Disp. 4.*)	Idem. Idem.	5 6	3,60 5,10	p. n.
285	de 31 å 40 idem id. (43). (Véase Disp. 4.*)	Idem.	7,2 0	5,60	p. n. p. n.
2 86	— do 41 en adelas te (43). (Véase Disp. 4. ^a)	Idem.	7,50		p. n.
. 237	Tejidos de algodón, llanos y cruzados, estampados ó fabrica- cados con hilos teñidos, que pesen más de 120 gra- mos el metro cuadrado, en piezas ó pañuelos, has-				
	ta 20 hilos inclusive (43). (Véase Disp. 4.8)	Idom.	3,25	1,80	р. и.
288	de 21 à 30 idem id. (43). (Véase Disp. 4.*) de 31 biles en adelante (43). (Véase Disp. 4.*)	Idem. Idem.	4.	2,90	р. н.
. 289 . 290	Los mismos tejidos que peren desde 80 á 120 gramos inclusive el metro cuadrado, hasta 20 hilos inclusive (43).	Tagin.	4,25	3,15	p. n.
	(Véase Disp. 4.ª)	Idem.	4	2,90	p. n.
291	— de 21 á 30 ídem íd. (43). (Véase Disp. 4.*)	Idem.	ő	3,60	p . n.
. 292 . 29 3	de 31 á 40 idem id. (43). (Véase Disp. 4.*)	Idem.	6 6 ,50	4,30	p. n.
. 400	1	**************************************	0,50	+,50	p. n.

el algodón de más de un cabo sea sólo torcido, ó torcido y teñido.

(48) El número de hilos se determinará por la semisuma de los que entren en el cuadrado de 6 milímetros en la trama y en la urdimbre de la tela, haciéndose aso para contarlos del instrumento llamado cuentahilos.

and the second second

⁽⁴¹⁾ Para distinguir el algodón or cama del hidrófilo, bastará echarle en una vasija ilena de agua; este último tiene la propiedad de sumegirse rápidamente, cuyo carácter es por completo contrario al del algodón en rama que sobrenada en el líquido, volviendo á la superficie aurque por medios mecánicos so le haga liegar hasta el fando.

(42) Para averigase el número á que como secado un algodón diba no, se toma una cantidad cualquiera de metros de algodón y se multiplica por el factor invariable 59 (e ú nero de centigramos que pesa un metro de algodón de un cabo del núm. 1); el producto se divide por los contigramos que hayan pesado los metros de algodón que se ensaye; el cociente, multiplicado por el número de cabos que contenga, indicará el número inglés á que corresponde, debiendo añadirse un 7 ó un 10 por 100, según que el algodón de más de un cabo sea sóto torcido. É lorcido y ledido.

ÚMER O			DERE	CHOS	
de la	43.	UNIDAD	Tarifa primera.	Tarifa segunda.	FORMA DE ADEUDO
			Pesetas.	Pesetas.	
294	Los mismos tejidos que pesen menos de 80 gramos el metro cuadrado, hasta 20 hilos inclusive (43). (Véase			4.00	
295	Disp. 4. ^a)	Kilogramo.	$\frac{6}{7}$	4,30 5,40	
296	— de 31 á 40 idem id. (43). (Véase Disp. 4.*)	Idem.	7,25	5,65	p. n.
297	— de 41 en adelante (43). (Véase Disp. 4.ª)	Idem.	8	6,30	рn.
298	Tejidos de algodón labrados al telar que pesen más de 300 gra- mos el metro cuadrado	ldem.	5	3,60	p. n.
299	- desde 201 á 300 gramos inclusive	Idem.	6	4.50	p. n.
300	- desde 151 á 200 gramos inclusive	Idem. Idem	7 9,50	5,10 6,80	
301 302	- de algodón acolchados, perchados y demás análogos,	141600.	1 9,00	-	ļ
	incluso las mantas y las toallas turcas	Idem.	4,75	3,60	p. n.
303	Panas de algodón Veludillos y los demás tejidos de felpa de algodón, excepto las	Idem.	4,25	2,70	p. n.
304	alfombras	Idem.	6	4,65	p. n.
305	Alfombras de algodón	Idem.	2	1,60	p. n.
30 6	Tejidos de algodón preparados para calcar dibujos y para en-	T.1	0.50	4.00	
	cuadernaciones Derecho aplicable á los tejidos de algodón y de lino destinados	Idem.	2,50	1,80	p. n.
	á revestir las habitaciones, recubiertos de un barniz á base				
	de aceite, teñidos ó estampados, aunque lo sean á fuego, cuan-	7.5		0	
	do procedan de las naciones del primero y segundo grupo, mientras subsista el Tratado con Suiza	Idem.	»	2	*
307	Tejidos ordinarios de algodón, engomados, para forros y ar-	Idem.	1	0,90	p. n.
	maduras de sombreros	T.1		0.7	-
	Derecho aplicable á las naciones del primero y segundo grupo, mientras esté en vigor el Tratado con Suiza	Idem.	>	C ,7 5	>
308	Tules de algodón, lisos ó labrados, incluso el tejido de crochet	Idem.	9,50	5	p. n.
•00	v las puntillas de todas clases.		ĺ		-
	Derecho aplicable a los tules de algodón bordados, aunque tengan aplicaciones de otros tejidos, procedentes de las nacio-				
	nes del primero y segundo grupo, mientras rija el Tratado	Idem.	>	6,25	»
	con Suiza			•	
	Idem id. á los bordados de algodón llamados químicos ó aéreos, aunque tengan aplicaciones de tul ó de otro tojido cual-	Idem.	»	4,5 0	>
	ATION	Idom.		4,0 0	•
309	rejidos de punto de media y malla, en piezas, camisetas y pan-	Idem.	6,50	4,9 0	p. n.
	talones, aunque estén cesidosdichos, en cualquiera otra clase de objetos, incluso los	-			
310	eubrecorsés y los manguitos para lámparas, aunque	Idem.	9	6,50	p . n.
	Pobiaco estas			-,00	[· · · · ·
	Derecho aplicable á los cubrecorsés, aunque estén cosidos, pro- cedentes de las naciones del primero y segundo grupo, mien-	Idem.		4.00	_
	4 and ambaiges of Traisage Con Suiza.	idein.	*	4,90	•
311	Pagamanería de algodón, y las cintas hasta cinco contimetros	Idem.	3	2,70	p. n.
911	do anaha (AA)	Idem.	1	0,90	p. n.
312	Mechas para lamparas y bujías. Redes de algodón para caza y pesca, y las hamacas de red de	Idem.	1,20	1,20	p. n.
313	algodón	Tatolii.	1,	2,40	P. 11.
	Clase quantá				
	Cáñamo, lino, pita, yete y demás fibras vegetales y sus ma aufacturas.				•
	ACROSAIGO A SAU HIGAETROSAI MO.				
	PRIMER GRUPO.—En rama.				
314	Cáñamo en rama y el rastrillado, incluso la estopa de cáñamo.	100 kilogramos.	10	4	p. b.
314	I Tino w comic on rama v rastrillados v sus estodas	Idem.	4	2,70	p. b.
316	i Vute shaca, pita v demas fibras vegetales en rama. (Vease Ta-	Idom	1		- n h
	rifa 3.*)	Idem.	.1	1	p. b.
	SEGUNDO GRUPO.—Hilados.		ļ		
				·	
317	Hilaza de cañamo, lino o ramio, hasta el número 20 inclusi-	100 kilogramos.	40	35	Tara: en fardos
	ve (45)	100 Miogramos.	***	90	por 100; en o
	1	1	l i		forma, p. n.

⁽⁴⁴⁾ Las cintas cuyo ancho exceda de 5 centímetros pagarán por la partida del tejido correspondiente.
Se deducirá el 10 por 100 del peso exclusivo y neto de la pasamanería á la que tenga armazones interiores de madera, pasta 6 etra materia análoga.
(45) Para averiguar el número de las hilazas se tomará una cantidad cualquiera de metros, que se multiplicará por el factor 165 (número de centigramos que pesa un metro de hilaza del núm. 1), y el producto se dividirá por el número de centigramos que hayan pesado los metros de hilaza que se hubieren tomado, siendo el cociente el número de la hilaza.

Se considerará como hilaza de yute el hilo torcido á un solo cabo, cuyo grueso sea igual ó inferior al número 1 de la numeración inglesa, y como cordelería el que sea más grueso.

NÚMERO			DERE	CHOR	
de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD	Tarifa primera.	Tarifa segunda.	FORMA DE ADEUDO
			Pesetas.	Pesetas.	
3 18	Hilaza de eañamo, lino ó ramio desde el número 21 al 50 inclusive (45)	100 kilogramos.	50	45	Tara: en fardos, i por 100; en oir:
319 320	Dicha, del 51 en adelente (45)	Idem.	70	50	forma, p. n. Idem.
•01	el número 10 inclusive (45)	Idem.	15 20	11 15	Idem.
32 1 3 22 c. 323	Dicha, del 11 al 20 idem (45)	Idem. Idem.	35	25	Idem. Idem.
	godón, crudo, blanqueado, teñido ó estampado, hasta 5 gramos inclusivo de peso los 10 metros. (Véase Disp. 5.*)	Kilogramo.	4	2	p. n.
324	Bramante de »baca, torcido á un solo cabo, hasia 30 gramos idem id	100 kilogramos.	30	15	p. n.
325	Hilo bramante, cordelería y jarcia de fibras vegetales, no com- prendidos en otras partidas de este Arancel, desde 5 gramos				
326	hasta 50 inclusive de peso los 10 metros	Idem. Idem.	40 25	30 2 0	p. n. p. n.
	Tercer Grupo.— Tejidos y pasamaneria.				
327	Tejidos de cáñamo, lino ó ramio, tengan ó no toda la urdimbre	,			
	o toda la trama de algodón, ilanos o cruzados, hasta 10 hilos inclusive (43).	Kilogramo.	2	1,30	p. n.
o. 328	Dichos, de 11 á 20 idem (43)	Idem.	5	4	p. n.
o. 329 c. 330	Dichos, de 21 á 35 fdem (43)	Idem. Idem.	11 14	8 7,20	p. n.
c. 331	Dichos tejidos labrados, hasta 20 hilos inclusive (43)	Idem.	5	3,20	
c. 332	Dichos, de 21 á 35 ídem (43)	Idem.	11	5, 60	
c. 333	Dichos, de 36 en adelante (43)	Idem.	15	8	p. n.
с. 334	urdimbre ó la trama de algodón	Idem.	6	4,50	n n
335	Encajes de cáñamo, lino ó ramio, ídem íd	Idem.	12,50		p. n. p. n.
336 337	Tejidos de punto y malia de cáñamo, lino ó ramio — llanos y cruzados de yute, abacá, pita ú otras materias vegetales, excepto cáñamo, lino, ramio ó algodón,	Idem.	9	7	p. n.
338	hasta 10 hilos inclusive, pesando 500 gramos ó más por metro cuadrado (43 y 46)	Idem.	0,75	0, 27	p. n.
500	vegetales, excepto cañamo, lino ó ramio, tengan ó no toda la urdimbre ó toda la trama de algodón, hasta 10 hilos inclusive, pesando menos de 500 gramos por				
	metro cuadrado (43 y 46)	Idem.	0,75	0,60	p. n.
339	- de 11 á 20 ídem (43)	Idem.	2	1,50	p. n.
340 o. 341	de 21 en adelante (43)	Idem.	4	3	р. п.
- 010	colchas de igual tejido	Idem. Idem.	3	2,25	p. n.
c. 342 343	Alfombras de fibras vegetales, tengan ó no toda la urdimbre ó		3, 50	2,75	p. n.
344	la frama de algodón	Idem.	1,50	1,25	p. n.
345	sin mezcla de algodón (44)	Idem.	3 ,50	2, 80	p. n.
	alambre, v los limpiabarros	Idem.	1	1	p. a.
346	Redes de fibras vegetales, excepto algodón, para caza y pesca, y las hamacas de red de dichas fibras	Idem.	1, 50	1,50	р. н.
	CLASE SEXTA				•
	Lanas, crines, pelos y sus manufacturas.	•			
	PRIMER GRUPO.—En rama.				
347	Pelo de vicuña, cabra de Angora ó Cachemira, en bruto, lavado			•	
348	ó teñido	100 kilogramos. Kilogramo.	10 1	10	p. b.
349 35 0	— humano, sin labrar y labrado	Idem. 100 kilogramos	5 20	5 20	p. b. p. b. p. b.

⁽⁴⁶⁾ En la determinación del peso por metro cuadrado se admitirá una tolerancia de 4 por 100.

- ÚMERO	, *		DERE	CHOS	
de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD	Tarifa primera. Pesetas.	Tarifa segunda. Pesetas.	FORMA DE ADEUDO
851	Lana común sucia (47)	100 kilogrames.	25	19,65	p. b.
352 353 854	Trapes de lana carbonizados, estén ó no teñidos Trapes de lana en bruto Lana lavada (47)	Idem. Idem. Idem.	8 0,50 6 0	3,70 0.25 45,70	p. b. p. b. p. b.
855	Desperdicios de lana y pelos cardados, sean ó no procedentes del destrape, y las barbas de estambre (44)	Idem.	50	50	p. b.
356	lana y peles peinados ó cardados, sinte de, incluso las mechas preparadas, sin tenir, de menos de 125 metres en kilogramo.	Idem.	80	80	p. b.
357	Lana y pelos petnados ó cardades, teñidos, incluse la mecha preparada, teñida, de menos de 125 metros en kilogramo	Idem.	100	100	p. b.
	SEGUNDO GRUPO.—Hilados.				
358 359	Hilados de iana ó pelo de un solo cabo, sin teñir, hasta 50.530 metros inclusive en kilogramo. (Vease Disp. 4.8) Dichos, desde 50.501 á 70.500 metros inclusive en ídem. (Véase	Kilogramo.	3	2,45	p. n.
360	Disp. 4.*) Dichos, desde 70.501 metros en adeiante en kilogramo. (Véase	Idem.	3,50	2,70	p. n.
000	Disp. 4.*)	Idem.	3,7 5	3	р. п.
	TERCER GRUPO.—Tejidos.	,			
c. 3 61	Alfombras de lana ó pelos, con ó sin mezcla de materias vege- tales, siendo el ancho de las piezas superior á 150 metros	Kilogramo.	4	3	p. n.
c. 3 62 363	Dichas, siendo el ancho inferior á 1,50 metros inclusive Fieltro de lana ó pelos, con é sin mezcia de materias vegetales,	Idem.	3	2,25	p. n.
364 365	para presdas de vestir ó hacer sembreros Dicho, para otros uses Dicho, en taces para escopeía	Idem. Idem. Idem.	2,50 1,50 1,50	1,5	p. n. p. n.
366	Mantas de lana ó pelos, con ó sin mezcla de materias vegetales, para cama ó caballerías	Idem.	3,5(0,96 3,56	р. п. р. п.
с. 367 с. 36 8	Mêntas llamadas de viaje, de las mismas materias Tejidos de lana pura, pelo ó borra, no tarifados expresamente en orras partidas, cuyo peso por metro cuadrado no exceda	Idem.	6	4,50	p. n.
c. 369	d. 150 grames. Di. h. s. 6 151 & 250 gramos inclusivo.	Idem. Id-4n.	15 12	10 9	p. n. p. n.
c. 370 c. 371	Oichos, de 251 á 450 fdem fd	Idem. Idem.	10 8,50	8 7	ν. n.
c. 372	Los mismos cuando tengan to la la urdimbre ó la trama de algodón ú otras fibras vegetales, cuyo peso por metro cuadra	Tagin.	0,00	,	p. n.
c. 373	do no exceda de 150 grames. Dichos, de 151 à 250 grames inclusive	Idem. Liem.	9 8	7	p. n. p. n.
o. 374 c. 375	Dich s, de 251 å 450 tiem id	Idem. Idem.	. 6 5	5	p. n.
C. \$75	Diches, de lana é pelos para tapicería y cortinajes y los tapetes y colchas.	Idem.	6	4 5	p.n.
c. 377	Dichos tejid s cuando tengan toda la urdimbre ó la trama de signión ú otras fibras vegotales.	Idem.	5	4	p. n. p. n.
c. 37 8	Astracanes, felpas y toroicy clos de lana é pele, aunque tergan mezeta de a godón ú etras fibras vegetales	Idem.	4,50	1	p. n.
0. 379	Tejido de punto de lana ó pulos, con o sin mezala de a godón ú otras fibras vegetalas, en pieza, camisetas, pantalones, chale-				¥r. m.
o. 380 c. 381	ces y otras prendes semejantes Dicho, en medias, calcetines, guantes, boinas y demés objetos. Tejido de lava ó pelos, de punto de maila y los encajos de las mismas materias, con ó sin mezcla de algodón ú otras fibras	Idem. Idem.	10 12	6, 4 € 8	p. n. p. n.
382	vegetales Tejidos de cerda ó crin, tengan ó no mezola de algodón ú otras	Idem.	14	12	p. n.
382	fibras vegetales	Idem.	4	4	p. n.
384	ancho, con ó sin mezcia de fibras vegetales (44) La demás pasamanería de lana, con ó sin mezcia de otras fibras	Idem.	5.	3,75	p. n.
₩03	vegetales (49)	Idem.	6	4, 90	p. n.

Service Market Market Service (1997)

⁽⁴⁷⁾ Se considerará como lana sucia aquella que, después de lavada con sulfuro de carbono, haya perdido más del 30 por 100 de su peso.
(48) Se entenderán por barbas de estambre los desperdicios de hilados que resultan en la fabricación de tejidos de lana.

⁽⁴⁹⁾ La pasamanería de lana con mezela de fibras vegetales, que continga monos del 40 por 100 de lana, adeuderá por las partidas 511 ó 344 del Arancel, según la naturaleza de las fibras vegetales que entren en la mezela.

NÚMERO			DERE	снов	n currency that
de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD	Tarifa primera. Pesstas.	Tarifa segunda. Pesetas.	FORMA DE ADEUDO
	CLASE SÉPTIMA				en e
	Sedas y sus manufacturas (50).				
	PRIMER GRUPO.—En rama.				
385 386 387	Simiente de gusano de seda	Kilogramo. Idem. Idem.	0,10 0,10 0,15		p. b. p. b. p. b .
	Segundo Grupo.—Hilados.	Iuom.	0,10	0,10	Pr. 5.
388		Kilogramo.	0,25	0,25	n. n
389 390 391	Seda cruda é hilada, sin torcer. (Véase Disp. 5.ª)	Idem. Idem.	3 4	3 4	p. n. p. n. p. n.
392 393	(Idem.)	Idem. Idem. Idem.	0,15 2 3	0,15 2 3	p. n. p. n. p. n.
	Tercer grupo.— Tejidos.	,			
394	Tejidos de seda cruda, sin teñir ni estampar Derecho aplicable á los tejidos para cerner, de todas clases y colores, producto y procedente de las naciones del primero y segundo grupo, mientras esté en vigor el Tratado con	Kilog ramo.	9	9	p. n.
o. 395 c. 396	SuizaLos mismos, teñidos ó estampados	Idem. Idem.	16	13	p. n.
c39 7	expresados en otras partidas	Idem.	25	18	p. n.
c. 398	otras partidas. Tejidos de borra de seda, ídem íd.	Idem. Idem.	18 15	15 10,50	p. n. p. n.
c. 399 c. 400	Terciopelos y felpas de seda ó borra de seda	Idem.	35	21,1 0	p. n.
	bordados Derecho aplicable á los bordados químicos ó aéreos de seda, aunque tengan aplicación de tul o de otro tejido cualquiera,	Idem.	30	26	p , n,
a 401	producto de las naciones del primero y segundo grupo, mientras esté en vigor el Tratado con Suiza	Idem,	₽,	10	•
c. 401	química, en piezas ó manufacturados	Idem.	3 0	25	p. n.
c. 403	δ la urdimbre de algodón ú otras fibras vegetales	Idem.	20	13	p. n.
c. 404	la trama ó la urdimbre de lava ó pelo	Idem.	20	15	p. n.
405	fibras vegetales	Idem.	14	11	p. n,
	mezcia de otras fibras textiles (44) (51)	Idem.	10	10	p. n.
	CLASE OCTAVA				
	Papel y sus aplicaciones.				1 V
	PRIMER GRUPO.				· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
406	Pasta para fabricar papel, los recortes de papel y el papel viejo (52)	100 kilogramos.	0,75	0,50	p. b.

⁽⁵⁰⁾ Se considerará como borra de seda, aquella cuyos filamentos no lleguen á la longitud de 20 centímetros.
(51) No se estimará pasamanería de seda la que contenga menos del 40 por 100 de esta materia, y en este caso adeudará por la partida que corresponda, atendida la proporción en que las demás fibras textiles entren en la mezcia.
Los galones y cintas de seda hasta siete centímetros de aucho, con mezcia de otras fibras textiles, adeudarán siempre por la partida 405, cualquiera que sea la cartidad de seda que contengan.
(52) Sólo se aplicará esta partida á la pasta que venga tula irada, de modo que no pueda tener otro uso que el de la fabricación de papeles y cartones. Cuando la pasta se presente al despacho sin taladrar, las Aduanas, por cuenta de los interesados, fraccionarán convenientemente las hojas en términos de que no puedan utilizarse más que en dicha fabricación. Las pastas que taladradas adeudarán como cartón ordinario. taladradas adeudarán como cartón ordinario.

IBRO			DERE	снов	
la tida.	ARTÍCULOS	UNIDAD	Tarifa primera.	Tarifa Begunda.	FORMA DE ADEUD
			Pesetas.	Pesetas.	
				5	
	SEGUNDO GRUPO.—Papel en rama.				
107	Papel continuo, blanco ó de colores, sin recortar, esté ó no sa-				
	tinado, hasta 20 gramos inclusive de peso				
.08	por metro cuadrado (53)	100 kilogramos.	45	30,35	p. n.
09	de 21 á 40 gramos idem (53)	Idem.	31	18	p. n.
	nica (53) y (54)	Idem.	11	8,50	p. n.
10	de 41 á 50 gramos, que no tenga pasta mecáni- ca, y todos los papeles de 51 gramos en ade-				F
11	lante	Idem.	31	18	p. n.
12	Papel ordinario para empaquetar, sea ó no de pasta teñida (55). — delgado, de pasta sucia, con ó sin dibujos, para envolver	Idem.	14,50	10,85	p . n.
	frutas (55)	Idem.	3 5	18	p. n.
18	Los demás papeles en rama no tarifados expresamente	Idem.	60	30	p. n.
	TERCER GRUPO.—Papel manipulado.				
14	Papel blanco o de color, de cualquier peso, recortado, y el				
	hecho á mano (53)	100 kilogramos.	59	40	p. n.
15	- recubierto por una ó las dos caras de materias minerales	7.3		00	-
16	ó metálicas, vidrio ó mica	Idem.	59	30	р. п.
110	aunque vengan recortados	Idem.	40	27	p. n.
17	- y cartulina sensibilizados para fotografía	Kilogramo.	3	1	p. n.
118	- picado, el recortado en flores y otros de manufacturas				
	análogas, incluso los tejidos y pasamanería de pa- pel (56)	Idem.	0,75	0,6 0	~ ~
419	recortado en tiras para telegramas, serpentinas y otros	iuom.	0,10	0,00	p. n.
110	semeiantes (58)	Idem.	0,40	0,30	p. n.
120	de fumar en libritos, tubos ó recortado en hojas para	-,			-
	libritosLibros de comercio, copiadores de cartas, cuadernos, libretas,	Idem.	1	0,75	p. n.
21	Indices v talonarios (58)	100 kilogrames.	75	60	p. n.
22	Racca y holsas de papel, con ó sin inscripciones	Idem.	60	50	p. n.
128	l Sobres para cartas, las cajas ó estuches con papel y sobres, sin	·			-
	timbrar, y los demás papeles manipulados no tarifados expresamente	Idem.	100	66,65	
	expresamente	Ideni.	100	00,00	p. n.
	CUARTO GRUPO.—Papel para decorar habitaciones.				
24	Papel estampado sobre fondo natural	100 kilogramos.	35	30	p. n.
25	I gobre fondo mate o ilistroso	l Idem.	70	60	p. n.
26	- con oro, plata, lana ó cristal	Idem.	200	150	p. n.
	QUINTO GRUPO—Papel impreso, grabado ó fotografíado.		1 1		
497	Libros y otros impresos en castellano, estén ó no encuaderna-		I		
427	40g (50) w (50) (Vágga Dian, 2.*)	100 kilogramos.	79,80	61,40	p. n.
	l na recho enlicable á les naciones del primero y segundo grupo.	Idam		50	=
	mientras esté en vigor el Tratado con Suiza	Idem. Idem.	13	50 10	n n
428	Dicuos en deros intomas, incim in (00), (1 onso prob. w.)	1	1 1	~	p. n.

⁽⁵³⁾ Se considera papel sin recortar aquel cuyas dimensiones sean superiores á 45 por 57 centímetros, si es en pliegos, ó tenga más de 30 centímetros de ancho, si viene en rollos ó en bobinas.

(54) Para distinguir el papel que contenga pasta mecánica bastará echar sobre él una gota de disolución de fluoroglucina, la que producirá una coloración roja en el que la contenga, y no producirá coloración sensible en los demás.

(55) Se considerará como papel para envolver frutas aquel cuyo peso sea inferior á 20 gramos, inclusive, por metro cuadrado; el de mayor peso adeudará por las partidas 408 á 411.

Los papeles comprendidos en esta partida son únicamente los ordinarios para empaquetar que contengan pasta mecánica y

pesen más de 75 gramos por metro cuadrado.
(56) Están comprendidos en esta partida los papeles imitando puntillas, encajes, los globos y farolillos de papel, confetti, ser-

villetas de papel, etc.

villetas de papel, etc.

(57) Para que las tiras de papel adeuden por la partida 419 del Arancel, es necesario que su ancho no exceda de 18 milimetros. Las que sean de mayor ancho se aforarán por las partidas en que la clase del papel se halie tarifa to.

(58) Las encuadernaciones adeudarán aparte por las partidas respectivas, según su clase.

(59) Los autores ó editores de obras impresas en el extranjero, en idioma español, son los únicos que, mediante el pago de detechos, pueden importarlas en el reino quince días después de haberse publicado en la Gacera por el Ministerio de Fomento una nota bibliográfica de las mismas. Esta publicación, hecha una sola vez, autoriza todas las importaciones posteriores, salvo si se trátase de una edición distinta ó de ejemplares que no se ajustasen en algún detalle á la nota bibliográfica publicada, en cuyo caso habrá que pedir nuevo permiso para la introducción.

Los periódicos impresos en idioma español en el extranjero, no necesitan autorización previa para introducirse en España.

En virtud de lo convenido en el Tratado con Suiza, los libros tarifados en esta partida, encuadernados en cartón ó tela, se considerarán como libros no encuadernados; y los estuches de cartón, aunque estén forrados de papel ó tela. en que vencan economica de cartón de cartón de papel o tela.

considerarán como libros no encuadernados; y los estuches de cartón, aunque estén forrados de papel ó tela, en que vengan comfenidos dishos libros, no pagarán ningún derecho.

n úmero			DERE	снов	
de la	ARTÍCULOS	UNIDAD	Tarifa primera. Pesetas.	Tarifa segunda. Pesetas.	FORMA DE ADEUDO
429 430	Estampas, mapas, diseños y fotografías (60)	Kilogramo.	2.	1,25	p. n.
	blanco, etiquetas, cheques y objetos análogos, impresos ó litografiados (60)	100 kilogramos.	125	100	p. n.
	SEXTO GRUPO.—Cartones y papeles varios.				+1.2 + 0.4
431	Papel alquitranado, aunque esté reforzado con tejido claro de algodón ó yute (2)	100 kilogramos.	50	40	p. n.
432 43 3	Los demás papeles forrados de otras telas	Idem.	₹25	75 25	p. n.
434 435	clusive de peso por metro cuadrado	Idem. Idem.	40 20	16,80	p. n. p. n,
	moldeados, y los de pasta de cartón o cartón-piedra, sin con- cluir	Idem,	50	80	p. n.
436	Cajas de cartón, sin forrar ó forradas de papel común, aun cuando tengan filetes dorados (61)	Idem.	3 5	20	p. n.
487	nufacturas de pasta y cartón-piedra, concluídas	Idem.	129	100	p. n.
	CLASE NOVENA				
	Maderas y otras materias vegetales empleadas en la industria y sus manufacturas.				
	PRIMER GRUPO.—Maderas.				
438 439	Duelas de roble, castaño δ cualquier otra madera ordinaria Traviesas para ferrocarriles	100 kilogramos. Idem.	0,2 5 0 ,65	0,25 0, 65)	p. b. p. b.
440	Postes y palos redondos de madera ordinaria	Idem.	0,75	0,75	p. b.
441	estén con corteza ó simplemente descortezados al hacha, son. Madera ordinaria en tablas desde 40 milímetros inclusive de grueso, tablones, vigas, viguetas y troncos, y las maderas	>	>	Libres.	
	para construcción naval	Metro cúbico.	6	5,9 0	, > , -
	Portugal, por tierra, es	•	>	Libre.	
442	gundo grupo, mientras subsista el Convenio con Noruega Dicha, en tablas, cuyo grueso sea inferior á 40 milimetros Derecho aplicable á las tablas de madera ordinaria procedentes de las naciones del primero y segundo grupo, mientras esté	Idem. Idem.	7	6,6 5	
443	eu vigor el Convenio con Noruega	Idem.	> 15	5 12	
444	Madera fina en troncos, pedazos, tablones y tablas, sin labrar, desde 40 milímetros de grueso	Idem. 100 kilogramos.	0,50	0,50	»
445 448 447	en tablas, desde 5 á 40 milímetros inclusive de grueso en hojas, de menos de 5 milímetros inclusive de grueso. Aros, flejes, enrejados y cercas de madera ordinaria, toscamen-	Idem. Idem,	8 45	6 30	p. n. p. n. p. n.
448	te labrados	Idem. 1.000 kilogrs.	0,2 0 2, 50	0,20 1	p. n. p. b.
	Segundo grupo.—Artefactos de madera.				•
449	Pipería de madera, armada ó sin armar, para contener líquidos	100 kilogramos.	10	40	p. n.

⁽⁶⁰⁾ Las tarjetas postales en blauco están comprendidas en la partida 430; pero las que tengan dibujos, fotografías, etc., aden-

darán, como estampas, por la partida 429.

(61) Las cajas de cartón, forradas de papel, que vengan sirviendo de empaque de pañuelos, pecheras, botones, piezas de tejidos y otros artículos análogos, son libres de derechos, con arreglo á la disposición 5.6

(62) Se aforará por la partida 448 la madera destinada á fabricar pasta para papel, cuando se cumplan las formalidades si-

gnientes:

^{1.}ª Que la madera sea de pino ó pinabete y esté desangrada.
2.ª Que se importe en trozos, con ó sin corteza y sin obra alguna de mano, y cuyas dimensiones no excedan de 2,13 metros de longitud y de 20 centímetros de diámetro.
3.ª Que los importadores sean fabricantes de pasta para hacer papel.
4.º Que se justifique debidamente por las Autoridades locales que la madera se ha empleado en la fabricación de dicha pasta, centro lo controlina é cuyo efecto los importadores deberán prestar obligación é responder de la diferencia de dores hos controlina. cartón ó cartulina, á cuyo efecto los importadores deberán prestar obligación á responder de la diferencia de derechos entre los fijados en las partidas 441 y 448 del Arancel, cuya obligación se cancelará cuando se presente en la Aduana la referida justi. ficación.

NUMERO			DERR	CHOS	705:54
de là partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD	Tarifa primera. Pesetas.	Tarifa segunda Pesetas	FORMA DE ADEUDO
450	La demás pipería para otros usos, y las cajas de madera ordina ria para envases, estén ó no armadas	100 kilogramos.	_2,10	2,10	p. n.
451 452	Pavimentos compuestos de una ó de varias clases de maderas. Madera ocdinaria labrada en obras de carpinteria, sin tornesr	Idem.	5 0	35	p. n.
458	ni tallar. Dioha, labrada en objetos torneados ó tallados, estén ó no pin-	$\mathbf{Idem}.$	2 0	15	p. n.
	tados ó barnizados, excepto los muebtes y los listones En virtud de lo estipulado en el Tratado con Suiza, y adentras éste subsista, se consideran comprandidos en esta partida	Idem.	30	2 2,5 0	p. n.
454	les objetes esculpides de tile, cerazo y negal, excepto les muebles y listenes, y les tacenes de madera para caizade, cubiertes é no de celuloide é de otras materias. Madera fina labrada en toda clase de objetes, excepto les mue				
455	bles y los listones	Idem.	70	52,50	p. n.
456	dorar platear, niquelar ó barnizar	Idem. Idem.	15 60	12 43,75	p. n. p. n.
	Tercer grupo. — Musbles (63).				
c. 457 c. 458	Muebles de madera ordinaria curvada, estén ó no concluídos, y las partes componentes de los mismos	100 kilogrames.	100	70	p. n.
	Los demás muebles de madera ordinaria, sin talla ni chapea- duras de maderas finas, ni forros de tejidos ó piel (64)	Idem.	75	50	p. n.
C. 459	Muebles de maderas fines y los de madera ordinaria chapeada de maderas finas, que no estén tallados, forrados de tejidos ó piet, ni tengan incrustaciones ni adornos de metales (64)	Idem.	100	75	n n
460	 de toda clase de maderas, tallados, sin ferrar, y los que tengan incrustaciones de otras materias o ador 		24. S.		p. n.
c. 461 c. 462	nos de metal (63 y 64). forrádos con piel y seda ó sus mezclas. forrados con otra clase de tejidos.	Idem. Idem. I em.	180 225 130	150 175 105	p. n. p. n. p. n.
	CUARTO GRUPO.— Varios.		88-77- 8-40	i	
463	Carbón, leña y demás combustibles vegetales	1.000 kilogrs.	3	2 Libre.	p. b.
464	Idem Id. id., importada dirostamento per mar	1.000 kilogrs. 100 k logramos.	0,60	0,60	
465 466 467	Dicho, manufacturado. Esparto sen isbrar. Enea, cañe, erin vegetal, junco, mimbre, paja fina, psima y	ldom. Idem.	15 1,50	15 1,50	p. n. p. b.
	otras maierias análogas, sin labrar, incluso las vireias de madera	Idem.	0,50	0 50 2,50	
468 469	Dichas materias y el esparto, cortados, blanqueasos ó teñidos. — en cestos, canastos y otros envases tescos pera el transpete de mercancias	Idem.	6	6	p. b. p. b.
470 471	en coedelería, esteras y limpiabarros. en muebles forrados de tejidos ó piet	Idem. Kilogramo.	20 1,50		p. b. p. n.
472 473	en etra class de muscles. en tronzas, tejidos y pasamanoría.	Idem. Idem.	1,25 1,50		p. n. p. n.
7.0	En virtud de lo esopulado en el Tratado con Suiza, y mientras éste subeiste, se consideran comprendidas en esta partida las				
	trenc leas, trenzados ó bandas tejidas para uso excitacivo en sombrerería, aun cuando entren en ella otras fibras vegota	! !			ORIGINAL PROPERTY.
	l'es 6 de crin animal en una properción que no pase del 30 por 100 cel peso total, é seda en una properción que no su- pere al 15 por 100.	į			State of Charles
474	Diches en los demás objetes no expressoos, que no tengan	Idem.	2,25	1,50	p. n.
İ	mezeja de ogras materias				I .

⁽⁶³⁾ Las tables de mármol de los naiebles se aforarán por la partida 3.º de este Arancel, siempre que se presenten separadas de los objetos á que se riene con.

Según lo convenido en el Tracado con Saiza, no se coasi terarán muebles cas obras de madera tornea la, taliada ó esculpida no comprendidas en coras parti las del Arancel, se el peso de casa objeto no excede de dos kelogramos.

(64) Se considerará co no talla todo trabajo practicado á máquina ó con gubia que constituya adorno, ya esté hecho directamente sobre el mueble ó realizado aparte y aplicado á éste.

ું

NÚMERO			OER	E:HO8	
de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD	Terifa primera. Pesetas.	Tarifa segunda Pesetas.	FORMA DE. ADEUDO
	CLASE DÉCENA				
	Animales y sus despojos empleados on la Agriculturo y la Endustria.				
	PRIMER GRUEO.— Avimales.				
476	Caballes estrados que pasen de la marca (65)	Uno.	150	150	
477	Son	Idem.	150	Libres. 150	5
478	Ira, son.	Idem.	,	Libres.	»
119	Yeguss que pasen de la marca (65)	Una.	150	150 Libres.	, b
479	Idem id. id., directamente por mar	Idem. Uno.	97,50	135 97,50	>
480	rra, son	Idem.	100	Libres. 100	» »
481	Mulos v mules haste dos idem id. (66)	Idem.	» 15	Libres 15	» »
482	Cuando sena producto y se importen de Portugal, por tie rra, son	Idem.	30	Libres. 30	> >
483	Cuando sean producto y se importen de Portugal, por tie- tre, son	Idem.	» 5	Libres. 5	*
484	rra, es	Una.	80	Libre, 80	» »
	Dorecho apiicable a las naciones del primero y segundo grupo, mientras subsista el Tratado con Suiza	Lien		35	> .
485	rra, son	Idem. Uno.	46	Libres. 25 35	» »
300	Las demás vacas, los bueyes y los toros	> »	ž	Libres.	
486	Los becerros y becerras que sean producto y se importen di- rectamente de Portugal, nor mac, pagarán	ldem. Idem.	» 18	25 11	
487	Cuando sean producto y se importen de Portugal, por tierra, son	Idem.	, 11	Libres.	» »
488	Cuando sean producto y se importen de Portugal, por tie rra, es	Idem.	4	Libre.	>
489	Idem id. id., directamente por mar	» Idom. I∴em.	» 3	Libre. 2,40 2	» »
490	Cuando sean producto y se importen de Portugal, por tie- ira, es	» Un a.	0,10	Libre. 0,10	• •
491	Cuando sean producto y se importen de Portugal, por sie rrs, son	» Uno.	, i	Libres 0,50	» »
701	Segundo grupo.—Peleteria y curtidos.		0,00	.,,00	
492 493	Cueros y pietes, sin curtir, secos. (Vérse Tarifa 3.ª)	100 kilogramos. Idem.	5,20 3	5.20 3	p. h.' p. b.
494	Pieles cabra de la India, en pasta, ó sea simplemente curtidas, sin rematar	Kilogramo.	0,60	0,60	p. n.

⁽⁶⁵⁾ La marca et la falla del ganado, y equivale á un metro y 47 centímetros. Debe hacerse la medición con cinta desde la parte posterior del tentre en el rodete de la mano izquienta, escendiendo cerpendientemente hesta conse el punto cos alto de la cenz.

(66) Para comprenar en edución se reconnección de ganado por un voterna i en el contenta de el contente de prefier.

(67) Están comprenditias en la partida 484 las sacsa que dan lecho y las que se encuentran en estado notorio de prefier.

(68) Adoudará por esta par, ida el ganado vacuar de más de un ano de edad, y por las 484 y 485 el restante.

N ÚMB RO			DERE	СНОВ	TOP15 #
de la partida,	ARTÍCULOS	UNIDAD	Tarifa primera. — Pesetas.	Farita segunda. Pesetas.	FORMA DE ADEUD
495	Piel Hamada de	7721 0 00000		2	p. n.
496	Piel liamada de gamuza y pergamino. Pieles charoladas de todas clases	Kilogramo. Idem.	3 3,50	2,40	p. n.
497 498	l Duela U Correjel, esté à no teñida à angragada	Idem.	1	0,80	р. в.
	Las demás pieles, curtidas ó adobadas, cuyo peso sea mayor de nueve kilogramos por docena de pieles	Idem.	2,50		p. n.
499 500	Todas las demás pieles no expresadas Pieles cortadas en trozos para calzado ú otros usos, aunque	Idem.	3	2	p. n.
5 01	OBJUIT MINUTELLING	Idem.	5	3	p. n.
	manufacturas de cuero ó piel pere máquinas	Idem.	3	2	p. n.
502 503	1 1010 V.C CUMCIO V Habra an estado natural	Idem.	0,05	0,05	p. n.
	beneficiadas, y las demás pieles de abrigo y adorno en estado natural ó beneficiadas	Idem.	•	3	p. n.
. 504 505	en objetos confeccionados	Idem.	20	15 16.65	p. n. p. n.
506	Guantes de piel. Calzado de piel, aunque tenga parte de otras materias	Idem. Idem.	16,65 12	8	p. n.
507	Daules, maletas, sacos de mano, sombrereras y otros objetos i			1	
	semejantes, compuestos de cuero ó forrados de piel, incluso los artículos de talabartería no comprendidos en otras par-				
808	idas	Idem.	6	4	p. n.
	Arneses y demás atalajes de cuero ó piel para carruajes y ca ballerías	Idem.	8	6	p. n.
c. 509	Los demás objetos de piel ó forrados de la misma materia	Idem.	9	7	p. n.
5. 510	desde dos kilogramos înclusive de peso	Idem.	15	10	p. n.
	Tercer grupo.—Plumes.				
511	,	77.11	12)	12	p. n.
C. 512	Plumas de adorno y las pieles de cisne, en estado natural Dichas, preparadas ó manufacturadas, y las cabezas, alas y	Kilogramo.	IA,		_
513	pieles de aves, excepto el cisne, para adornos	Idem.	40 4	30	p. n.
0.0	Las demás plumas y los plumeros para limpiar	Idem.	7	}	•
F4.4	CUARTO GRUPO.—Los demás despojos.				
514	Sebo y otras grasas animales, sin manufacturar, no expresadas	100 kilogramos.	0,80	0,80	p. b.
515	en otras partidas (69)	100 KHOSI amos.	-		p, b.
	I DROOS,	Idem.	0,05	0,6:5	į p. s.
5 16	Cuando sean producto y se importen de Portugal, por tierra, excepto el guano, son,	»	>	Libres.	» p. b.
517	Tripas	Idem. Idem.	20 2	20 2	p. b.
518	Despojos no comprendidos, sin manufacturar, no tarifados en		-	- 40	p. b.
	otras partidas	Idem.	0,40	0,40	<i>F</i>
!	CLASE UNDÉCIMA				•
	Instrumontos, máquinas y aparatos empleades en la Asvicultura, la Industria y los transportes.				
	PRIMER GRUPO. — Instrumentos.				
519	Armonios, pianos de manubrio, órganos de todas clases y las	100 kilogramos.	120	120	p. n.
52C,	piezas sueltas componentes de 10s mismos	Uno.	120	325	•
5,71	Los demás pianos, tengan ó no mecanismo interior para tocar	Idem.	250	250	>
522	de otra manera que á mano (70)	100 kilogramos.	250	250	p. n.
	Derecho aplicable á las cajas de música de todos clases y di-	,			
	mensiones de las naciones del primero y segundo grupo, mientras subsista el Tratado con Suiza	Idem.	>	150	>
5 23	Teclados y mecanismos para toda clase de pianos, y las de-				l
	más piezas para los mismos, excepto las clavijas, marcos y cuerdas.	Idem.	175	150	p. n.
524	Los demás ir strumentos de música, de madera	Kilogramo.	4,5 6	6 4,50	p. n. p. n.
525 526	Idem de met al ú otras materias	Idem.	11		""
	longitudo is, y los trípodes, caballetes, miras, jalones, planti-	Tdom	0,5	0,50	p. n.
	llas y otros objetos análogos	Idem.	E 1 ∪ 16	יטנט ויי	1 P. II.

⁽⁶⁹⁾ Las grasas de cerdo con restos de alimentos, llamadas residuos de cocina, se aforarán por esta partida, inutilizándolas con el 1 por 100 de su peso de sosa cáustica.

(70) Las acajas con sus encordaduras para pianos adeudarán los derechos de la partida á que éstos correspondan, aun cuando so venge a en unión de las demás piezas que en junto constituyan el instrumento músico propiamente dicho.

ni ^e mero			DER	CHOS	e de la companya de l
de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD	Tarila primera. Pesotas.	Tarifa ssguoda. Posetis.	FORMA. DE ADEUDO
527	Aparatos de óptica, y los instrumentos de anteojo para la Astronomía, Geodesia y Topografía	Kilogramo.	10	10	3
528	Diches, de Medicina, Cirugia y laboratories	Idem.	5	5	р. и. р. п.
529 530	Aparates de gimnasia común ú ertopédica	Idem. Idem.	2 3	2 3	p. a.
531	Relojes de ore nara balsillo	Uno.	20	15	p. n.
532	Derecho aplicable á las naciones del primero y segundo grupo, mientras esté en visor el Tratado con Suiza	Idem. Idem.	*	1 2	»
332	Relojes de placa y demás metates, para boisillo Derecho aplicable á las naciones del primero y augundo grupo, mientras estó en vigor el Tratado con Suiza	Idem.	4	0,50	»
53 3	Relojes ordinarios de pesas, los despertadores y las piezas sueltas para relojes, no comprendidas en otras par-				.
	tidas (71 y 72)	Kilogramo.	3	1,50	p., n.
534 535	Máquinas de relej de pared é sobremesa, estên é no desmontadas é concluídas, y los cronómetros (72)	100 kilogramos. Kilogramo.	50 5	40 3,50	р. ж.
536 537	Máquines para escribir y las piezas sueltas para las mismas Fonógrafes, gramófonos y otros aparatos análogos, incluso las piezas sueltas y los cilindros y discos impresionados para	Idem.	4,80	4,80	p. n. p. n.
	los mismos	Idena.	10	7	p. n.
	SEGUNDO GRUIO. — Material eléctrico.				
53 8	Dinamos, electromotores, bobinas de inducción, resistencias, transformadores y regula deces, hasta 100 kilogramos inclusivo de peco, y las partes componentes de los mismos	100 kilogramos.	100		
539 540	Dichos, de 101 á 400 fdem fd	Idem.	100 100	75 71	p. n. p. n.
541	inclusive de peso, y las portes componentes de les mismos Dínamos, electrometeres, bobinas de inducción, resistencias, transformadores, reguladores, cuadros de distribución 6 in-	Idem.	100	75	p. n.j
1	terruptures, de 401 kitogramos de peso en adelanto Derecho aplicable á los anteriores aparatos de las naciones del primero y segundo grupo, mientras subsista el Tratado con Suiza:	Idem.	50	37,50	p. n.
	(a) De 401 á 2.500 kilogramos de peso	Idem.	»	37,50	>>
•	(b) De 2.501 4 5.000 idem id	Idem. Idem.	» »	80 20	»
542	Acumuladores y pilas eléctricas y las partes componentes de				
543	los mismos	Idem.	30	25	р. в.
544	grueso total sea de un ceutímetro en adelante (73) Les demás cables y los alambres en las mismas condiciones,	Idem.	60	45	p. b.
545	cuyo grueso sea inferior a un centimetro (73)	Idem.	150	100	p. b ₄
	y otros semejantes, incluso las piezas sueltas para los mismos	Kilogramo.	8	2,50	p. n.
546	mientras subsista el Tratado con Suiza	Idem.	P	2	*
	cepto los carbones	Idem.	4	1,60	р. п.
547 548	Carbones para lamparas de arco voltaico	Idem. Idem.	1 0,10	0,10	p. n. p. n.
549 5 5 0	Bombillas eléctricas de incandescencia, con montura	Idem. Idem.	18 15	8	p. r. p. n.
	TERCER GRUPO.—Aparates y máquinas.				
551	Balanzas y aparates de pesar, de mostrador, tengan ó no plati-			1	
552	llos, y las piczsa sueltas para los mismos	Kilogramo.	1	0,75	y, n.
,,,,,	sucitas	100 kilogramos.	30	27	p. b.

30 Diciembre 1911

tarifado.

⁽⁷¹⁾ Se entenderá por despertadores los relojes que, estando provistos de campanilla de alarma ú otro accesorio avisador, no tengan cuerda para más de cuarenta y osho horas, ya consuea de un solo mecanismo para las horas y agitar la campanilla ó pener en movimiento el aparato avisador, ya tengaa dos mecanismos diferentes para realizar ambas funciones.

(72) Las cajes, pranas fanaies y demás accesorios, aun cuando seau de relojes despertadores, pagarán, como objetos labrados, por la partida de la metera correspondiente.

En el caso de que vengan tes máquinas de reloj dentre de las cajas, penas, etc., y el introductor no quiera separarlas para el reconocimiento, se tomarán 500 gramos como paso de la máquina con su esfera para los despertadores y dos kilogramos pará los relojes de pared ó sobremesa.

(78) Los cables ó alambres sin recubrir adendarán por la partida en que el alambre, por su clase y condiciones, se halle tarifado.

ÚMERO			DEBI	снов	
de la	ARTÍCULOS	UNIDAD	Tarifa primera. Pesetas.	Tarifa segunda. Pesetas.	FORMA DE ADEUD
				<u> </u>	
553	Maquinaria agrícola, incluso las bombas para explotaciones agrícolas y las piezas sueltas para unas y otras (74) y (75)	100 kilogramos.	10	10	p. b.
554	Máquinas de vapor y de gas fijas, sin calderas ni volantes, y las piezas sueltas para las mismas (75)	idom.	35	35	p. b.
	éste subsista, quedan comprendidas en esta partida las tur- binas de vapor.				
	Derecho aplicable á las máquinas anteriores, procedentes de las naciones del primero y segundo grupo, mientras esté en	·			
	vigor el citado Convenio con Suiza: (a) Hasta 10.000 kilogramos inclusive de peso	Idem. Idem.	» >	35 30	>
555	(b) Desde 10.001 & 25.000 idem	Ide m. Idem.	» 18	20 18	p. b.
	Derecho aplicable á las naciones del primero y segundo grupo, mientras esté en vigor el Tratado con Suiza	Ide m.	>	15	>
55 6	Generadores multitubulares, los gasógenos y las piezas sueltas para los mismos (75) y (76)	Id em.	25	25	p. b.
	mientras subsista el Tratado con Suiza	Id em.	,	. 20	>
557	petroleo, aire comprimido y otras semejantes, y las piezas sueltas para las mismas, excepto los volantes (76)	Idem.	40	40	/p. b.
558	Volantes para maquinas de todas clases	Idem. Idem.	12 6	12 6	p. b.
559 560	Cilindros sueltos para trenes de laminar hierro ó acero Grúas fijas y flotantes, cabrias y las piezas sueltas para las mísmas (76)	Idem.	20	20	p. b. p. b .
561	Bombas de todas clases, excepto las que se destinen á las ex-	IUOMI	20		p. v .
	con exclusion de los volantes (76)	Idem.	30	30	p. b.
562	mientras subsista el Tratado con Sulza Locomotoras y locomotoras ténders de más de 35 toneladas de	Idem.	3	25	*
568	peso (75) y (77)	Idem.	20	20	p. b.
	por marinas, las locomóviles y las piezas sueltas para unas y otras (75) y (77)	idem. Idem.	35,2 0 10	35,20 10	р. ь. р. ь.
564 565	Motores hidraulicos y las piezas sueltas para los mismos (75).	Idem.	20	20	p. b .
56G		Idem.	>	17	•
	mie tras subsista el Tratado con Suiza. Máquina. T aparatos de cobre y sus aleaciones para la industria, y las viezas sueltas de los mismos metales para máquinas de toda. ciases (75) y (78).	Idem.	80	80	p. b.

(74) Se entenderá por maquinaria agrícola, tarifada en la partida 553, la que el labrador ó agricultor emplea para preparar las tierras, recoger los frutos y limpiarlos, así como para estrujar la uva y la aceituna y las máquinas empleadas para la industria lechera, mantequera y quesera.

Los motores y malacates, incluso los eléctricos, de las máquinas agrícolas se aforarán por la partida 553; pero es condición precisa que el importador justifique previamente que han de emplearse tan sólo en las facuas agrícolas.

Los propietarios y arrendatarios que se hallen disfrutando de los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868, cuando introduzcan aperos, instrumentos ó máquinas exclusivamente para la agricultura, pagarán el derecho de una peseta por 100 kilo-

Al efecto, el importador se comprometerá á satisfacer los mayores derechos del Arancel si en un plazo prudencial, que fijará la Aduana, no presenta una certificación del Alcalde de la localidad justificando, con indicación del nombre, clase y peso de los aperos, instrumentos y máquinas, que se halían colocadas en las respectivas colonias agrícolas, y otra certificación de la Autoridad competente acreditando que la colonia de que se trate se halía en el disfrute de los beneficios de dicha ley. Si no se presentan ambos documentos se cobrarán los derechos de las partidas respectivas de este Arancel.

(75) Para la calificación de las piezas de maquinaria se tondrán presentes las siguientes reglas:

1. Por pieza suelta de maquinaria se entiende todo objeto no comprendido expresamente con su nombre en partida alguna del Arancel, que por su forma y por las condiciones con que se presenta al despacho en las Aduanas, aunque no esté completamente concluído, sea sólo destinado y no pueda tener más aplicación que la de formar parte de una máquina que, en caso de venir concluíds, debería aforarse por una de las partidas de maquinaria del Arancel.

2. Los tubos, barras, ejes, tornillos, chapas, planchas, fondos de caldera, alambre y otros artículos tarifados expresamente en el Arancel, deben aforarse siempre por las partidas del mismo en que se hallen comprendidos, aunque vengau destinados para maquinaria.

en el Arancel, deben aforarse siempre por las partidas del mismo en que se hallen comprendidos, aunque vengan destinados para maquinaria.

3.º Para que las mangas, filtros y paños ó servilletas de lana, lino, algodón ú otras fibras textiles empleadas en la fabricación adeuden como maquinaria, es necesario que se acredite la industria ó fabrica á que se destinen.

4.º Los útiles, herramientas y utensilios que se emplean en las artes y en la industria no deben considerarse como piezas sueltas de máquina, y deben adeudar los derechos de las partidas correspondientes á las materias de que están formados.

(76) Se entiende por calderas multitubulares las formadas por haces de tubos en los cuales el calor circula interior ó exteriormente por los mismos.

(77) Se entenderá que en las máquinas y otras manufactures compandidados.

mente por los mismos.

(77) Se entenderá que en las máquinas y otras manufacturas comprendidas en la clase 11.º, que por razón de su peso tengan variación de partida, para establecer el límite habrá de tenerse en cuenta el peso neto de la mercancía.

(78) Adeudarán también por esta partida las piezas sueltas de cobre y sus aleaciones con parte de otras materias, siempre que dominen en el peso dichos metales,

NÚMERO			DERI	снов	
de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD	Tarifa primefa. Pesetas.	Tarifa segunda. — Pesetas.	FORMA DE ADBUDO
5 67	Máquinas de coser, cualquiera que sea su peso, y las de bordar,	1 - 2007 - 49),		1 - 1	entering on the
568	hasta 40 kilogramos (75), (77) y (79)	100 kilogramos.	49	49	p. b.
569	piezas sueltas para las mismas (75), (77) y (79) Las demás máquinas para bordar y hacer calceta y las piezas	Idem.	45	45	p, b.
	sueltas para las mismas (75) y (79)	Idem.	33,35	1	19 19 19 19 19 19 19 19 19 19 19 19 19 1
	tas procedentes de las naciones del primero y segundo gru-				
5 70	po, mientras esté en vigor el Tratado con Suiza	Idem.	•	30	
•••	textiles, y las plezas sueltas para las mismas (75) y (80) Derecho aplicable á las naciones del primero y segundo gru- po, mientras subsista el Tratado con Suiza	Idem.	20	20	p. b.
571	Máquinas herramientas para trabajar los metales, las maderas ô las piedras, hasta 500 kilogramos inclusive de peso, y las piezas sueltas para las mismas (75)	Idem.	•	18,50	en fikultur en fikultur en fikultur
-	y (77)	Idem.	25	25	a. b.
572 57 3	de 501 ídem en adelants íd. (75) y (77)	Idem. Idem.	20 22	20	p. b.
	Derecho aplicable á las máquines para fabricar papel, hielo, para la molinería, para moldear pastas cerámicas y á las pie- zas sueltas para unas y otras, procedentes de las naciones del primero y segundo grupo, mientras esté en vigor el Tra-				p. b.
574	tado con Suiza	Idem.	>	18,50	
	fadas expresamente, y los anillos corredores para máquinas continuas de bilar y de torcer	Kilogramo.	1	1	p. n.
	CUARTO GRUPO. — Carruajes y vehículos (81),				
575	Velosípedos, bicicletas y motociclos y las piezas sueltas para los mismos, incluso los motores	Kilogramo.	3	3	
576 577	Vehículos para la conducción á mano de impedidos y niños Armaduras de hierro ó acero, con ó sin ruedas, estén ó no montadas y sin motor, para carruajes de ferro-	Idem.	1	1	p. n. p. n.
578	carriles y tranvías	100 kilogramos. Idem.	25 60	18 50	p. b.
579	Armaduras hasta 1.000 kilogramos de peso cada una para ca-				p. b.
580 581	rrusjes por caminos ordinarios, con ô sin motor (77) Dichas, de más de 1 000 kilogramos (77) Cajas de madera en blanco ô sin concluir para toda clase de	Idem. Idem.	100 120	80 100	^p f - \$ 3 th p. b. p. b.
582	carruajes, y las piezas de madera para los mismos Berlinas de dos asientos, tengan ó no bigotera, de tracción animal	Idem.	50	50	p. b.
58\$	Coches y berlinas de cuatro asientos y las carretelas de dos ta- bleros, con avances, capotas ó sin ellas de tracción animal	Una. Uno.	700 1.000	700 1.000	a di Marikani di a Religio Marikani di Alianda di Alianda Religio Marikani di Alianda di Alianda di Alianda di Alianda di Alianda di Alianda di Alianda di Alianda di Ali
584	Todos los demás carruajes para viajeros por caminos ordina- rios, hasta seis asientos, de tracción animal	Idem.			
58 5 58 6	Los demás carruajes de tracción animal no expresados Carruajes automóviles abiertos, con ó sin motor (82)	Idem. Idem.	200 300 El d	200 300 erecho t	orrespendiente 1 la
			200 pes	etas.	n su peso, y además
587 588	Dichos, cerrados, ídem íd. (82)	Idem. 100 kilogramos.	Idem 50	id., y ad	emās 320 pesetas.
589 590	Los demás camiones y carros automáticos	Idem.	50	30 40	p. n _e
591	Coches de viajeros para ferrocarriles, de 1.ª clase, los mixtos de 1.ª y 2.ª, los coches-salones, los coches-camas y los coches-	Idem.	15	15	p, n,
	comedores	Idem.	28	28	p. n.

(79) El derecho de esta partida se aplicará á las máquinas tal como se presentan al despacho, ó sea con inclusión del pese de las mesas, soportes ó tableros en que vengan montadas.
(80) Se consideran máquinas textiles las que se utilizan desde la preparación de las fibras hasta el apresto de los tejidos,

(80) Se consideran maquinas textues las que se utilizan desde la preparación de las noras nasta el apresto de los tejidos, incluso el tinte y el estampado.

(81) Cuando se presenten al despacho carruajes de los comprendidos en este grupo que carezcan de ejes, ruedas ú otros accesorios, se aforarán como carruajes completos.

(82) Para determinar el peso de las armaduras de los carruajes de las partidas 586 y 587, se descontarán 200 kilogramos del peso total del carruaje en la partida 586, y 400 kilogramos en la 587.

The same of the same of the same

NÉMERO	the contract of the contract o		DERECHOS		
de la partida:	ARTÍCULOS	UNIDAD	Tarifa primera. Pesetas.	Tarifa segunda. Pesetas.	FORMA DE ADEUDO
592 593 594 595 596	Coches de 2.ª y mixtos de 2.ª y 3.ª, los coches para Correos y los especiales no especificados	100 kilogramos. Idem. Idem. Idem. Uno.	26 22 75 16 500	26 22 75 16 5 00	p. n. p. n. p. n. p. n.
	QUINTO GRUPO.—Embarcaciones (83) y (84)				
597	Buques de hierro ó acero y de construcción mixta para carga de mercancías, movidos por propulsores actuados por má- quinas instaladas á bordo (85)	T. de arqueo.	12	12	>
598	Buques de hierro ó acero y de construcción mixta para carga de mercancías y pasaje idem id. id. (86)	Idem.	14	14	*
599	pasaje idem id. id. (87)	Idem.	17,50		>
600 601	 sin motor interior o movidos por velas. de madera, movidos por propulsores actuados por má- 	Idem.	10,5 0		>
6 02	quinas instaladas á bordo	Idem. Idem.	17,50 14	17,50 14	>
608	Barcos inutilizados para la navegación, que se destinen á de- pósitos flotantes en los puertos ó á su desguace (88)	Idem.	<u> </u>	5	>
604	Diques fiotantes, dragas, gánguiles, depósitos de agua flotantes y otros aparatos análogos no destinados á la navegación, con				-
605	o sin motor (75)	100 kilogramos.	15	15	p. n.
1	costas españolas.	Avalúo.	8°/ ₀	8*/。	>

(83) Están comprendides en los dereches de las embarcaciones los correspondientes á las anclas, anclotes, cables y cadenas, barómetro, cronómetro, bitácora, compases al aire ó fijos, bocinas, anteojos de larga vista, pipería, jarcia, velamen y arboladura necesarios para las maniobras y seguridad de los buques, atendida su clase; admitiéndose también, con exención de cualquiera etro derecho, las cantidades de repuesto, en cuanto á los tres últimos artículos, que estén en proporción con las circunstancias de las embarcaciones. Se considerarán igualmente comprendidos en los derechos de dichas embarcaciones los correspondientes de las alfombras, cristalería, losa, lámparas y toda clasa de anseras, muebles y demás artículos de comodidad ó de laio derivados. á las alfombras, cristalería, loza, lámparas y toda clase de enseres, muebles y demás artículos de comodidad ó de lujo destinados exclusivamente al servicio de la camara, uso particular y defensa de los buques, y en cantidades proporcionadas á la clase y destino de los mismos.

También están comprendidas las piezas de repuesto para los buques de vapor. Cuando las Aduanas tengan dudas acerca de si las piezas que se censideran como de repuesto para los buques son ó no las reglamentarias, reclamarán de la correspondiente Antoridad de Marina una certificación en que se haga sonstar la cantidad y clase de las piezas que, dadas las condiciones del buque á que se destinan, deben considerarse como de repuesto, conforme á lo que prevengan los reglamentos.

Cuando todos los objetos de que se ha hecho mención en esta nota no reunan las circunstancias indicadas, adeudarán los

Ouando todos los objetos de que se ha hecho mención en esta nota no reúnan las circunstancias indicadas, adeudarán los derechos asignados en las respectivas partidas del Arancel.

(84) Los derechos de las embarcaciones de vapor se exigirán sobre el total número de toneladas de arqueo que resulten de la medición, sin cobrarse por separado los derechos de la maquinaria, que se considerará parte integrante del buque. Servirá provisionalmente de base para el aforo de los buques que se introduzcan del extranjero el ejemplar del certificado de arqueo que, con arreglo al artículo 28 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1874 y Real orden de 12 de Enero de 1876, ha de entregarse al Administrador de la Aduana, con el V.º B.º del respectivo Comandante de Marina.

Los interesados presentarán en la Aduana una certificación del Comandante de Marina que acredite haber sido aprobado per la protor el certificado de arqueo. A los afectos prevenidos en los artícules 29 y 32 de dicho Regismento: en la inteligencia de

Los interesados presentaran en la Aduana una certinoación del Comandante de Marina que acredite haber sido aprobado per el Inspector el certificado de arqueo, á los efectos prevenidos en los artícules 29 y 32 de dicho Reglamento; en la inteligencia de que las Aduanas no considerarán definitivo el despacho y pago de los correspondientes derechos mientras no se justifique este extreme, que se hará constar en la declaración ó documento respectivo.

Las embarcaciones nacionales que se alarguen en varadero extranjero satisfarán á su vuelta los derechos correspondientes á las toneladas de cabida que se hubieron aumentado.

En las embarcaciones nacionales que cambie sus máquinas en el extranjero, y cuyo peso no sea susceptible de comprobar,

per cada caballo indicado de vapor se exigirá 28 pesetas.

Por los generadores de vapor que asimismo cambien en el extranjero dichas embarcaciones, incluso sus accesorios, chimo-neas, tuberías, etc., se cobrará, por cada metro superficial de calefacción, 14 pesetas.

Por las demás obras de reparación que las precitadas embarcaciones hagan en el extranjero se percibirán los derechos corres-

pondientes á los materiales empleados (85) Se liamara buque de carga aquel que tenga sus bodegas y espacios cubiertos dispuestos para recibir mercancías de cualquier clase, aunque tenga alojamientos para conducir un pasajero por cada 150 toneladas de arqueo de las que en total tenga

(86) Se llamará buque para carga de mercancias y pasaje aquel que tenga sus bodegas y espacios cubiertos dispuestos para alojar pasajeros y mercancias de todas clases. Las instalaciones para la conducción de pasajeros de todas categorías en esta clase de buques no podrán ser capaces de contener más de 20 pasajeros por cada 100 toneladas de arqueo de las que en tetal mida el buque.

mida el buque.

(87) Se denominará buque de pasaje aquel que esté preferentemente dispuesto para el alojamiento y conducción de pasajeros de todas clases, pudiendo, sin embargo, conducir la carga correspondiente á la capacidad de sus bodegas y porte del buque. Los alojamientos para los pasajeros habrán de tener amplitud bastante para poder conducir, por lo menos, 20 pasajeros por cada 100 toneladas de arqueo de las que en total tenga el referido buque.

(88) De la operación del desguace se levantará un acta que autorizará el Administrador de la Aduana del puerto en que aquélia se realice, que será el en que se presente el buque ó el en que autorice la operación la Dirección General de Aduanas.

9

NÚMERO			DERE	снов			
de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD	Tarifa primera. Pesetas.	Tarifa segunda. Pesetas.	_	FORMA ADEU	
	1				1. 9.1		
	CLASE DUODÉCIMA						
	Substancias alimenticias.			· .	: .		
	PRIMER GRUPO.—Carnes y pescados.						
606	Aves vivas ó muertas y la caza menor	Kilogramo.	1	(),80		p, n•	,
607	Son	100 Irilamaman	20	Libres.	,	» р, ц ,	
•61	Las carnes frescas que se importen de Portugal, por tierra, en cantidades hasta tres kilogramos en cada expedición ó entra-	100 kilogramos.				1.	* (
608	da, son	Idem.	10	Libre s. 8		p. n.	i
609	Jamones	Idem.	50	50		p. n.	
610 611	Carnes de cordo saladas, el tocino y la manteca de cerdo Manteca de vacas, margarina y cocoína ó vegetalina Derecho aplicable á la manteca de vacas de las naciones del primero y segundo grupo, mientras esté vigente el Convenio	Idem. Idem.	43,25 85	43,25 58,35		p. n. p. n.	
	con los Paires Bajos	Idem.	,	40		30	
612	Bacalao y pezpalo	Idem.	36	24	** *	p. n.	
613	Polvo de pescado	Idem.	36	18		p. n.	٠
614	po, mientras esté vigente el Convenio con Noruega	Idem.	36	12 24	5	». D. H.	
	Cuando sean producto y procedan de Portugal, por tierra, ex-	Tuom.	30			A. 11.	- 1-
615	cepto el bacalao, sen	Idem.	» •	Libres. 1,50		>	
	en latas	Idem.	18	12 Libres.		p. n.	•
616	Idem id. id. directamente por mar	Idem.	»	5,25		» p. b.	
	Cuando se importen de Portugal, por tierra, son	Idem.	5,25	Libres.	2 -	γ. υ. >	
04.77	Si se importan directamente por mar, pagarán	Idem.	×	3		Þ	
617	Las demás ostras. (Véase Disp. 12. G.)	Idem.	12	12 Libres.	M 1	p. b.	
	Si se importan directamente por mar, pagarán	Idem.	•	8	W. L.	. >	
	SEGUNDO GRUPO.—Granos y legumbres.						
618	Arroz con cáscara y desperdicios de arroz	160 kilogramos.	5,30	5,3 0	Y.	p. n.	
619	- sin cáscara	Idem.	10,60			p. n.	
620	Trigo Harina de trigo	Idem.	8	8		р. ж.	
621 622	Mijo	Idem. Idem.	14 3	14 3		p. n.	
623	Darí ó zahina	Idem.	8	8		p. n.	
624	Maiz	Idem.	2,25	2,25		p. n.	
625 626	Cebada y los demás cereales	Idem.	4	4		p. n.	
627	Garbanzos	Idem. Idem.	8 6	8 6		р. n. p. n.	
628	Las demás legumbres secas	Idem.	Ğ	4,40		р. п .	
	TERCER GRUPO.—Hortalizas y frutas.			٠.	1 4 		
629	HortalizasLas hortalizas y legumbres verdes procedentes de Portugal, por	100 kilogramos.	1,20	1,20		y, n.	· · · ·
680	tierra, son	Idem.	16	Libres.	eger i ger	2	
681	Pasas, higos y dátiles que no sean de mesa (90)	Idem.	20	20		p.n.	
632	Dichos, de mesa, y las demás frutas	Idem.	5	3,50		p. n.	
633	Remolacha azucarera y orujo de uva	Idem.	10	10		p. b.	
	CUARTO GRUPO.—Coloniales.						
634	Azúcar, glucosa, caramelo líquido y otros productos análogos.	100 kilogramos.	80	80		p. n.	

⁽⁸⁹⁾ Para que las ostras de cría adeuden el derecho establecido, es preciso que cada 1.000 tengan el peso máximo de 26 hitogramos.

(89) Las frutas comprendidas en esta partida son las que se destinan á la destilación.

número		·	DERE	снов	, T.
de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD	Tarifa primera. Pesetas.	Tarifa segunda. Pesetas.	FORMA DE ADBUDO
635	Cacao en grano, sin tostar, y la cáscara de cacao, producto y	and the second s			
	procediendo directamente de Fernando Póo	100 kilogramos.	50	50	p. n.
53 6 637	de otras procedencias	Idem. Idem.	120 200	120 200	p. n. p. n.
688	LISTA AN OPENO aim togtor myodysoto m procedionale d'				-
639	de Fernando Póo	Idem.	105 140	105 140	р. н. р. н.
640	tostado, molido, la achicoria tostada y sin tostar y otros productos semejantes.			250	p. n.
641	The same of the sa	Idem. Idem.	250 150	150	p. n.
642 648	Té y sus imitaciones y la démás especias y sus imitaciones	Idem. Idem.	200 150	200 150	p. n. p. n.
		iubai.	100	100	•
	Quinto enuro.—Aceites y bebidas.			·	•
644 645	Aseita de oliva (91),	100 kilogramos.	40	30	p. n.
646	Alcoholes y agnardientes (92). Licores, coñac y demás aguardientes compuestos (92)	Hectolitro. Idem.	160 260	160 26 0	>
_	Derecho aplicable al ron y à la ginebra, hasta los 22º Cartier, de las naciones del primero y segundo grupo, mientras esté				
647	en vigor el Convenio con los Países Baios	Idem.	»	160	>
44 7	Cerveza y sidra. Derecho aplicable á la cerveza de las naciones del primero y	Idem.	20	18	>
	*egundo grupo, mientras esté en vigor el Convenio con los	.	1	10.50	>
\$ 48	Palaes Bajos. Vinos espumosos (92)	Idem. Litro.	2,50	12,50 2	»
64 9 \$ 50	generosos ó de licor, en pipaz ó envases semejantes (92).	Idem. Idem.	1,50 2	1 1,50	» >
651	Los anteriores, en botellas (92) Los demás vinos, en pipas ú otros envases semejantes (92)	Hectolitro.	65	50	>
652	Los anteriores, en botellas (92)	Idem.	80	6 2	•
	SEXTO CRUPO. Porrajes y semillas.				
6 53	Semillas no expresadas y algarrobas	100 kilogramos.	1,60	1,60	p. b.
	del primero y segundo grupo, mientras subsista el Convenio			Libros	•
€54	con los Países Bajos, son	Idem.	3	Libres.	p. b.
655	Forrajes y pastas para alimentación del ganado	Idem.	.1	Libres.	p. b.
	Los forrajes producto y procedentes de Fortugal, por merra, son.		1	LIDA OG.	
.	Réptino Grupo.—Varios.				
¥56	La leche conservada, sin adición de otras substancias (94) La leche en estado natural, procedente de Portugal, por tie-	100 kilogramos.	75	75	р. н.
	rra, es	T-do-m	1 2	Libre.	» •
	Cuando se importe directamente por mar, pagará Derecho aplicable á la leche y crema en estado natural, esterilizadas ó concentradas, aunque estén en polvo ó en panes, son ó sin azúcar, procedentes de las naciones del primero y	Idem.	,	1	
<i>p</i>	segundo grupo, mientras esté en vigor el Tratado con Suiza.	Idem.	40	50 05	>
657 658	Carne de ganado vacuno ó lanar, en latas	Idem. Kilograme.	40 0,40	25 0,25	р. и. р. и.
6. 659	Las demás conservas alimenticias, los embutidos, la mostaza y		2	1,50	p, n,
	12位 第21 日	Idem.	1 -	1,00	Pt #1

El vino y las demás bebidas espirituosas de igual procedencia, que midan más de 15° centesimales cubiertos, quedan sujetos al pago de 25 pesetas por hectolitro de líquido.

La graduación de los vinos y bebidas espirituosas se calculará á la temperatura de 15° centigrados, haciendo uso del alcobe metro centesimal da Gay-Lussae y del alambique de Salieron.

Los alcoholes etflicos, aunque resulten impuros, deben aforarse por la partida 645.

El alcohol metulio no debe setisfacan al impuesto de Alcoholes.

El alcohol metflico no debe satisfacer el impuesto de Alcoholes. (93) El salvado que, pasado por el tamiz número 150, ó sea el que tiene 60 claros en centímetro lineal, de más del 5 por 100 de harina panificable, se aforará como harina.

(34) La leche conservada con adición de otras substancias pagará por la partida 659, cuando no contengan azúcar, y per la 661 cuando la contenga.

⁽⁹²⁾ Por la ley de 10 de Diciembre de 1908 y Real decreto de 25 de Diciembre de 1909, que regulan la Renta del Alcohol, se dispone que los alcoholes, aguardientes, licores y productos industriales cuya base sea el alcohol, que se importen del extranjere, quedan sujetos al impuesto de 25 pesetas por hectolitro de líquido, cualquiera que sea su graduación, cuyo impuesto se liquidará provincia de la contralidad appertente de la contralidad de la contral y contraera por las Aduanas, en unión de los derechos arancelarios, figurando en tal concepto en los libros de contabilidad, aparte de los derechos de Arancel.

IÚMERO		1	DERI	снов	
de la	ARTÍCULOS	UNIDAD	Tarifa primera. Pesetas.	Tarife segunds. Pesetas.	FORMA DE ADEUD
664	Derecho aplicable á los caldos y sopas preparados sin azúcar, en estado seco ó líquido, procedentes de las naciones del primero y segundo grupo, mientras subsista el Tratado con Suiza. Chocolate Dulces, galletas finas, confituras, conservas en azúcar y jarabes no medicinales (94). Galletas finas sin azúcar. Huevos Ouando se importen de Portugal, por tierra, son. I dem íd. íd., directamente por mar. Pasta para sopa, féculas alimenticias, pan y galleta común (95).	Kilogramo. Idem. Idem. Idem. 100 kilogramos. Idem. Idem.	3 1,50 20	0,50 3 1,50 15 Libres. 12 20	р. п. р. п. р. п. р. п.
665	El pan que se importe de Portugal, por tierra en cantidades hasta tres kilogramos en cada expedición ó entrada es Queso	Kilograme.	80.	Libre. 0,60	» p. n.
!	ó más kilogramos uno, de las naciones del primero y segun- do grupo, mientras subsista el Tratado con Suiza Derecho aplicable á los demás quesos de las naciones del pri- mero y segundo grupo, mientras esté en vigor el Convenio	Idem.	•	0,20	
666	oon los Países Bajos	Idem.	*	0,25	p. n
667	Las demás melazas (96)	100 kilogramos. Idem.	80 40	80 40	p. n.
	CLASE DÉCEMATERCERA				
	Varios.				
. 668	Abanicos con varillaje de bambú, caña ó madera de oualquier clase, con país de papel ó de tejido de algodón y les vardiajes sueltos	Tilogue			p. n.
669	Los mismos, con país de tejido de seda y sus mezcias, piuma ó	Kilogramo.	10		
670	piel	Idem. Idem.	15 12	10	р. n. р. н.
671 672	Los mismos, con país de seda ó sus mezslas, pluma ó piel Abanicos con padrones ó varillaje de carey, marfil ó nácar, y	Idem.	20	15	p. n.
678 674	los varillajes sueltos	Idem. Idem,	35 0,2 0	25. 0,20	p. n. p. n.
675 676	nos de las mismas materias	Idem. Idem.	5 3,75	5 3,75	p. n. p. n.
677	en brase Dielios, lai rados, sin mezcla de oro ó plata, en objetos para el selecció de las personas y los peines de las mismas	Idem.	0,10	0,10	р. в.
678	labrados, en otros objetos, y la ballena y asta cortadas en laminas ó tiras.	Idem.	\$	3 2	p. n.
679	Bastones y palos para paraguas y sombrillas, sin puño ó con puño de madera, sin incrustaciones (97)	Idem. Ciento.	2 25	2 25	p. n.
68 0	Dichos, con puño de otras materias o de madera con incrus- taciones (97)	Idem.	50	50	*
681 682	Botones y gemelos de asta, corozo, hueso, marfil, nácar, pasta, porcelana ó vidrio	Kilogramo.	3	2 ,5 0	p. n.!
683	— de metal, excepto oro ó plata	Idem. Idem.	3 4,50	2	p. n. p. n.
	MULIA				

⁽⁹⁵⁾ Por galleta común se entiende la llamada de marinero, que es la que consume la tripulación en los barces.

(96) Las mieles y melazas que se importan del extranjero serán analizadas para determinar si contienen alcohol agregade, y

exigir en este caso los derochos sobre el mismo líquido.

De todos los despachos se sacarán muestras duplicadas de ellas, con las que se llenarán dos frascos, que se lacrarán y sellarán, firmando las eviquetas los empleados y el interesado, enviando una de dichas muestras á la Dirección General de Aduanas para su ensayo.

La declaración se aforará inmediatamente aplicando la partida declarada, quedando obligado el interesado á las resultas de lo que arroje el análisis, no considerándose ultimado el despacho hasta que aquel resultado se conozca.

(97) Los bastones con estoque adeudarán los derechos señalados á las hojas para floretes, y además los correspondientes como hasta que aquel resultado se conozca.

Por Reales órdenes del Ministerio de la Gobernación, de 9 de Noviembre de 1907 y 11 de Mayo de 1908, se prohibe la importación de los bastones con estoque ú otra arma blanca coulta.

NÚMERO		٠	DERE	сноз	. noniti	
de la	ARTÍCULOS	UNIDAD	Tarifa primora.	Tarifa segunda.	FORMA DE ADEUDO	
partide.			Pesetas.	Pesetas.	DE ROLLOS	
685	Cepillos de todas clases, sin tapas ó con mangos ó tapas de					
688	madera, sin incrustaciones (98)	Kilogramo.	2,10	2,10	p. n.	
687	de otras materias, excepto oro ó plata (98) Escobones de cerda, con ó sin mezcla de fibras vegetales, para	Idem.	4	4	p. n.	
688	limpiar suelos, paredes y coches	ldem.	1	1	p. n.	
689	tidas (99)	100 kilogramos. Idam.	90 72	75 6 0	p. n. p. n.	
690	Cebos é capsulas para armas de fuego permitidas, y los para minas (99).	Kilogramo.	2,10	1,75	p. n.	
691	Estuches de maderas finas, píei, los forrados de seda y los demás de clases análogas, con piezas ó sin ellas, para escri-	TITIOS TAMES.	_,_,		•	
692	torio, costura, asso y para contener perfumería, líquidos ó viandas	Idem.	7	5	p. m.	
902	Estuches de madera común, cartón, mimbre y demás clases análogas, con piezas ó sin ellas, para los mismos usos En esta partida están comprendidos, con arregio á lo conve- nido en el Tratado con Suiza, los estuches de madera tornea-	Idena.	3	2	p. n.	
6 93	da ó esculpida de tilo, cerezo ó nogal, simplemente tapizados. Flores y hoja artificiales de tela, las naturales pintadas ó preparadas y las partes componentes de las mismas	Id em.	12	12	р. н.	
694	Coronas compuestas de varias materias, imitando flores o plantas.	Idem.	8	6	p. n.	
695	Goma elástica, gutapercha y otras materias análogas, sin la- brar, y las labradas en hilos	Idem.	0,06	0,06	p. b.	
8 96	 labradas en mangueras ó tubos, anillos y planchas, estén ó no reforzados con alambre de hierro ó latón, tela ú 	140.00	ĺ			
6 97	otras materias	Idem.	2	1,30	p. R.	
	ten o no reforzados con otras materias, y las ilautas macizas, exclusivamente de goma, para carruajes	Idem.	3	2	р. в.	
698 699	Bandajes macizos de goma con armaduras metálicas	Idem.	3	1,20	p. n.	
700	vehículos — en elásticos para calzado, tirantes, ligas y objetos aná-	Idem.	5	2,70	p. n.	
.00	logos	Idem.	3	2,70	p. n.	
701	mientras subsista el Tratado con Suiza	Idem. Idem.	* 5	2 3,60	p, n. p. n.	
702	— en abrigos y vestidos, sin coser ó cosidos (100)	Idem.	8	5,60	p. n.	
703	en calzado, aunque tenga parte de otras materias, ex-	Idem.	4	ន	p. n.	
704	- en otra forma, excepto los instrumentos, les juguetes y los objetos para escritorio	Idem.	6	٠ ط	p. n.	
705	Hules y encerados para suelos y para enfardar, incluso el lino- leum y la lincustra (2) y (101)	Idem.	0,40		p. n.	
706 c. 707	— de las demás clases (101)	Idem.	1.	1	p. n.	
	plata Derecho aplicable á las cajas de música, de todas clases y	Idem.	4	3	р. м.	
708	dimensiones, de las naciones del primero y segundo grupo, mientras subsista el Tratado con Suiza Lámparas, quinqués, arañas y candelabros para alumbrado y	Idem.	>	1,50	p. n.	
	les piezas sueltas para los mismos, excepto los tubos y depó- sitos de vidrio y las pantallas ó reflectores	Idem.	2,50	1,80	p. n.	
709	Objetos de escritório, excepto los de oro 6 plats, ne compren- didos expresamente en otras partidas de este Arancel	Idem.	2,50	1,50	_ p. n.	

(98) Los cepillos adeudables por esta partida son los que sirven para limpiar la ropa, los sembreros, las uñas, las betas y aquellos que se emplean para frotar los objetos delicados dándoles lustre.

(99) Para los efectos del monopolio de las pólvoras y materias explosivas, 1.500 pistones para cartuchos de fuego central, destinados al fusil reglamentario de guerra, equivalen á un kilogramo, y 10.000 pistones para cartuchos de fuego central ó de cualquier otra clase, destinados á escopeta ó revólver, representan igual cantidad.

Atendida la proporcionalidad de la carga, se cobrará el impuesto de un kilogramo de pólvora de cara por cada 250 cartuchos ordinarios, destinados á escopetas de carga, ó 500 cartuchos de rovólver.

(100) Se entenderá por tejidos impermeables los que estén cubiertos por una ó por las dos caras de una capa de caucho, é igualmente los que tuvieren baño de la misma substancia en el interior.

Los demás tejidos impermeables, en cuya fabricación no entre el caucho, se aforarán por las partidas que según su clase y condición les corresponda.

condición les corresponds. (101) Se aplicará la partida 705 á los hules que pesen más de 10 gramos inclusive por decimetro cuadrado, y la partida 705 á

los que pesen mencs.

Los tejidos que comercialmente se conocen con el nombre de encerados, y sus similares, se aforarán por la partida 705, tengan o no brillo, aunque su peso sea inferior á 10 gramos.

NÚMERO		•	DERECHOS			
de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD	Tarifa primera. Pesstas.	Tarifa segunda Pesetas.	FORMA DE ADEUDO	
710 711 712 713 714 C. 715 C. 716 C. 717	Paraguas y sombrillas cubiertos de tejidos de seda. Dichos, ferrados de las demás telas. Sombrillas con montura de caña forrada de papel. Pinturas al óleo. Caseos de fletro para sombreros, sin forma ni adornes, y las gorras (102). Sombreros y gorras de paja. de palma, janco, viruta ó cactón. de las demas materias, armados y concluídos, sin cora de modista (102). y gorras de todas clasas y materias, con obra de modista.	Uno. Idem. Uno. Idem. Kilogramo. Idem. Uno.	4 2 0,90 1 1,50 20 8 4	3 1,50 0,90 1 1 14 2 2,50		

⁽¹⁰²⁾ Se considerarán como sombreros de fieltro armados los que tengan más obra de mano que la indispensable para darle la forma al casco.

ARANCEL DE EXPORTACIÓN (1)

dmere de la crtida.	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECE Pesetas
1 2 3 4 5 6 7 8	Corcho en panes ó tablas Trapos viejos de lino, algodón ó cádamo y los efectos usados de las mismas materias (2) de lana (2). Hursos en estado natural ó calcidades. Galenas y litargirios de todas clases y los demás miserales de plome (3) (4) Plomos argentíferos (3) (4) Mineral de hiero de cobre (5). Mats cobriza.	Idem. Idem. Idem.	5 4 1 0,5 1,5 1 0,0 0,1

⁽¹⁾ La loy de 16 de Mayo de 1902, prohiba por espacio de seis años, la exportación al extranjero de toda clase de pájaros y caza ma cor y mener, excessión hecha de les esternines y terdos, y la de les conejos, que sólo podrán ser exportados desde el 1.º de Septiembre al 1.º de Marzo de cada año. El citado plazo de seis años na sido prorregado por cuatro más, en virtud del Real decreto de 22 de Mayo de 1908.

(2) Cuando se presenten el despacho mezciados los trapos de diferentes materias, a leud∗rán los derechos de la partida 2.ª
(3) Para el despacho de salida de estos minerales y metales, y cara justificar su importación en las naciones extranjeras, se observarán las regias establecidas y las que en lo sucesivo se estable deren.
(4) Se entenderán por plomos argentíferos aquellos que contengan más de 30 gramos de plata por cada 100 kilogramos de

plomo.

(5) Los minerales de cobre que contengan hasta un 2 y medio por 100 de dicho metal no satisfarán derechos como minerales de cobre.

TARIFA NÚMERO 3

Las mercancias que se expresan á continuación que se importen en la Península é islas Baleares, procedentes de Europa ó que se hubieren cargado en puertos europeos, además de los correspondientes derechos de este Arancel, adeudardo los siguientes recargos:

Número de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD	Peroms.
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11	Petróleos brutos ő rectificados (3.ª). Aceites de coco y de palma. Añil. A godón on rama. (Véase Disp. 9.º). Abacá, pita y yute en rama. Pieles y cueros sin curtir (Véase Disp. 9.º). Cacao. Caré. Canela. Clavo de especia. Pimienta. Té.	Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem.	0 50 1,50 20 2,50 1 3 4 4,50 2 5,50 3,50

Advertencias-1.ª Los recargos de esta tarifa se aplicarán á todos les artícules en ella comprendides, cuando sean originarios de países de fuera de Europa y procesan de Europa, tanto por tierra como por mar.

En los casos de transbordo voluntario en puertos de Europa se cobrarán los de-

rechos de esta tar fa.

Las mercancías comprendidas en esta tarifa necesitan certificado de origen, si son de producción europes, para exi-

mirea del recargo.

3. Los petróleos brutes que, precedentes de América, lleguen á España en buques-tanques que hayan hecho escala on un puerro fran és y descargado en él parte del cargamento, están exentos del rocargo de esta tarifa, siempre que la cantidad de petróleo destinada para España Venga con conocimiento directo desde América y se justifique la cantidad des cargada en el puerto francés con certificación de la Aduana, visada por el Cón-

sui españo!.

Les buques procedentes de América, eon cargamento de cueros y pieles sin curtir, algodón en rama y duelas, destinado á varios puertos españoles después de haber entrado en uno ó más de la Península y prestado la obligación preceptuada en el artículo 68 de las Ordenanzas, pueden hacer escala en Oran, sólo para descargar las partidas de las expresadas mercancías que, con conocimiento directo y comprendidas en el correspondiente maniflesto de tránsito, conduzcan para el mismo, y continuar el viaje á los demás puertos de España, sin que la car-ga á ellos destinada pierda los beneficios arancelaris a de las procesencias direc-tas, siempre que los buques sigan el tinerario que indique el maniflesto de ruta.

TARIFA NÚMERO 4

Derechos de regalia que deben exigire a los tabacos elaborados á su introducción en el Reino.

Número se ka	ARTÍCULOS	UNIDAD	Derechoz Pesetas.
1 2 3 4	Cigarros puros á granel. Dichos, envasados. Cigarrillos. Picadura	Kilog. Idem. Idem. Idem.	40 40 25 25

Advertencias.-1.2 El tabaco elaborado en cigarros puros, cigarrilios ce papel o pice dura adeudara con inclusion del peso de todos los empaques y envases interiores con que se presenta al despacho, cualquiera que sea su número, clase 6 materia, exceptuándose tan sólo el peso de la caja común o envase exterior que contengen los interiores.

El aforo de los cigarrillos y de la picadura que vengan á granel dentro de envases toscos se hará con exclusión del peso de estos envases toscos que los con tengan y hayan servido para el trans

porte.
3. Se consideran como cigarros pu ros los cigarrillos de picadura cubiertos solamente con una hoja de tabaco, y como cigarrillos aquellos que la pica dura esté sujeta con una hoja de papei, aunque exteriormente tengan otra de ta-

Sólo la Compañía Arrendataria 🕻

puede despachar en las Aduanas los tabacos destinados á particulares, mediante las formalidades que exoresa el arifoulo 21 del Reglamento de 21 de Febrero de 1901.

Además de los derechos de regalfa, la Companía cobrará, en concepto de comisión, el 12 per 100 del valor en fábrica de les cigarres puros, más la cantidad que importe el referido derecho de regalia, y el 25 por 100 si se trata de cigarrillos ó picadura.

Madrid, 27 de Diciembre de 1911.-El Ministro de Hacienas.=Tirso Rouriganez.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Instruído en el Gobierno Civil de Oviedo el expediente que previene el artículo 29 de la ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877 y el 32 del Regiamento para su ejecución de 10 de Agosto del mismo año, para inclusión en el plan de carreteras provinciales de dicha provincia, una que partiendo de Niserias en la del Estado de Cangas de Onis á la de Palencia á Tinamayor, y pasando por Besnes, Allés, Santa María y Ruenes termine en Rezagás.

Oído el Consejo de Obras Públicas, el Ministro que sescribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 29 de Diciembro do 1911.

SENOR:

A L. R. P. de V. M., Rafael Gaszet.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto per el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan de carreteras provinciales de la provincia de Oviedo, con el número 2.º de la zona Oriental, una que partiendo de la del Estado de Cangas de Onís á la de Palencia á Tinamayor en Niserias, y pasando por Beenes, Ailés, Santa María y Ruenes termine en Rezagás.

Art. 2.º Para la ejecución de esta carretera se tendrán en cuenta las siguientes prescripciones:

- a) Se procurará en lo posible, teniendo en cuenta lo quebrado del terreno, disminuir el volumen de los desmentes que resulta más del doble que el de terraplenes en el anteproyecto presentado,
- b) Se desarrollará más la traza horizontal en la parte correspondiente á las rasantes señaladas en el perfil con los números 5, 6, 7, 8 y 37, para reducirlas at 7 y medio por 100, como máxima pendiente, en vez del 8, 9 y 10 que tienen en el anteproyecto.
- c) Se dará al firme el ancho de 4 metros, en vez de 3,50 metros que figuran en el anteproyecto, conservando los espesores de 20 centimetros en el eje y 10 en

les merdientes, caedando los paseos con un anche de 50 centimetres. Se ensanchará la explanación en los sitios convenientes para colocar la piedra destinada á la conservación de la carretera.

Dado en Palacio á veintinuevo de Diciembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

Ministro de Fomente, Rufael Casset.

REAL DECRETO

Resultando vacante en el Cuerpo de Ayudantes de Obras Públicas una plaza de Ajudante mayor, con la entegoría de Jefe de Administración de cuarta clase, por jubilación de D. Jeaquín Saura Disz; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en promover, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacanto, d D. Roberto Pastrana y Pérez.

Dado os Palacio á veintinueve de Diciembre de mil novecientes once.

ALTONSO.

El Ministro de Fomento, Rafael Casset.

------MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Hmc. Sr.: S. M. el Ray (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido á bien disponer:

Que desde 1.º de Encro próximo, los Notarios devenguen ûnicamente una peseta por la nota que deben poner al margen de los testamentos que autoricen, al remitir los antecedentes del mismo para el Registro de actos de ústima voluntad, conforme à la dispueste en et articulo 8.º del Real decreto de 27 de septiembre do 1899, quedando derogado lo prevenido en el artículo 4.º de la Instrucción aprobada por Real orden de 29 de Abril de 1905, por no existir ya las circunstancias que dieron lugar á esta disposición.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guardo á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1911.

CANALEJAS.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas á este Ministerio por varios propietarios de Derechos reales inscritos en las antiguas Contadurías de hipotecas, en solicitud de que se amplie el plazo con cedido por Real orden de 25 de Febrero último, para poder completar las justificaciones necesarias al efecto de practicar las traslaciones de dichos asientos que se hayan pedido en forma y tiempo oportunos:

Considerando que la citada Real orden, á la vez que denegó las solicitudes de varias entidades para que se prorrogase el plazo señalado en el artículo 401 de la vigente ley Hipotecaria, para pedir la traslación de los asientos de censos, hipotecas y otros gravámenes ú obligaciones existentes en las antiguas Contadurías de hipotecas, dispuso que las operaciones de traslación pudiesen ef cultarse dentro del año siguiento al en que terminó el designado pera la presentación de solicitude", y que les interesades podrían justinear su personalidad, subsanar deactos y presentar los documentos que fueran precisos, hasta el día 31 de Diciembre del año actual:

Considerando que esta resolución fué motivada por las dificultades que existían para justificar la personalidad de los solicitantes, identificar las fincas y derechos á que se refieren los asientos antigues, completar los antecedentes nesarios para practicar las inscripciones en los libros del moderno Registro y hacer las inscripciones previas de propiedad que exige la Ler, cuando se trata de transcribir Dereches reales, y no se hallan inscritas las fincas gravadas, circunstancias todas que demostraban la necedad de otorgar un término prudencial. dentro del cual pudiesan dichos solicitantes subsanar cualquier defecto de esta clase, que impidiese la trasfación de asientos pedida oportunamente, y para que los Registradores practicasen las operaciones conducentes á este objeto:

Considerando que estas circunstancias subsisten todavís, pues son muchas las traslaciones de asientos antiguos, solicitadas dentro del términe legal, que no han podido aún efectuarse, por no haber habido medios de subsanar los defectos notados, dentro del plazo concedido en la citada Real orden, debido á las mismas causas que se tuvieron en cuenta para conceder ésta, y por la necesidad de buscar en la mayor parte de los casos antecedentes y decumentes antigues dispersos en diferentes archivos y lugares, por lo que, en evitación de perjuícios á los interesados, es equitativo ampliar prudencialmente dicho plazo, siempro que aquéllos hayan formulado sus reclamaciones dentro del que determina el expresado artículo 401 de la ley Hipotecaria y se haya hecho así constar en los libros Diarios de los respectivos Registros de la propiedad,

- 8. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido dispener:
- 1.º Que se prorrogue par seis meses, ò sea hasta el 30 de Junio de 1912, el plazo señalado en la regla 4.º de la Real orden de 25 de Febrero último, para qua los interesados que hubiesen solicitado, dentro del establecido en el artículo 401 de la ley Hipotecaria, la traslación de asientos de censos, hipotecas y cuales-

quiera otros gravámenes a obligaciones existentes en las antiguas Contadurías de hipotecas, puedan justificar su personalidad, subsanar defectos y presentar los documentos que fueren precisos para la transcripción.

- 2.º Que los Registradores podrán efectuar las operaciones necesarias para la traslación de diehos asientos hasta el 31 de Julio siguiente, quedando caducadas las peticiones de traslación cuyos defectos no se hubiesen subranado dentro del plazo que nuevamente se concede, consignándose, tan luego transcurra éste, la oportuna nota de cancelación al margen del correspondiente asiento del libro Diario; y
- 3.º (que respecto á los asientos antiguos de dominio, cuyo plazo para solicitar la traslación es de cinco años, conforme á lo prevenido en el mismo artículo 401 de la ley, los interesados podrán retirar y presentar nuevamente sus solicitudes mientras aquél subsista, pudiéndose efectuar las subsanaciones y traslaciones dentro de los que establece la regla 5.º de la Real orden citada, contado desde la fecha de los respectivos asientos de presentación.

De Real order lo comunico à V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1911.

CANALEJAS.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Exeme. Sr.: En vista de lo manifestado per V. E. a este Ministorio en su escrito fecha 1.º de Julio altimo, relativo a la reversión al Estado de un cierto número de parcelas del campo exterior de esa Plaza,

El Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

- 1.º Que en caso de ser necesario para la defensa de la Plaza, puede V. E.—y en momentos urgentes, sin necesidad de consulta previa—tomar posesión material del terreno y de las fincas que estime convenientes.
- 2.º Autorizar á V. E. para que revise todos los expadientes de concesión de parcelas en el campo exterior de la Plaza, y para que declare, cuando proceda, la caducidad de las concesiones otorgadas á aquellas personas que no hayan cumplido lo que se manda en la concesión ó en las disposiciones vigentes posteriores, incautándese de estas parcelas cuya concesión caduque, y dando cuenta en su día de la incautación.
- 3.º Que á todos aquellos á quienes consto que se les ha hecho concesión, sin que tengan derecho á reclamar indem.

nización de parjuiclos si por motivos de guerra ó por otras causas tuviera el Estado necesidad de disponer de los terrenos, no se les admitirá instancia alguna en solicitud de indemnización.

4.º Que si por las inscripciones de ressión en el Registro de la Propiedad de Ceuta, de las parcelas que se estime que deben ser revertidas al ramo de Guerra, se criginase alguna cuestión jurídica, se resolverá por V. E., oyendo á su Auditor, á no ser que se estimara imprescindible la consulta á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conceimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1911.

LUQUE.

Señor Gobernador militar de Ceuta.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

anaman de de de de de la como de

REALES ORDENES

Iimo. Sr.: Instruído expediente con motivo de la instancia elevada á este Ministerio por la Sociedad de Autores españoles en 20 de Septiembre último:

Resultando que por no considerar la expresada Sociedad que son bastantes las disposiciones contenidas en la ley de 10 de Enero de 1879 y Regiamento dictado para su ejecución, al efecto de amparar el derecho de los autores contra los abusos que cometan los empresarios do los espectáculos llamados varie lades, los cuales no publican el programa impreso de les mismos, especificando en ellos los títulos de las piezas do que se componen y los nombres de les autores y compositores, ni tampoco remiten eses pregramas á las Autoridades gubernativas de la localidad, acude á este Ministerio en demanda de que se diste una disposición. en que se obligue á dichos empresarios á publicar los programas detallados y enviarlos á la Autoridad gubernativa:

Resultando que el expediente se ha pasado á informe del Registro general de la Propiedad intelectual y de la Asesoría jurídica de este Ministerio, manifestándose ambas dependencias contrarias á que se acceda á lo que la Sociedad de Autores pretende, por no considerarlo necesario dado el tenor de las disposiciones vigentes en la materia:

Considerando que la ley de 10 de Ensro de 1879 dispone en su artículo 3.º que los benefleios que concede son aplicables á los composizeres de música, de lo que se deduce que todas las obras en que haya música están comprendidas en la Ley, y que los autores de ellas tienen la protección que ésta otorga, porque no cabe hacer distinciones entre las diversas clases de obras musicales allí donde la legislación no distingue, y cuando es evidente que en el ánimo del legislador estuvo el amparar á todos les composito-

res, igual à los que escriber la partitura | de una ópera que á los que bacco la música de una canción é la de un bailable; no cabiendo, per tanto, en el caso preserte, la interpretación de un texto legal que vo ha menester, pues la letra y su espíritu están de perfecto acuerdo v no hay posibilidad de dudar acerea de su contenido, de su alcance, ni dol môvil a

Considerando que sentado ya el derecho que tienen los autores de las obras que sirvon de espectáculo, en el que se conoce con el nombre de varistades, á pesse de los banaficios de la ley de Propiedad intelectual, debe oñadirsa que el artículo 61 del Reglamento de 3 de Septiembre de 1880 dispone que las obras dramáticas y mu icales que se ejecuten en público estarán sujetas é todas las preseripciones de la Ley y á las especiales que se determinan en el presente Regiamento, deduciéndose de ello que las que forman el espectáculo de variedades, las cuales se ejecutan en público, han de someterse á les formalidades que dicha disposición previene, especificadas en el artículo 85 del expresado Regiamento, cuyo tener es el siguiente: «En les carteles y programas impreses ó manuscritos de las funciones se anunciarán precisamente las obres con sus títulos verdaderos, sin adiciones ni supresiones, y con los nombres de sus autores ó traductores.... castigándose con multa que podrán imponer les Gobernadores é les Aicaldes, donde squellas Autoridades no residiesen, la omisión de cualquiera de estes requisitor, los cuales se observarán aun para las obras que hubiecan parado al deminio público, sin que tampeco pue dan en niegún caso anunciarso con sólo los títulos généricos de tragedia, drama, comedia, zarzuela, varietés, fin de fiesta, etc.»:

Considerando que en vista de todo lo expuesto, está demostrada la obligación en que se encuentran los empresarios de variedades de publicar les programas detailados de sus especiácules, y tambión está proba to el derecho que asiste á los autores ó á sus representantes para reclamar la observancia de ese deber, así como la sarción que al incumplimiento de estas prescripciones pundan imponer las autoridades gubernativas,

S. M. el REY (q. D. g.) so na servido disponer que estando previsto por las disposiciones vigentes el caso que expone la Sociedad de Autores españoles y claramente definitas en las mismas la protección que conceden á los autores, así como también la sanción que su inobservancia merece, procede manifes tar á la entidad reciamante que puede pedir el cumplimiento de les prescripciones que antes se citan por los medies que las mismas detalian, publicándose esta resolución en la GACETA DE MADRID para que de ella se tenga conocimiento general.

De Rest orden lo digo & V. I. para su conocimiento y decaás of sotos. Dies guarde á V. I. muches años, Madrid, 6 de Diciembre de 1911.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En vista de una instancia ingresada en este Ministerio en el día de ayer, en que D. Fernando García Arenal solicita que se admitan á inscripción las obras completas y no inscritas aún, de D.ª Concepción Arenal, á reserva de presentar, en el plazo de tres meses, los documentos que acrediten su condición de heredero de dicha señora, sin cuyo requisito no puede llevarse á efecto la inscricción; y

1.º Considerando que la ley del día primero del presente año, al conceder el plazo de un año á contar desde su publición, á los autores, traductores, refundidores, editores de obras anónimas y compositores de música, ó á los derechohabientes respectivos de todos ellos, para que dejando á salvo los derechos adquiridos, puedan inscribir sas obrās, sean primeras ó posteriores ediciones, en el Registro general de la Propiedad intelectual y acogerse á los beneficios de la ley de 10 de Enero de 1879, dispuso que dichas inscripciones se harían con arreglo à les formatidades establicidas en la indicada ley, en el Reglamento diciado para su ejecución y cumplimiento y demás disposiciones vigentes en la materia, una de éstas la Real orden de 19 de Noviembre de 1901, en cuya regla 9.ª se determina que «cuando el Jefe del Registro general anulase alguna inscripción provisional por no sjustarse á derecho, y el autor ó prepietario de la obra subsanase el error ó defecto cometido, se procederá á efestuar nueva inscripción, con la fecha del día en que se presente la documentación opertuna»:

2.º Considerando que dados dichos textos legales procede acceder con carácter de generalidad á la protensión del interesado, pues en otro sepuesto pretendi la por él dentro del año la inscripción, acsultaría que la Ley de 1.º de Enero último babría deregado la Real ordea citada, cuando precisamente ha ordenado que se cumpla como una de las dispesiciones vigentes en la materia:

8.º Considerando, por último, que en otro supuesto pudiera darse el caso de que las obras inscritas provisionalmente en los Registros provinciales durante el presente mes al amparo de los beneficios do la repetida ley y que fueran devueltas per adolecer de defectes, no podrían inscribirse nuevamente per haber transcurrido el plazo ni subsanarse en forma alguns,

S. M. el Rev (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que se consideren acogidas á los beneficios de la Ley de 1.º de Enero del corriente año y so inscriban provisionalmente todas las obras que se presenten en los Registros de la propiedad intelectual dentro del plazo que concede la mencionada ley, aunque no se acompañe la documentación necesaria para acreditar el dececho de propiedad ó la inscripción provisional adelezca de algún defecto.

2.º Que para la presentación de documentes ó subsanación de los defectos que en les mismos se noten, se conceda á los interesados, y á contar desde esta fecha, un plazo improrregable de seis meses.

3.º Que las inscripciones provisiona. les que se hubiesen efectuado con arreglo á lo dispuesto en esta Real orden, quedsrán nulas y sin efecto legal alguno si dentro del indicado plazo de seis meses no se hubiese presentado la correspondiente documentación ó subsanado los defectos de que ésta adoleciese.

De Real orden lo digo á V. I. para su conceimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1911.

GIMBINO.

Señor Subsecretario de este Ministerio. ------

ADMINISTRACION CENTRAL

FRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Relación para 1912. Protección à la Ladustria nacional.

Relición de los artículos ó productos para cu a adquisición se admite la concurrencia extranjera en los servicios del Estata.

1.—PRODUCTOS NATURALES.

Arenas de mold<mark>eo.</mark> Promoaginas

Maderas exóticas. Maderas del Norte para la construe-

Madera de nogal para escalabornes, para la fabricación de culatas de armas de fuego.

Petróleo bruto.

Accites y grasas minorales.

Carbon para uso de la navegación de altere es as baques de combate.

Gome er bi a en terrón.

Betami: (petús de asfalto natural). Anu acita inglesa para la fabricación de gas pobre destanado á les meteres de gas.

2.—Productos metalúrgicos.

A .-- Hierro y acero:

Lingotes de bierro sueco.

Alvaciones ferromanganeso, ferrocrome, ferrositiceo, ferrotungsteno, ferrovanadio v análogas.

Aceros al carbono y aceros finos al crisol para horramientas y troqueles.

Alambre de acero fino, de una resistencia á la ruptura de 90 ó más kilogrames por milimetro cusorado.

Blindajes de todas clases.

Aceros dulces ó hierros perfilados d doble T, sean o no galvanizados, de més de 320 milímetros de altura, ó de más de 75 kitogramos por metro lineal.

Idem id. id. de U, de más de 310 milimetros de lado mayor, ó de más de 40 ki-

logramos por metro lineal.

Idem id. id. de L. de más de 150 mili-

metros de lado mayor, ó de más de 58 kilogramos por metro lineal.

Idem id. id. de T, de más de 190 mili-

metros de lado mayor, o de más de 30 kilogramos por metro lineal. Idem id. id. de Z.

Carriles de más de 50 kilogramos por metro lineal.

Traviesas de acoro embutidas.

Aceros dulces en planches, sean o no galvanizadas, de dimensiones superficiales de más de 8.000 milimetros por 2.000 milímetros, 6 de espesor superior á 32 milimetros.

Aceros dulces en planchas pulimentadas en frío.

Aceros especiales al miquel, cromotungsteno, vanadio y análogas, en techos, planchas y perfiles.

Aceros corrientes, moldeados en piezas de mas do 4.000 kilogramos de peso.

Aceros dulces forjados, en plezas de más de 250 mulmetres de diámetro ó espesor máximo, ó de más de 2.000 kilogramos de peso.

Grandes piezas de forja, como rodas, cedastes, etc. etc., para la Marina.

Cadenas de hierro é acero, soldadas é calibradas.

Tubos de hierro ó acero, estirados, sin soldedure.

Cables metálices flexibles de bilo de acero fino al crisol, de una resistancia á la ruptura de 120 á 150 ó más kilogramos por milímetro cuadrado de sección del acero.

Anclas forjadas para buques.

Hogares de hierro o acero codulado para calderss.

Herramientas do corte, exceptuando las tijeras y cuchillos ordinari.s.

Herramicatos de eficio.

Chapa especial para músicos do dica-mos y transformadores eléctricos de modio milímetro ó menos do espasar.

Acere comprimide para camisas de cilindros en máquinas marines.

B .- Productos met l'úrgicos de etres metales o olcaciones:

Estaño en panes.

Niquel on papes, barras, planchas, hi-

les, tubos, as a ó no compositico.

Aluminio en panes, planenas, hiles y

Platino en planchas, hiles y tebes.

Bronce fostoroso, alesciones especiales llamadas metal blanco o antifricción, o las aleaciones especiales conocidas con diverses numbres, como D lta Munt, Magnolia.

Tubos de cobre y latón, estirados, sin soldadura.

Planchas laminadas especiales para condensadores en las máquinas marinas.

Planchas de cobre de dimensiones superficiales superiores à 2,000 milimetres or 1,200 midmetres o espesor superior å 15 milimetros.

Planchas de latón de dimensiones superficiales superiores à 2,000 millmetres per 800 millimetros ó espesor sup vior á

15 midmetres. Tubos metálicos flexibles ó articulados. Barras de cobre, bronce ó latón de distintos perfiles, perfectamente calibra las

y enderczadas. Alambra do cobre, bronce ó latón, de más de ocho milimetros de diámetro.

3.-MAQUINAS MOTORAS, OPERADORAS Y APARATOS EN GENERAL.

Turbinas de vapor.

Máquinas de vapor locomóviles. Motores de gas de más de 300 ca-

Gasógenos para motores de gas de más 200 caballos por unidad.

Locomotoras do más de 50 toneis das en vacío.

Involueres, condensagores ó elevadores do chorro de vapor.

Caldoras do vapor, especialntendo para les hogass de guerra.

Aptratos de gubierdo para buques. Aparates de levar ancias de vapor porabudges.

Chigres ó cabrestantes de vapor para elevar botes y para otres usos para buques.

Dragas marítimas.

Maquin s harramientas, útiles vara las mismas, y aparates de precisión para medida y comprobación usados en los

Muelas de corindén y gres fina.

Prensas hidráulicas potentes para usos metalúrgicos.

Martillos pitones de vapor, aire o re-

Cilindros laminadores.

Cilindros escarchadores empleados en la fábrica de moneda.

Cortadores mecánicos automáticos de

cospeles para acuñación. Máquinas de toscular y demás auxida-

res para la scuñación de moneda. Hileras para estirar meisles laminados. Máquinas y aparatos para ensayo de materiales.

Maquinas de trepar y agujas perforadoras para las misicas.

Maquinas especiales para la elabora-

ción d l tabaco.

Máquinas compresoras para legumbr. s. szúcar, asi, etc.

Má juines amasa sores, meze adoras de harina con tapa protectura, para parada instantános, y descarga y vael es automáticos.

Tranes completes para la elaboración de la gationa è paq para l'a tropas ca campaña.

Maquinaria especial para la fabricación do conservas en lata.

Quebrantarrocas y perforadoras. Songas rotatorias at diametes, paparatos de sondos racvidos mechaicamente. Miquinas de imprimir placas y retativac.

Máquines de componer.

Máquinus para folograbados, fototipia y litografis.

Maquinas para obtener arena.

Máquicas para mechacar piedra. Misuinas de eascibir.

Máquiass para ampliar y reducir grabades.

Maquines segadoras y dalladoras. Má minas para seder.

Básculas automáticas hasta 200 kilogramus.

Bicicietas.

4.-MATERIAL ELÉCTRICO.

A.—Aparatos de medición:

Instrumentos de medicia e écirica de precisión aperiódices (voltimetros, amperimetros y vatimetros).

Instrumentes de medida eléctrica aporiodicos registradores (lamperimetres, voltimetros y vatimetros).

Volumeiros electraesiáticos

Indicadores de corriente máxima y de cortacircuito registradores.

Aparatos de contecto y de señeles eléc-

Contadores eléctrices, contadores herarios.

Aparatos de medición para ensayos, de aislamiento y capacidad de redes para distribución.

Aparatos eléctricos para medidas de temperatura,

Aparatos de medida eléctrica, magné-

tica y épties, y sus accesories para La-berstorie y Gacineta de ensayos.

Blackedina nomescos.

B.—Telegraftes y telefossia:

Aparages de tinegrada de caadrante,

signor & i uppreserves. Tembres y soccrocites para estaciones telegraficas.

Apanatus relationious fijos o partatitos, con sus accesorios para las caluciones.

Aparatos para la telegrafía sin hilos.

C.—E ectroóptica:

Proyectores eléctricos y sus socesorios. Lámperas para los mismos, automáticas, á mano ó mixtas.

Treres completes de alumbredo en campaña.

D.-Uablas eléctrices.

Cables submarinos.

E.-Material electrico complementario y

para instalaciones de alumbrado eléctrico. Inferruptores de menos de 10 ampe-

Conmutadores de mesos de 10 amparios.

Cortacircuitos de menos de 10 amperios.

O reacirenites de tapón fusible.

Portalamparas. Portatuli sa i y portapantallas.

Tubos sisia des para protección de las caonizacionos e éctricas en el interier do los edeficios, con ó sincepa exterior de metel y ans accesorios.

Lámparas de areo voltaico.

F.—Maq-inaria y aporales para centru-16" 31 Uneo8:

Maquiose dinamo déciriese de cerriento continue, attorna, monefásica, bitáblica ó trifás ez. ce mis de 2000 c.b. Un de fuerza aba ca les sa régim m normal.

M grand can be enclosed voidable to Consider constitution of a constitution of the da, cos arregio á la siguiente tabia:

De 500 \$ 700 cobolios de faerza absorbica in ideació acemar y michos de 100 revolucios sucreminato.

De 751 1 1.000 o palle a de fairea absoc-

of la en remain normally misers do 129 revotadores por di ato. Di 1.0 il a i 500 cabados de faerza ab-

sorbide in 16g mon normal y menos de 150 sev duciones por mineto.

D 1.501 & 2.000 caball is de fuerza abso bi la en régimen normal y menos de 206 revoluciones por minuto.

Electromotores de correcte continua, alterna, menofásica, bifásica ó trifasica, de más de 2000 caballos de fuerza en regimes no mai.

Transferma bares de cerrie de alterna. menofecia, bifúsica é tof sea, de más de 1.000 ki oveites de potencia en régi-men pormal é tresión de trebajo superior á 35.000 voltas

Electronics ses pare transión eléctrica desconsides ó transión), de más de 60 caballos de o territor professor normal y sata a arakes accesorios.

Nota. Les potencias en régimen normal passionamos, electromotores y irastermadores, so entienden con arregio á las prescripciones del R giamente aleman de lugenie os electricistas.

Aparat s de laterrupción é segucidad de beja ó modia tensión (hasta 750 voitios) para centrales y líneas, do más de 2.000 amperios de intensidad de servicio (interruptores, conmutadores o cortacircu & s).

Aparatos de interrupción 6 seguridad para alta tensión, de más de 35.000 voltios de tensión de servicio (interruptores, conmutadores, cortacircuitos, pararrayos y descargadores.

G.-Alumbrado por gas:

Aparatos y accesorios para al alumbrado por gas en los cochés de ferrocarriles.

5.—MATERIAL ACCESORIO PARA SERVICIOS DE INCENDIOS Y SALVAMENTO.

Bombas de vapor para incendios.

Escalas telescopias.

Descensores.

Sacos de salvamento.

Aparatos de respiración artificial para bomberos.

Carretes de manga en carretilla y carro. Cinturones de cuero, especiales y teji-dos de cañamo especiales para bomberos.

Lámparas de seguridad para uso de los homberos.

Carricubas metálicas de modelos especiales para el transporte de agua para el servicio de incendios.

6.-ARMAMENTO Y MATERIAL PARA USOS MILITARES.

Discos de latón para cartuchería y las bandas del mismo metal para cápsulas de cebos, solamente en la cantidad que no pueda suministrar la industria nacio-

nal dentro de cada pedido que se le haga. Hornes de gas para el recocido de discos y cascos para cartuchos de armamen-

to portáti!.
Capas cuproníqueladas para envueltas.
Tubos y manguitos para piezas de Artillería, de aceros especiales (acero al níquel y análogas).
Tubos y manguitos de acero corrientes

para piezas de Artillería de calibre supe-

rior á 24 centimetros.

Proyectiles perforantes y semiperfo-rantes y los demás proyectiles de mode-tos especiales y elementos que los integrad.

Ametralladoras.

Piezas de Artillería, sus montajes y acecsorios de modelos extranjeros.

Máquinas para la fabricación y carga de póivora y explusivos, cartu hería, espoletas, estopines y cebos de todas clases para usos militares.

Máquinas para colocación de aros ó bandas de forzamiento en los proyectiles. Máquinas de enllantar ruedas en frío

y sus accesorios.

Montacargas con destino al servicio de las baterías en las plazas y buques de

Torres y cápsulas blindadas para Marina v Guerra.

Cronógrafos, velocimetros, aparatos de caída y demás para usos balísticos.

Aparatos para medir las características de los explosivos.

Explosures.

Pistolas Bergman.

Globos, cometas y accesorios para aeros. tación militar.

Aeroplanos y sus accesorios de todo gé-

Elementos para generadores, compresores, envases y transporte de hidrógeno con destino á la aerostación militar.

Cables metálicos de retencién para globos.

Botes de lona para usos de campaña. Fladores de alambre para usos de cam-

paña. Herramientas para explanación y destrucción con destino á las tropas en cam-

paña, de acero fino, de una sola pieza.

Botes de vapor y explosión para usos

Boies plegables.

Bombas Thirson, Weir, Belleville y análogas, con destino á los barcos de guerra.
Evaporadores y destindores, con destino á los barcos de guerra,

Aparatos y material para buzos, con destino á la Marina de guerra.

Chapa de acero sueco especial, para pontones de dimensiones máximas de 2,53 á 2,81 metros de largo por 1,20 á 1,25 metros de ancho, y 1,66 á 1,88 milímetros de grueso.

Resortes y aparatos de recuperación para las piezas de Artillería.

Elementos y aparatos especiales con destino á las piezas de Artillería.

Automóviles, tipo pesado, para el arrastre y carga del material de guerra y piezas de recambio para los mismes.

Elementos que no se construyan en España para la fabricación de automóviles de cualquier tipo.

Carres hornos de campaña sobre dos

y cuatro ruedas. Carros algibes de ídem, con dobles apa ratos de filtración.

Carros cocinas de ídem, sobre dos y enatro ruedas.

Cajas-cocinas de ídem (Thermos), para transportar á lomo.

Acero fino en bandas para cargadores. Acero fino en cintas para muelles de fdem.

Aparatos para sondeos y correderas para medir la velocidad de los buques, para uso de la Marina de guerra.

Taximetros.

Material para torpedes fljos v automó-

Algodón nitrado, solamente en Ja cantidad que no pueda suministrar la industria nacional dentro de cada pedido que se le haga,

Aparatos de señales eléctricas «Ardois», Scott y otros.

Lonas impermeables para efectos del material de Guerra.

7. — MATERIAL CIENTÍFICO DOCENTE Y DE GABINETE

A .- Materiales y aparatos de la Astronomia, Meteorologia, Metrologia, Optica, Topografia y Geodesia.

Termómetros de precisión.

Termémetres para temperaturas de profuncidades del mar y de su super-

Termómetros de radiación solar. Idem de id. terrestre. Idem de máxima y de mínima.

Barómetros.

Anomómetros.

Psicómetros.

Evaporimetros.

Pluviómetros.

Veletas especiales.

Atmidómetros.

Cronómetros.

Ecuatoriales y círculos meridianos.

Anteojos de pases. Anteojos meridianos,

Cronógrafos.

Péndulos eléctricos.

Péndulos para la determinación de la fuerza de gravedad. Sismitrógrafos.

Sismoscopios.

Sismógrafos.

Heliótropos.

Heliostatos.

Catetómetros. Termógrafos.

Termobarógrafos.

Barógrafos.

Mareómetros especiales. Mareógrafos especiales.

Medimareómetres.

Polímetros.

Teodolitos,

Taquimetros.

Brūjulas.

Nivelos.

Planimetros y curvimetros.

Pantógrafos,

Aritmômetros y reglas de cálculo. Antsojos y gemelos de campo y de mar.

Anteojos telemétricos. Lentes y prismas.

Microscopios.

Accesorios para la micrografía.

Accesories para preparaciones microscópicas.

Aparatos de proyecciones.

Aparatos fotográficos. Accesorios y recambios para aparatos de Astronomia, Meteorología, Geodesia, Metrología, Topografía y Optica. Cintas de acero y de trama metálica

para medición.

Cadenas de agrimensor.

Miras parlantes. Agujas náuticas, sextanto y demás aparates de observación para la navegación. Pesas y medidas, tipos múltiples y sub-

múltiplos. Aparatos de comprobación para Me-

Balanzas de precisión.

Aparatos para dividir, de precisión en

regla y circulos.
Tornillos micrométricos.

Compases de precisión. Telémetros para artillería de tierra y

de mar. B.—Material cientifico, docente y de gabinete.

Mapas.

Atlas.

Globos geográficos y astronómicos,

mudos y parlantes.

Modelos clásicos de Anatomía y Embriología.

Preparaciones para el microscopio.

Cristales o diapositivos para aparatos de proyección.

Aparatos de Física y Química para la enseñanza elemental y superior en cada

especialidad. Marraces, cápsulas y tubos de cristal y porcelana, para altas temperaturas, destinadas á laboratorios.

Calorinatros y demás aparatos para pruebas y análisis físicos y químicos.

Material de cristalografía.

Alfileres, cajas y demás materiales de entomología. Encerados especiales.

Lunas preparadas para servir como encerados.

Modelos de dibujo.

Estuches de Matemáticas.

Estuches de Matemáticas.
Colores de todas clases, tinta chiua, gomas de borrar, lápices, pinceles, plumas de acero de todes clases, chinches, reglas graduadas, transportadores, palillos para modelar y demás accesorios análogos para Dibujo, Pintura y Escultura.
Paneles canaciales para coursela y la la la colores canaciales para coursela y la la colores canaciales para coursela y la la colores canaciales para coursela y la colores canaciales para coursela y la colores canaciales para coursela y la colores canaciales canaciales para colores canaciales canaciales canaciales canaciales canaciales canaciales canaciales canaciales para colores canaciales
Papeles especiales para acuarela y lava lo de planes.

Papeles preparados para la Fotografía. Papeles sensibilizados á la luz.

Papel tela.

Papel de calco.

Papel cuadriculado al centimetro y al milimetro, para proyectos.
8.—Varios materiales y efectos

PARA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS Mármol de Italia y negro de Bélgica.

Prismas y semiprismas para ilumina-ción natural de dependencias subterrá-

Losetas radiantes para solados.

Cristales lunas.

Piezas de vidrlo con ulma de enrejado metálico.

Hierres decorados por estampación. Material impermeable para cubiertas con trama ó tejido interior y demás similares.

9.-Materiales para servicios de hi-GIENE Y SANSAMIENTO EN GERERAL.

-Limpieza:

Hornes para incineración de basuras. Máquinas escobse regadoras para la limpieza pública, de diversos tipos é sis-

Carros automóviles ó de arrastre para el transporte de basuras.

Carricubas automóviles para riegos. B.—Sansameter to:

Aparatos de distribución para la depuración biológica de las aguas residuales.

Bembas noumáticas locomóviles para la limpieza de pozos negros.

C .- Mataderos:

Aparatos esterilizadores de carnes contavoinadas.

Carros para el transporte de carnes contaminadas.

D.-Servicios generales de Laboratorios

Aparatos y material de ensayos y avá lisis para Laboratorios de hismología, biología y bacteriología.

10.-HIGIENE URBANA.

A .- Material para sancamiento:

Aparatos receptores de porcelana, gres ó hierro esmaltado, de uso particular ó colectivo, para oficinas y edificios pú-

Aparatos urinarios de las mismas materies y para los mismos usos.

Descargadores de agua de palanca. Llaves, registres, grifos y demás socoscrios de níquel para instalaciones de

Centadores de agua.

B.—Moterial para calefacción: Calderas do fundición para la calefacción de edificios por vapor á baja pre-

Radiadores para la calefacción de locales y dependencias y sus accesorios.

Los mismos aparatos y accesorios para calefacción de coches de ferrocarril.

C.—Material para ventilación:

Extractores de aire viciado, mecáni cos ó eléctricos.
D.—Varios servicios de higiene:

Material para instalaciones de câmaras frigorificas en depósitos de cadáveres, mataderos y otros servicios públicos.

Maquinas de absorción para limpieza de habitaciones.

E. - Di sinfección:

Estofas ó camaras de desinfección, fijss y locomoviles.

Hornos para la desinfección por el formel.

Esterilizadoras y esterilizovapors-

Pulverizadores de mano y de mochila. Cubas de inversión para desinfecciones.

Lavadores y mezcladores desinfec-

tantes. Carros para el transporte de materias conteminadas á los laboratorios.

Desinfectantes químicos. Bicloruro de mercurio.

Fenol 6 ácido fénico.

Cresoles.

Aparatos para obtener el ácido sulfú-

Formol.

Mar and prixiliar para las operaciones de desinfección.

Leve de les mesánices para ropas y material de provisión.

11.—MEDICINA Y SANIDAD.

Aparatos físicomedicales, electromedicales, opticomedicales y mecanoterati-

pos, con sus accesorios y demás aparatos para reconocimientos médicos y sanita-

Instrumentos de cirugía ocular, traqueotomía é incubación

Aparatos é instrumentos médico-quirúrgicos en general.

12.-VARIOS MATERIALES Y EFECTOS.

Para faros y señales marítimos. Apacatos y linternas para faros.

L mparas especiales de diversas clases para faros y sus accesorios y recambios. Capitlas para lámparas de incandes-

Cristales para linternas.

Cepillos especiales para fares:

Carbón de mecha especial para lámparas eléctricas de faros.

Petróleos especiales para uso de faros señales.

Depósitos oscilantes de petróleo para los faros.

Boyas especiales, sonoras y luminosas.

13.—PRODUCTOS QUÍMICOS.

Anhidro sulfúrico. Acido sulfúrico monohidratado. Reactivos químicos. Productes químicos orgánicos. Toluol. Fósforo vivo ó amorfo. Nitrato potásico.

14.—DIVERSOS.

Colchones de amianto para forros de calderas de vapor y tuberías.

Linoleum.

Jarcias de abacá.

Sellos de acero para fechas. Numeradores automáticos.

Pergaminos para títulos profesionates.

Impresos para valores del Estado. Instrumentos de música de viento y de

percusión. Cables de abacá para máquinas de extracción en las minas.

Subsistencias para las plazas militares

de Ceura y Meli la. Madrid, 28 de Diciembro de 1911.— Aprobada y publíquese.—Canalejas. -

MINISTERIO DE ESTADO

Asuntos contouciosos.

El Cónsul de España en Montevideo, participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Francisco Ferreira, ecurrido en La Rocha el día 16 de Noviembre último.

Madrid, 27 de Diciembre de 1911.-El Subsecretario, Manuel González Hon-

El Consul de España en Asunción, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español José María Cancelas y García, natural de San Pedro de Bogo, previncia de Lugo.

Madrid, 28 de Diciembre de 1911.-El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

El Cousul de España en San José de Costa Rica, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Juan Pérez Barreto, natural de La Laguna (Canarias), de cuarenta y dos años de edad, de estado casado con Mercedes de la Paz Ibarra, de cuyo matrimonio quedan dos hijos menores de edad.

Bartolomé Serra Balaguer, natural de Llubi (Baleares), de cincuenta y nueve años de edad, de estado casado con Beatriz Cisneros Franco, de cuyo matrimonio que dan tres hijos menores de edad. Madrid, 28 de Diciembre de 1911.—El

Subsecretario, Manuel González Hontoria.

· MINISTERIO DE HACIENDA

Mirceción General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, esta-blecida en la calle de Atocha, número 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Dia 2 de Enero de 1912.

l'ago de crédites de Ultramar, reconccidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y esta Dirección General; facturas corrientes de metálico, hasta el número 54.900.

Dia 3.

Pago de créditos de Ultramar, facturas corrientes de metálico, hasta el número 55,000.

Entrega de hojas de cupones de 1911 correspondiente á títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, hasta el número 8.576.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, para su canje por otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 19.500.

Días 4 y 5.

Pagos de Créditos de Ultramar, fasturas corrientes de metálico, hasta el número 55.110.

idem id. id. en efectos, hasta el número 54.325.

Idem de carpetas de conversión de atules de la Deuda exterior al 4 por 100 en otros de igual renta interior, con arregio à la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, respectivamente, hasta el número 32.396.

Idem de títulos de la Deuda exterior, presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 12 de Agosto de 1898. hasta el número 3.045.

Idem de residuos procedentes de las Deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la Ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.354.

Idem de conversión de residuos de la Deuda del 4 por 100 exterior, besta el número 9.847.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100 presentadas para su canje por sus títulos definiti-

vos con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.136. Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1908, para su canje por otros de igual renta de la emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 20.140.

Idem de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892-1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.789.

Idem de carpetas provisionales, repre-sentativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100, para su canje por sus títules dificitivos de la misma renta, hasta el número 1.477,

Pago de títulos del 4 por 100 interior.

810

128

emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Ostubre de 1901, hasta el número 8.689.

Reambolso de acciones de obras públicas y carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores.

Idem de carpetas de intereses de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores a Julio de 1874, reembelse de títulos del 2 por 100 amortizable en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exte-

Entrega de valores depositades en area de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renevaciones y canjes.

Madrid, 29 de Diciembre de 1911. - El Director general, Cenón del Alisal.

-----MINISTERIO DE FOMENTO

Mirocolóm General de Chras Pabilians.

FERROCARBILES, CONCESION Y CONSTRUCCION

Vista el acta de la subasta celebrada para la adjudicación de la concesión del travía eléctrico de Eentería á la frontera francesa:

Visto el Real decreto de 17 de Octubre de 1911, publicado en la Gaceta de 29 del mismo mes y año, por el que se declara mejor postor en la citada subasta á don Gonzalo Hernández y Pérez-Medel, y disponiendo la ultimación del expediente, con arregio á las disposiciones vigentes:

Resultando que en el acto de la subasta el referado de. Hornández presentó una proposición, rebajando 30 por 100 las tarifas aprobadas, y dejando reducido á diez años el plazo de sesenta que, como duración de la concesión, señala el pliego de condiciones parsinulares aprobado por Real orden de 27 de Junio de 1911, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien otorgar á D. Gonzalo Heraández y Pérez-Medel la concesión dei tranvía eléctrico de Rentería á la frontera francesa, con arregio al proyecto apropado y á los pre ceptos del citado Real decreto de 17 de Octubre de 1911, sujetándose esta concesión al pilego de condiciones particulares antes mensionado, rebajandose el 90 por 100 de todos los elementos do las tarifas que han servido de base á la subasta y se publicaron en la Gaceta de 13 de Jalio de 1911, y quedando reducido á diez años el plazo de concesión.

De orden del señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento, el de la Comisión provincial, Jefatura de Obras Públicas de la demarcación, Ayuntamientos por cuyo término atraviese la línea y demás int resados. Dios quardo á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Diciembro de 1911.—El Director general, Armiñán. Señor Gomenador civil de la provincia de Guipúzcoa.

AGTTAS

Examinado el expediente incoado por D. Josquín Marine y Vidal, Presidente de la Sociedad Mina de Nuestra Señora del Remedio, solicitando autorización para prolongar la mina de aguas flamada de Nuestra Señora del Remedio, con un ramal de conducción y absorción á través del cauce público denominado Riera de

Aiforja, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, de acuerdo con el Consejo de Obras Públicas, ha tenido á bien conceder lo solicita to, con arreglo á las siguientes condiciones:

1.ª La autorización se otorga salvo el derecho de propiedad, siu prinicio de tercero y dejaudo a salvo los intereses particulares.

Las obras deberán llevarse á cabo con sujeción al proyecto presentado, aprobado y autorizado por el Arquitecto D. Ramón Salas en Tarragona á 20 do Noviembre de 1909, en cuanto no se oponga a las presentes condiciones.

3.ª Les obras deberán comenzarse en el plazo de cuatro meses, contados á partir de la fecha de la autorización, y quedarán terminadas en el de dieciocho, bajo la inspecsión del Ingeniero que designo la División hidráulica del Pirinco Oriental; corriendo á cargo del concesionario los gastos que esa inspección originen.

El concesionario deberá dar cuen. ta à la División hidráulica del día en que se principien las obras, así como también

del día en que se terminen.

5.2 Los productos de la excabación para la apertura de la galería deberán depositarse de manera que no se obstruya el cauce ni pueden derivar sus aguas fuera del mismo, siendo responsable el concesionario de los daños y perjuicies que por tal concepto puedan consionarse

en caso de avenida en la riera.
6.ª La beca del pezo de registre de la galería quedará cubierta á la casante del

taiwog de la riera.
7.ª Sin previa autorización, no podrá el concesionario l'evar à cabo etras obras que las comprendides en el proyecto presentado y aprobado.

8.ª El concesionario, antes de dar comienzo á las obras, presentará la carta de pazo que acredite haber depositado en la Tesorería de Hacienda do la provincia la cantidad de ciento cuarenta y una (141) pesetas (3 por 100 del presu-puesto de la obra en terreno de dominio público) en garantía de su compromiso, cantidad que le será devuelta cuando se certifique haber terminado las obras, con sujeción á las condiciones impuestas.

9. El concesionario queda sometido el cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902 so-

bre refermas sociales.

10. El incumplimiento de cualquiera de las cláusulas que antecede será causa de caducidad de la concesión, que se declarará previo el expediente que sobre este extremo exigen las disposiciones vigentes.

Lo que de orden del señor Ministre comunice à V. S. para su conceimiente y efectos consignientes. Dies guarde i V. S. muches años. Madrid, 22 de Diciembre de 1911.- El Director general, Ar

miñán.

Señor Gobernador civil de Tarragona.